Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

REGISTRO POSTAL

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO No IM10-0008
TOMO CCXXXI
DURANGO, DGO., JUEVES 22 DE DICIEMBRE DE 2016

No. 102 BIS

PODER EJECUTIVO

C O N T E N I D O

DECRETO No. 16.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.	PAG. 2
DECRETO No. 17.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUANACEVI, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.	PAG. 57
DECRETO No. 23.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.	PAG. 116
DECRETO No. 34.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.	PAG. 176
DECRETO No. 38.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.	PAG. 248
DECRETO No. 40.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANATLAN, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.	PAG. 307
DECRETO No. 44.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUENCAME, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.	PAG. 427

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, - S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 28 de Octubre del presente año, el **C. JOSE LUIS RAMOS ZEPEDA** y **C. GERARDO CRUZ ONTIVEROS**, Presidente y Secretario del Ayuntamiento de **GUADALUPE VICTORIA, DGO.**, enviaron a esta H. LXVII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017;** misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benitez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñones Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTE DE LA INICIATIVA

Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, damos cuenta que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en sesión pública Extraordinaria N. 04 de fecha 28 de Octubre del año en curso, a través de la cual los integrantes de dicho cuerpo edilicio, previo estudio, análisis y discusión, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio de **Guadalupe Victoria, Dgo., para el ejercicio fiscal del 2017,** autorizando desde luego al C. Presidente y Secretario Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 78, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 33, inciso C) fracción I; 52, fracción XXI y 85 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Presidente y Secretario del Municipio de **Guadalupe Victoria, Dgo.,** presentaron iniciativa en tiempo y forma que contiene Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en sus artículos115 y 150 respectivamente, contemplan que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; de igual forma, dispone que los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones; en ese mismo tenor, dispone que las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

SEGUNDO. Derivado de tales disposiciones, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 147, refiere que los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes, dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a fin de que se materialice lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso a) de la Constitución Política Local.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la Comisión dio cuenta que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

CUARTO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, adeudados en ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

QUINTO. Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SEXTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

SÉPTIMO. Ahora bien, es importante resaltar, que a raíz de la reforma a nuestra Carta Política Fundamental, en fecha 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, el artículo Segundo Transitorio de dicho decreto, dispone que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor, conforme al procedimiento previsto en el Artículo Quinto Transitorio y que el valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4; por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Si bien es cierto, también el Artículo Quinto Transitorio, de dicho decreto constitucional, contempla que el Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales, sin embargo a la fecha no se ha emitido dicha norma, por lo que esta Comisión da cuenta que para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales en dichos artículos transitorios y por ser una ley tributaria que sus cobros se contemplaban en salarios mínimos, estos deberán ser convertidos en la Unidad de Medida y Actualización.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

OCTAVO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la anualidad de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

NOVENO. Además de lo anterior, la Comisión, consideró que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

DÉCIMO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del derecho de agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 16

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **GUADALUPE VICTORIA, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2017, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: GUADALUPE VICTORIA, DGO.		
PROYECCIÓN DE INGRESOS 2017		
CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	IMPUESTOS	4,650,000.00
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	900,000.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	900,000.00
120	**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**	2,880,000.00
1201	PREDIAL	2,880,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	2,200,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	680,000.00
130	**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**	750,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT, MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	750,000.00
170	**ACCESORIOS**	120,000.00
1701	RECARGOS	120,000.00
1702	INDEMNIZACION	0.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
1704	MULTAS	0.00
180	**OTROS IMPUESTOS**	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	0.00
190	**IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00
3	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	**0.00**
310	**CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**	0.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	0.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	0.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	0.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	0.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	0.00
390	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00
4	**DERECHOS**	**13,418,001.00**
410	**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**	0.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	0.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	0.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

4105	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	0.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	1.00
430	**DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**	13,308,000.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	150,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	29,999.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	65,000.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	0.00
43061	EN EFECTIVO	0.00
43062	EN ESPECIE	0.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	0.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	7,000,000.00
43081	DEL EJERCICIO	5,000,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	2,000,000 00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0 00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	4,163,001.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	4,163,001.00
4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDO	4,163,000.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	0.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	0.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	0.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGRES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	0.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	1,900,000.00
440	**OTROS DERECHOS**	0.00
4401	OTROS DERECHOS	0.00
4402	FONDO MINERO	0.00
450	**ACCESORIOS**	110,000.00
4501	RECARGOS	110,000.00
45011	AGUA	30,000.00
45012	REFRENDOS	80,000.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

490	**DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00
5	**PRODUCTOS**	**0.00**
510	**PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**	0.00
5101	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	0.00
5102	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	0.00
5103	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	0.00
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	0.00
51032	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	0.00
5105	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	0.00
51051	EXPROPIACIONES	0.00
51052	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	0.00
5106	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
5107	OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA	0.00
520	**PRODUCTOS DE CAPITAL**	0.00
590	**PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00
6	**APROVECHAMIENTOS**	**1,060,000.00**
610	**APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**	1,060,000.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	260,000.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	0.00
6103	SUBSIDIOS	0.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	0.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0.00
6106	NO ESPECIFICADOS	800,000.00
620	**APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL**	0.00
6201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB E INMUEB MPALES	0.00
690	**APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00
8	**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**	**76,691,571.00**
810	**PARTICIPACIONES**	42,011,935.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	26,161,088.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,428,371.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	11,821,835.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	1,280.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	645,052.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,390,916.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	297,858.00
8108	FONDO ESTATAL	194,850.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	70,685.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
820	**APORTACIONES**	34,679,636.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	34,679,636.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	18,720,176.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	15,959,460.00
830	**CONVENIO**	0.00
8307	HABITAT	0.00
8310	**OTROS**	0.00
0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**	**0.00**
0 10	ENDEUDAMIENTO INTERNO	0.00
0 101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	0.00
	SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	**95,819,572.00**

SON: (NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los Impuestos

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos y Aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre salvo disposición expresa en contrario;

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará conforme a la siguiente tabla de cuotas y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	por evento	De 5 hasta 250 UMA
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 50 hasta 500 UMA
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	De 50hasta 500 UMA
Bailes privados	Por evento	De 2 hasta 15 UMA
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	De 50 hasta 250 UMA
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por cada aparato	10 UMA
Teatros	Por dia de permiso	1 hasta 25 UMA
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De $ 11,000.00 hasta $16,000.00

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención, y en general, a la disposición de las Autoridades Municipales y a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia, beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	$ 50.00	No cuenta con servicios públicos o sólo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
02	$ 150.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.
03	$ 350.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.
08	$ 600.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.
11	$ 800.00	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo, el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en la parte centro de la Ciudad existiendo construcciones antiguas y modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales de servicios y vivienda.

ZONA ECONÓMICA 1: COLONIAS: LA ESTACIÓN Y JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ
POBLACIONES: J. MARÍA PINO SUÁREZ, CARRILLO PUERTO, J. GUADALUPE RODRÍGUEZ, ANTONIO AMARO, IGNACIO ALLENDE, 2 DE ABRIL, CALIXTO CONTRERAS, ÁLVARO OBREGÓN, IGNACIO RAMÍREZ, STA. CATALINA DE SIENA Y JUAN ALDAMA.

ZONA ECONÓMICA 2: COLONIA: CESAR GUILLERMO MERAZ.

ZONA ECONÓMICA 3: BARRIOS: LOMA VERDE, LA SORIANITA, MI RANCHITO, LA HACIENDA, LA NORIA Y EL HORMIGUERO.
FRACCIONAMIENTOS: SANTA ELENA, INFONAVIT No. 1 INFONAVIT No. 2 Y UNIDAD MAGISTERIAL.

ZONA ECONÓMICA 8: ZONA CENTRO Y ZONAS PAVIMENTADAS.

ZONA ECONÓMICA 11: ZONA CENTRO (COMERCIAL)

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3023	$ 520,000.00	**TERRENO RÚSTICO URBANIZADO:** SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3123	$ 35,700.00	**HUERTOS EN PRODUCCIÓN:** SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3113	$ 30,000.00	**HUERTOS EN DESARROLLO:** SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3133	$ 24,900.00	**HUERTOS EN DECADENCIA:** SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3213	$ 9,900.00	**MEDIO RIEGO "A":** SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3223	$ 7,200.00	**MEDIO RIEGO "B":** ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3333	$ 24,900.00	**RIEGO DE BOMBEO "A":** SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3343	$ 19,800.00	**RIEGO DE BOMBEO "B":** SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3313	$ 19,800.00	**RIEGO DE GRAVEDAD "A":** SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD. REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3323	$ 14,100.00	**RIEGO DE GRAVEDAD "B":** SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3413	$ 6,000.00	**TEMPORAL "A":** SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGANÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3423	$ 4,800.00	**TEMPORAL "B":** SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGANÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3433	$3,900.00	**TEMPORAL "C":** SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGANÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3513	$ 3,000.00	**LABORABLE "A":** SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3523	$ 2,400.00	**LABORABLE "B":** SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3613	$ 3,000.00	**AGOSTADERO "A":** SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3623	$ 2,250.00	**AGOSTADERO "B":** SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3633	$ 1,710.00	**AGOSTADERO "C":** SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3643	$ 1,200.00	**AGOSTADERO "D":** SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3723	$ 6,000.00	**FORESTAL EN EXPLOTACIÓN:** SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3713	$ 3,000.00	**FORESTAL EN DESARROLLO:** SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3733	$ 1,200.00	**FORESTAL NO COMERCIAL:** SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	$2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	$ 1575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	$.400.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	$ 1,125.00
ANTICUO MEDIANO	MALO	5334	$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	$ 437.50
ANTIGUO MUY CORIIENTE	BUENO	5362	$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	$ 700.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	$ 125.00

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

A N T I G U O S

CLAVE DE VALUACIÓN		532	537	533	534	535	536
ELEMENTOS DE CONSTRUCION		DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
ACABADOS	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE, VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
	FACHADA	CANTERA LABRADA ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLECTIVO	SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA
	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CAMPANA ESTRACTOR FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.
	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.
	SANITARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO FIERRO FUNDIDO PVC Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
COMPL	HERRERIA	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
	CARPINTERIA	PUERTAS VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

		INDUSTRIALES			TEJABANES	
CLAVE DE VALUACION		751	752	753	561	562
ELEMENTOS DE CONSTRUCION		PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERÍA CON O, SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 6X30 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX DE 6X20 MTS . TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
ACABADOS	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA
	PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN		
INSTALAC.	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
	HIDRÁULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P V C O BARRO	TUBO DE FIERRO P V C O BARRO	TUBO DE FIERRO P V C O BARRO	SIN	SIN
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO.	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN
COMPLEMEN.	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	TABLERO DE PINO		
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN
	CERRAJERÍA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

M O D E R N A S

CLAVE DE VALUACIÓN		521	522	523	524	525	526
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO, CON LODO SIN CASTILLOS
	ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS
ACABADOS	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
	PINTURA	VINILICA ACRILICA ESMALTE ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA ACRILICA ESMALTE ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL O VINILICA CORRIENTE
	LAMBRINES	AZULEJO CERAMICA, MARMOL O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA ETC	TERRAZO, GRANITO, PARQUET LOSETA VINILICA Y CERAMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO
	FACHADA	LOSETA DE BARRO B TRIFICADO PIEDRA MARMOL LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR ACCESORIOS CROMADOS GABINETES Y CANCELES BAÑOS COMPLETOS	COLOR ACCESORIOS CROMADOS GABINETES BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUCT O POLIDUCTO CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUCT O POLIDUCTO CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
	HIDRÁULICA	TUBO DE COBRE OCULTO BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO BOILER DE GAS O LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO
	ESPECIALES	CALEFACC N AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACION	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
COMPLEMEN.	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR BARANDALES TUBULARES DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO	VENTANAS DE ANGULO
	CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA FINA CLOSET ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
	VIDRIERIA	ESPEJOS GRANDES LUNAS CLAROS	ESPEJOS GRANDES LUNAS CLARAS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERIA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR MUY BUENA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR MUY BUENA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAIS	CORRIENTE, DEL PAIS
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto Predial, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de esta Ley, de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2017, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 11 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 4 Unidades de Medida y Actualización para el municipio de Guadalupe Victoria, Dgo.

ARTÍCULO 13.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de éste impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 14.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto sobre Traslación de Dominio, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 15.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 17.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 18.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	1
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota mensual x establecimiento	2

SECCIÓN II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 19.- El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 20 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación, y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Actividad Mercantil	Ingreso Total	1.2%
Actividades Industriales	Ingreso Total	1.2%
Actividades Ganaderas	Ingreso Total	1.2%

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	De 5 a 50
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	De 5 a 50
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	De 5 a 50
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	De 5 a 50
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	De 5 a 50

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	De 5 a 50
Toldos , mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	De 5 a 50
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	De 5 a 50
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	De 5 a 50
Perifoneo	Por permiso	De 3 a 35

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 23.- La falta oportuna del pago de impuestos, causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 24.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 500
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 500
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 500
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 500

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 25.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 26.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	30%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	30%
Las de pavimentación de calles y avenidas,	Costo de la obra	30%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	30%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y adoquinamiento	Costo de la obra	30%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	30%

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Supervisión	Cuota fija anual	De 5 a 50
Verificación	Cuota fija anual	De 5 a 50
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	De 5 a 50

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 28.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Arena	Por M3	De 0.1 hasta 5.0
Grava	Por M3	De 0.1 hasta 5.0
Piedra	Por M3	De 0.1 hasta 5.0
Tierras	Por M3	De 0.1 hasta 5.0
Cascajo	Por M3	De 0.1 hasta 5.0
Otros Materiales	Por M3	De 0.1 hasta 5.0

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 29.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por metro lineal	De 0.1 a 1.0
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	De 5 a 10

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 30.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	De 10 a 100
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	De 5 a 50
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	De 2.5 a 25
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	De 2.5 a 25
Estructuras diversas	Por Unidad	De 2.5 a 25

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 31.- Los Ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la Vía Pública, serán las siguientes:

Concepto	CUOTA O TARIFA
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:	27.5 UMA
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	27.5 UMA
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	27.5 UMA
Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	27.5 UMA
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	12.0 UMA
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	1.5 a 15 UMA
Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos.	$ 2.00
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	9.1 UMA
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	0.00 UMA
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 Unidades de Medida y Actualización mensual por M² del área afectada.	

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 32.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ganado mayor	1 A 4
Ganado porcino	1 A 4
Ganado menor	

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ganado mayor	1 A 4
Ganado porcino	1 A 4
Ganado menor	

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Res	1 A 4
Cuarto de res	1 A 4
Cerdo	1 A 4
Cuarto de cerdo	1 A 4
Cabra	1 A 4
Borrego	1 A 4

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 33. Las cuotas correspondientes a los Derechos por la prestación de los Servicios en Panteones Municipales, serán de acuerdo a las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Inhumaciones	Por servicio	De 1.5 hasta 2.5
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por M2	6.5
Refrendos en los derechos de inhumación		
Exhumaciones	Por servicio	14.0
Reinhumaciones		14.0
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		14.0
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		14.0
Construcción o reparación de monumentos	Sobre el valor del monumento una tarifa anual	1.5 hasta 10
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones	Cuota anual	1

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 34.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	3.5 A 12
	2. En zona industrial	13 A 30
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	3 A 10
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	1.03
	2. Interés social	1.03
	3. Media	3.41
	4. Residencial	3.41
	5. Comercial	5.68
	6. Industrial	11.33
3.- Certificaciones de cada número oficial		1.2

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 35.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

CONCEPTO	UNIDAD/BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
CONSTRUCCION		
HABITACIONAL	Metro Cuadrado	0.09 a 0.18
COMERCIAL	Metro Cuadrado	0.12 a 0.24
INDUSTRIAL	Metro Cuadrado	0.17 a 0.34
REPARACION		
HABITACIONAL	Metro Cuadrado	0.09 a 0.18
COMERCIAL	Metro Cuadrado	0.12 a 0.24
INDUSTRIAL	Metro Cuadrado	0.17 a 0.34
DEMOLICION		
HABITACIONAL	Metro Cuadrado	0.09 a 0.18
COMERCIAL	Metro Cuadrado	0.12 a 0.24
INDUSTRIAL	Metro Cuadrado	0.17 a 0.34
OCUPACIÓN DE MATERIAL EN LA VIA PUBLICA		
HABITACIONAL	Metro Cuadrado	0.09
COMERCIAL	Metro Cuadrado	0.09
INDUSTRIAL	Metro Cuadrado	0.09

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 36.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.12
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	M2	0.06
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)	M2	0.23

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 37.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 38.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Metro lineal	1.14 UMA
Drenaje Sanitario	Metro lineal	2.56 UMA
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Metro cuadrado	7.13 UMA
Guarniciones y Banquetas	Metro lineal	1.43 UMA
Alumbrado público y su conservación o reposición	Unidad lámpara	50%(Costo de la pieza)
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0.00%

ARTÍCULO 39.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	De 0.05 hasta 200
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	De 0.05 hasta 200
Actividad Comercial eventual	Cuota por evento	De 0.05 hasta 200

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 41.- El Municipio, cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 42.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

No. TOMAS	TIPO DE COMERCIO	U.M.A. MENSUAL
1	HOTEL PEQUEÑO	8.74 A 9.92
6	RESTAURANT	3.13 A 4.31
		3.20 A 5.06
13	ABARROTES	2.28 A 5.78
2	FERRETERIA	2.28 A 4.15
2	COCINA ECONOMICA	

No. TOMAS	DOMESTICAS	U.M.A.
	CASAS HABITACIÓN	1.05 A 1.79
No. TOMAS	**INDUSTRIALES**	**U.M.A.**
3	PURIFICADORAS DE AGUA	DE 40.72 A 58.65
3	HOTEL	DE 7.41 A 9.92

No. TOMAS	TIPO DE TOMA	U.M.A.
239	TOMAS DOMESTICAS	0.75 A 1.79
6	TOMAS COMERCIALES	1.85 A 22.80
2	TOMAS INDUSTRIALES	27.69 A 203.64

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	U.M.A.
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	De 9.77 A 11.40
Contrato p/servicio agua comercial e industrial (conexión)	Por Contrato	De 11.40 A 121
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	De 2.44 A 3.25
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	De 2.44 A 3.25
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por usuario	
Servicio de Drenaje comercial e industrial	C. mensual por usuario	
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	1.22
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	1.22

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 43.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo** sobre su importe.

Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que sean jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 44.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Dgo.

ARTÍCULO 45.- .- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un **0 U.M.A.,** de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 46.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	6
Pequeños Propietarios y Comuneros	Por registro y/o expedición de tarjeta	6
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera	Por registro y/o expedición de Tarjeta	6
Facturación	Cuota fija por cabeza	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 47.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Legalización de Firmas		
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica	Expedición	De 1 a 20
Residencia Domiciliaria	Expedición	De 1 a 20
No antecedentes penales	Expedición	De 1 a 20
Aclaratoria	Expedición	De 1 a 20
Recomendación	Expedición	De 1 a 20
Factibilidad de servicios	Expedición	De 1 a 20
Servicio Militar	Expedición	De 1 a 20
Certificado de situación fiscal	Expedición	De 1 a 20
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	Expedición	De 1 a 20
Certificación por inspección de actos diversos	Expedición	De 1 a 20
Constancia por publicación de edictos	Expedición	De 1 a 20
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Publica y Transparencia Municipal	Expedición	De 1 a 20
Otros	Expedición	De 1 a 20

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 48.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Funciones Teatrales	Cuota fija	De 1 a 10
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	De 1 a 10
Actividades Deportivas	Cuota fija	De 1 a 10
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	De 1 a 10
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	De 1 a 10
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	De 1 a 10
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	De 1 a 10
Ambulantes	Cuota fija	De 1 a 10

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 49.- Para el cobro de los Derechos por Expedición o Refrendo de Licencias para el Comercio, Industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0
Industria	Cuota Fija	0
Servicios	Cuota Fija	0
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	0
Industria	Cuota Fija	0
Servicios	Cuota Fija	0

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 50.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD O BASE					
GIRO	EXPEDICION DE LICENCIAS Y/O CAMIO DE TITULAR	REFREND O ANUAL	CAMBIO DE GIRO	CAMBIO DE DOMICILIO	CAMBIO DE DENOMINACION	CAMBIO DE DEPENDIENTE, TRABAJADOR, COMISIONISTA O RPETE. LEGAL DE LA LICENCIA
	CUOTA U.M.A.	CUOTA U.M.A.	CUOTA U.M.A.	CUOTA U.M.A.	CUOTA U.M.A.	CUOTA U.M.A.
Depósitos	2,500	200	125	175	125	150
Expendio venta de cerveza	2,500	200	125	175	125	150
Expendio venta vinos y licores	2,500	200	125	175	125	150
Expendio venta cerveza, vinos y licores	2,500	200	125	175	125	150
Supermercados con venta de cerveza	2,500	200	125	175	125	150
Supermercado con venta vinos y licores	2,500	200	125	175	125	150
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	2,500	200	125	175	125	150
Mini súper con venta de cerveza	2,500	200	125	175	125	150
Mini súper con venta vinos y licores	2,500	200	125	175	125	150
Mini súper con venta cerveza, vinos y licores	2,500	200	125	175	125	150
Restaurant-bar	2,500	200	125	175	125	150
Centro nocturno	2,500	200	125	175	125	150
Discotecas	2,500	200	125	175	125	150
Cantinas	2,500	200	125	175	125	150
Cervecerías	2,500	200	125	175	125	150
Billares	2,500	200	125	175	125	150
Ladies Bar	2,500	200	125	175	125	150
Fondas	2,500	200	125	175	125	150
Centro Social	2,500	200	125	175	125	150
Espectáculos Deportivos y de Diversión	2,500	200	125	175	125	150
Comercialización en Unidades Móviles	2,500	200	125	175	125	150
Ferias o Fiestas Populares	2,500	200	125	175	125	150
Licorería	2,500	200	125	175	125	150
Porteador	2,500	200	125	175	125	150
Tienda de abarrotes	2,500	200	125	175	125	150
Ultramarino	2,500	200	125	175	125	150
Salones de Baile	2,500	200	125	175	125	150
Balnearios	2,500	200	125	175	125	150

Cuando el contribuyente tramite más de dos conceptos se pagara por acumulado.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota 50 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 51.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50 % adicional a las cuotas establecidas a fin de reactivar su funcionamiento.

ARTÍCULO 52.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 53.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 54.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 55.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, se sujetarán los establecimientos a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 57.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 58.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 59.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividade,s se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo, de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 60.- Es facultad del Ayuntamiento, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 61.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	2 a 10
Industria	Por cada hora más de permiso	2 a 10
Servicios	Por cada hora más de permiso	2 a 10
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	4 a 15

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 62.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	4
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	por comisionado	4

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 63.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	De 1 a 20
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	De 1 a 20
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	De 1 a 20

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 64.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por expedición de Documentos;		De 1 a 20
Por Deslinde de Predios;		De 1 a 20
Por Levantamiento de Predios;		De 1 a 20
Por Certificación de Trabajos;		De 1 a 20
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	Cada 200 metros	De 1 a 20
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;	Plano	De 1 a 20

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Por Servicios de Copiado;	Plano tamaño carta	De 1 a 20
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		De 1 a 20
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		De 1 a 20
Por Servicios de Información;		De 1 a 20
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		De 1 a 20
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		De 1 a 20

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 65.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará conforme a la siguiente tarifa.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Certificado	Por Documento	1.2
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	1.2
Legalización de firmas	Por Documento	1.2
Otros	Por Documento	1.2

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 66.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	De 1 a 10
Mamparas	Cuota fija anual	De 1 a 10
Pendones	Cuota fija anual	De 1 a 10
Carteles	Cuota fija anual	De 1 a 10
Mantas	Cuota fija anual	De 1 a 10
Otros	Cuota fija anual	De 1 a 10

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 67.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %;
c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %.

Las tasas de derecho de aplicación, sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha institución.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta ley, causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 500
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 500
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 500
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 500

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Son productos los ingresos que se obtengan de las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal.

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 72.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 73.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 74.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados.

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 75.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 76.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 77.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 78.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; multas federales no fiscales; y No especificados.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 79.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	DE 1 A 500
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	DE 1 A 500
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	DE 1 A 500
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	DE 1 A 500

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 80.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 81.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

ARTÍCULO 82.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 83.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 84.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos No Especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 85.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	PARTICIPACIONES	42,011,935.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	26,161,088.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,428,371.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	11,821,835.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	1,280.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	645,052.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,390,916.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	297,858.00
8108	FONDO ESTATAL	194,850.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	70,685.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 86.- Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	APORTACIONES	34,679,636.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	34,679,636.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	18,720,176.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	15,959,460.00
830	CONVENIO	0.00
8307	HABITAT	0.00
8310	OTROS	0.00

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 87.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

830	CONVENIO	0.00
8307	HABITAT	0.00
8310	OTROS	0.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 88.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 89.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 90.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 91.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 92.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de Enero de 2017** y su vigencia durará hasta el **31 de Diciembre del mismo año,** y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-*Sobre Anuncios.*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77,** publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
13.- *Sobre Empadronamiento.*
14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los municipios, si hubiera modificaciones, el Municipio deberá adecuar su presupuesto de egresos; y en lo que corresponda al Presupuesto de

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Ingresos del Ejercicio Fiscal, deberá enviar iniciativa al Congreso del Estado para su autorización; cuando se trate de modificar cualquier otro rubro de los correspondientes a Impuestos, Contribuciones por Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechámientos, de igual forma deberá, mediante iniciativa, solicitarlo al Congreso del Estado.

SÉPTIMO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO.- El Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armo nización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

DÉCIMO PRIMERO.- En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 de enero de 2016; así como al valor que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática le asigne.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de noviembre del año (2016) dos mil dieciséis.

CONGRESO DEL ESTADO · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO ·

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARSIOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA DELGADO JIMÉNEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 21 (VEINTÍUN) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2016 (DOS MIL DIECISEIS).

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 26 de octubre del presente año, los **CC. Lic. Rogelio Ayala Arzola e Ing. Ramón Manuel Salazar Celis, en su carácter de Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Guanaceví, Dgo.**, enviaron a esta H. LXVII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene ***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUANACEVI, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017;*** misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benitez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñones Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTE DE LA INICIATIVA

Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dieron cuenta que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria No. 558 de fecha 26 de octubre del año 2016, a través de la cual los integrantes de dicho cuerpo edilicio, previo estudio, análisis y discusión, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio de **Guanaceví, Dgo., para el ejercicio fiscal del 2017,** autorizando desde luego al C. Presidente y Secretario, Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 78, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 33, inciso C) fracción I; 52, fracción XXI y 85 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Presidente y Secretario del Municipio de Guanaceví, Dgo., presentaron iniciativa en tiempo y forma que contiene Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en sus artículos 115 y 150 respectivamente, contemplan que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; de igual forma, dispone que los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones; en ese mismo tenor, dispone que las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

SEGUNDO. Derivado de tales disposiciones, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 147, refiere que los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes, dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a fin de que se materialice lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso a) de la Constitución Política Local.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la Comisión dio cuenta que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

CUARTO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, adeudados en ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

QUINTO. Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, esta dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

SÉPTIMO. Ahora bien, es importante resaltar, que a raíz de la reforma a nuestra Carta Política Fundamental, en fecha 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, el artículo Segundo Transitorio de dicho decreto, dispone que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor, conforme al procedimiento previsto en el Artículo Quinto Transitorio y que el valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4; por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Si bien es cierto, también el Artículo Quinto Transitorio, de dicho decreto constitucional, contempla que el Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales, sin embargo a la fecha no se ha emitido dicha norma, por lo que la Comisión dió cuenta que para dar

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

cumplimiento a las disposiciones constitucionales en dichos artículos transitorios y por ser una ley tributaria que sus cobros se contemplaban en salarios mínimos, estos deberán ser convertidos en la Unidad de Medida y Actualización.

OCTAVO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la anualidad de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

NOVENO. Además de lo anterior, la Comisión, consideró que siendo la intención primigenia del presente que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

DÉCIMO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del derecho de agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios,

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 17

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUANACEVÍ, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONESGENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **GUANACEVÍ, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2017, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: GUANACEVÍ, DGO.
PROYECCIÓN DE INGRESOS 2017

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	**IMPUESTOS**	**630,000.00**
110	**IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**	120,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	120,000.00
120	**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**	460,000.00
1201	PREDIAL	460,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	390,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	70,000.00
130	**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**	50,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	50,000.00
170	**ACCESORIOS**	0.00
1701	RECARGOS	0.00
1702	INDEMNIZACION	0.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
1704	MULTAS	0.00
180	**OTROS IMPUESTOS**	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	0.00
190	**IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00
3	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	**0.00**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

310	**CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**	0.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	0.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	0.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	0.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	0.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	0.00
390	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

4	**DERECHOS**	**2,410,001.00**

410	**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**	0.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	0.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0.00
1103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	0.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	0.00
4105	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	0.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	0.00
430	**DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**	2,410,000.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	60,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES	0.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FÍJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	0.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	0.00
43061	EN EFECTIVO	0.00
43062	EN ESPECIE	0.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	0.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	0 00
43081	DEL EJERCICIO	150,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	100,000.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	50,000.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	0.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1,600,000.00
		1,600,000.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDO	1,600,000.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	0.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	0.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	0.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGRES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	0.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	600,000.00
440	**OTROS DERECHOS**	0.00
4401	OTROS DERECHOS	0.00
4402	FONDO MINERO	0.00
450	**ACCESORIOS**	0.00
4501	RECARGOS	0.00
45011	AGUA	0.00
45012	REFRENDOS	0.00
490	**DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

5	**PRODUCTOS**	**0.00**

510	**PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**	0.00
5101	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	0.00
5102	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	0.00
5103	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	0.00
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	0.00
51032	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	0.00
5105	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	0.00
51051	EXPROPIACIONES	0.00
51052	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	0.00
5106	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
5107	OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA	0.00
520	**PRODUCTOS DE CAPITAL**	0.00
590	**PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

6	**APROVECHAMIENTOS**	**55,000.00**

610	**APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**	55,000.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	5,000.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	0.00
6103	SUBSIDIOS	0.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	0.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0.00
6106	NO ESPECIFICADOS	0.00
620	**APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL**	50,000.00
6201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB E INMUEB MPALES	0.00
690	**APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00
		0.00

8	**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**	**32,489,565.00**

810	**PARTICIPACIONES**	15,073,690.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	9,325,143.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	509,144.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	4,411,554.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	378.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	229,929.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	438,491.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	106,172.00
8108	FONDO ESTATAL	27,683.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	25,196.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
820	**APORTACIONES**	17,415,875.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	17,415,875.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	5,579,439.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	11,836,436.00
830	**CONVENIO**	0.00
8307	CONADE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA	0.00
8308	SEDATU	0.00

0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**	**0.00**

0 10	**ENDEUDAMIENTO INTERNO**	0.00
0 101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	35,584,566.00

SON: (TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos y Aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales, se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre salvo disposición expresa en contrario;

II. Los pagos anuales, en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se pagará conforme a lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	Por evento	81.45
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	81.45
Bailes públicos con fines de lucro	Por evento	48.87
Bailes privados	Por evento	16.29
Juegos mecánicos	Tarifa diaria por aparato	81.45
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Anualidad por cada aparato	16.29
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	2,443.79

ARTÍCULO 7.- El Tesorero o su equivalente, tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención, y en general, a la disposición de las autoridades municipales y a los r eglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia, beneficencia pública, realizada por instituciones de asistencia privada.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- El Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN	COMPRENDE
01	$20.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electricidad, o agua y drenaje, de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.	La Calera, La Ulama, Talistipa y El Calvario. En esta zona quedan comprendidas de forma provisional todas las localidades que se encuentran comprendidas al interior del Municipio.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

02	30.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.	Barrio las Flores, el Cañón Santo Niño, Las Maravillas, La Tronera, Estrada del Real 2 de Abril, Tagarete, Capozaya, Abasola
03	40.00	Cuenta con todos los servicios públicos destinados a uso habitacional, alternado de manera escasa con establecimientos comerciales y de servicios. Predomina la construcción de interés social, cuenta con escrituras y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo Comprende: La zona centro	Zona centro, de la Calle Francisco I. Madero hasta el final de la Calzada José Ma. Patoni.

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	$ 1,875.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

MODERNO DE LUJO	OBRA NEGRA	5215	$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	OBRA NEGRA	5225	$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	OBRA NEGRA	5235	$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	OBRA NEGRA	5245	$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	OBRA NEGRA	5255	$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	OBRA NEGRA	5265	$ 400.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD		5321	$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	$1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	$1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	$ 900.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	$ 437.50
ANTIGUO MUY CORIIENTE	BUENO	5362	$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	$ 700.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	$1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	$687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MUY BUENO	5611	$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MUY BUENO	5621	$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	125.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

CLAVE DE VALUACION	VALOR CATASTRAL POR HECTAREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RUSTICOS
3025	$520,000.00	**TERRENO RÚSTICO URBANIZADO:** Son los que cuentan con Industriales, servicios recreativos y de esparcimiento
3125	$35,700.00	**HUERTOS EN PRODUCCIÓN:** Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3115	$30,000.00	**HUERTOS EN DESARROLLO:** Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3135	$24,900.00	**HUERTOS EN DECADENCIA:** Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3215	$6,600.00	**MEDIO RIEGO "A":** Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3225	$3,600.00	**MEDIO RIEGO "B":** Es terreno de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3335	$19,500.00	**RIEGO DE BOMBEO "A":** Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de bombeo
3345	$14,400.00	**RIEGO DE BOMBEO "B":** Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de bombeo
3315	$14,400.00	**RIEGO DE GRAVEDAD "A":** Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3325	$9,000.00	**RIEGO DE GRAVEDAD "B":** Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas
3415	$3,000.00	**TEMPORAL "A":** Son terrenos de buena calidad, que se riega únicamente por la recipitación pluvial
3425	$2,400.00	**TEMPORAL "B":** Son terrenos de regular calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial
3435	$1,500.00	**TEMPORAL "C":** Son terrenos de mala calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial
3515	$2,400.00	**LAVORABLE "A":** Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al Cultivo
3525	$1,350.00	**LAVORABLE "B":** Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al Cultivo
3615	$1,800.00	**AGOSTADERO "A":** Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal
3625	$1,200.00	**AGOSTADERO "B":** Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal
3635	$750.00	**AGOSTADERO "C":** Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal
3645	$450.00	**AGOSTADERO "D":** Son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal
3725	$7,500.00	**FORESTAL EN EXPLOTACIÓN:** Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamiento, previa la autorización del permiso forestal correspondiente
3715	$3,000.00	**FORESTAL EN DESARROLLO:** Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo
3735	$1,500.00	**FORESTAL NO COMERCIAL:** Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada
3805	$2,400.00	**EN ROTACIÓN:** Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con es casos rendimientos
3905	$ 150.00	**ERIAZO:** Son terrenos de mala calidad, con caracteristicas del semidesierto

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

		INDUSTRIALES			TEJABANES	
CLAVE DE VALUACION		751	752	753	561	562
ELEMENTOS DE CONSTRUCION		PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CO NCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
ACABADOS	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA
	PINTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN		
INSTALACIONES	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
	HIDRÁULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO.	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN
COMPLEMENTOS	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	TABLERO DE PINO		
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN
	CERRAJERÍA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN
	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3 - REGULAR 4.- MALO 5 - RUINOSO

PERIODICO OFICIAL

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN
MODERNAS

	CLAVE DE VALUACIÓN	521	522	523	524	525	526
		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONÓMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
	ELEMENTOS DE ONSTRUCCIÓN						
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
	ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS
ACABADOS	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL O VINILICA CORRIENTE
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET LOSETA VINILICA Y CERAMICA ALFOMBRA, ETC	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO
	FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
INSTALACIONES	ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
	HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO
	ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
COMPLEMENTOS	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO	VENTANAS DE ÁNGULO
	CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET, Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERIA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAIS	CORRIENTE, DEL PAIS
	ESTADO DE COSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOS

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN
ANTIGUOS

	CLAVE DE VALUACIÓN	532	537	533	534	535	536
	ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONÓMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
ACABADOS	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO	SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA
	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
INSTALACIONES	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.
	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.
	SANITARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P V C Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
COMPLEMENTOS	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y POF ONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
	CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS PORTONES Y MOL..IAR.O DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
	VIDRIERIA	SENCILLO MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4 - MALO 5.- RUINOSO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Se autoriza a la Tesorería Municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el Municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 13.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 12 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2017, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 12 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 4 Unidades de Medida y Actualización diarios para el municipio de Guanaceví, Dgo.

ARTÍCULO 14.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de este impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 15.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquélla que resulte mayor entre el valor catastral o valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público, del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquéllos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 16.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 17.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 18.- Están exentos de este Impuesto:

I. Los vendedores o voceadores de periódicos; y

II. Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	0
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	0
Vendedores foráneos	Cuota diaria	0

SECCIÓN II
SOBRE EJERCIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 21 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 21.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, cuota y tarifa:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Mercantil	INGRESO OBTENIDO	0.00
Actividades Industriales	INGRESO OBTENIDO	0.00
Actividades Ganaderas	INGRESO OBTENIDO	0.00

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este impuesto, se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	0

La cuota o tarifa anual por permiso por M², aplicable a estos conceptos, se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal o su equivalente.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	0
Toldos , mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	0
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	0
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 24.- La falta oportuna del pago de impuestos, causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 25.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 150
Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 150
Aplicadas a servidores públicos municipales	De 1 a 150
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 150

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma

ARTÍCULO 26.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 27.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	30.0%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	30.0%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	30.0%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	30.0%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	30.0%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y adoquinamiento.	Costo de la obra	30.0%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	30.0%

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 28.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Supervisión	Cuota fija anual	0
Verificación	Cuota fija anual	0

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 29.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Arena	Por M^3	0
Grava	Por M^3	0
Piedra	Por M^3	0
Tierras	Por M^3	0
Cascajo	Por M^3	0
Otros Materiales	Por M^3	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 30.- Los Derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Cuota por unidad de instalación	$ 400.00
Canalización para casetas telefónicas	Cuota por unidad de instalación	$ 500.00

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 31.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	25
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	5
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	5
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	4
Estructuras diversas	Por Unidad	5

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 32.- Los Ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la Vía Pública, serán las siguientes:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	TARIFA O CUOTA U.M.A.
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:	0
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0
Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	0
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	0
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Publica en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	0
Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos	0
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	0
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	0
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presentén, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 Jnidad de Medida y Actualización por M² del área afectada.	

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 33.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán

Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ganado mayor	2.73
Ganado porcino	1.10
Ganado menor	0.0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

b).- Por Manifestacion de Deguello

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ganado mayor	0.95
Ganado porcino	0.48
Ganado menor	0.0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 34. Las cuotas correspondientes a los Derechos por la Prestación de Servicios de los Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Inhumaciones		1
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	SIN GAVETAS	0
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	CON GAVETAS	0
Refrendos en los Derechos de inhumación		0
Exhumaciones		0
Reinhumaciones		0
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Por fosa	0
Construcción o reparación de monumentos		0
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0

El Presidente Municipal y el Tesorero estarán facultados para eximir del pago a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 35.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0 00
	6. Industrial	0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		0.00

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 36.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Construcción	Obra	2
Reconstrucción	Obra	2
Reparación	Obra	2
Demolición	Obra	2
Ocupación de material en la vía pública	Por permiso	2

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 37.- La aplicación de este Derecho, se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M²	0
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		0
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		0

ARTÍCULO 38.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación, y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 39.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	0
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	0
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	0
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	0
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	0
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0

ARTÍCULO 40.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 41.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Industrial	Tarifa fija mensual	0
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0

SECCIÓN VII!
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 42.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 43.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Servicio de agua (domestico)	Cuota fija mensual	$ 60.00
Servicio de agua (comercial)	Tarifa Minima (5 m3)	$100.00
Servicio de agua a instituciones de salud.	Cuota fija mensual	$500.00
Contrato para servicio de agua doméstico(conexión)	Cuota por contrato	$250.00
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Cuota por contrato	$300.00
Servicio de reconexión doméstico	Cuota fija	$0.00
Servicio de reconexión comercial e industria	Cuota fija	$0.00
Servicio de drenaje comercial e industrial	Cuota fija	$0.00
Servicio Medido Comercial	Metro Cúbico	$20.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, se aplicará una bonificación sobre el pago total del adeudo del 40%, incluyendo, multas, recargos y gastos de ejecución.

Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que sean jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 44.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 45.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera y campañas ganaderas		0
Facturación por cabeza de ganado	Cuota fija por cabeza	0

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 46.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Legalización de Firmas	Por hoja	0
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		0
Residencia Domiciliaria	Por hoja	0
No antecedentes penales	Por hoja	0
Aclaratoria	Por hoja	0
Recomendación	Por hoja	0
Factibilidad de servicios	Por hoja	0
Servicio Militar	Por hoja	0
Certificado de situación fiscal	Por hoja	0
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	Por hoja	0
Certificación por inspección de actos diversos	Por hoja	0
Constancia por publicación de edictos	Por hoja	0
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal	Por hoja	0
Otros	Por hoja	0

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 47.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Funciones Teatrales	Cuota fija	0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0
Actividades de cualquier otra indole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0
Ambulantes	Cuota fija	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 48.- Para el cobro de los Derechos por Expedición o Refrendo de licencias para el Comercio, Industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Por Establecimiento	0
Industria	Por Establecimiento	0
Servicios	Por Establecimiento	0
Refrendos para :		
Comercio	Por Establecimiento	0
Industria	Por Establecimiento	0
Servicios	Por Establecimiento	0

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 49.- Son sujetos del Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos de Bebidas con contenido Alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS POR PERMISO	REFRENDO ANUAL POR ESTABLECIMIENTO	REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO,	CAMBIO DE DEPENDIENTE O TRABAJADOR DE LA LICENCIA	CAMBIO DE GIRO
	CUOTA UMA	CUOTA UMA	CUOTA UMA	CUOTA UMA	CUOTA UMA
Depósitos	900	135	125	125	125
Expendio venta de cerveza	900	135	125	125	125
Expendio venta vinos y licores	900	135	125	125	125

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Expendio venta cerveza, vinos y licores	900	135	125	125	125
Supermercados con venta de cerveza	900	135	125	125	125
Supermercado con venta vinos y licores	900	135	125	125	125
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	900	135	125	125	125
Minisuper con venta de cerveza	900	135	125	125	125
Minisuper con venta vinos y licores	900	135	125	125	125
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	900	135	125	125	125
Restaurant-bar	900	135	125	125	125
Centro nocturno	900	135	125	125	125
Discotecas	900	135	125	125	125
Cantinas	900	135	125	125	125
Cervecerias	900	135	125	125	125
Billares	900	135	125	125	125
Ladies Bar	900	135	125	125	125
Fondas	900	135	125	125	125
Centro Social	900	135	125	125	125
Espectáculos Deportivos y de Diversión	900	135	125	125	125
Comercialización en Unidades Móviles	900	135	125	125	125
Ferias o Fiestas Populares	900	135	125	125	125
Licoreria	900	135	125	125	125
Porteador	900	135	125	125	125
Tienda de abarrotes	900	135	125	125	125
Ultramarino	900	135	125	125	125
Salones de Baile	900	135	125	125	125
Balnearios	900	135	125	125	125

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos, se pagarán por acumulado.

Los titulares de las Licencias que paguen antes del día 15 de Enero de 2017 gozarán de una bonificación del 05 % de valor del Refrendo.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos, se cobrará una cuota de 20 Unidades de Medida y Actualización diarios.

Asimismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros Derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

ARTÍCULO 50.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas para refrendo.

ARTÍCULO 51.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 52.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo, siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 53.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 54.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 49 de esta Ley, se

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

sujetarán los establecimientos a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 56.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 57.- Se considera que la inactividad solo será posible hasta el día 30 de junio de cada año, plazo que al vencerse conllevará a la cancelación automática de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada. La vigencia de las licencias expedidas es anual, en todos los casos, se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 58.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 59.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo, de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 60.- Es facultad del Ayuntamiento, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

AUTORIZACIÓN DE APERTURA EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES		CUOTA O TARIFA U.M.A.
COMERCIO	POR CADA HORA MÁS DE PERMISO	0
INDUSTRIA	POR CADA HORA MÁS DE PERMISO	0
SERVICIOS	POR CADA HORA MÁS DE PERMISO	0
VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO	POR CADA HORA MÁS DE PERMISO	0

SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 61.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un Derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
BAILES	Por elemento por cada evento	0
CARRERAS DE CABALLOS	Por elemento por cada evento	0
PELEAS DE GALLOS	Por elemento por cada evento	0
CHARREADAS	Por elemento por cada evento	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 62.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0
Por servicios que preste el Departamento de : 1.-Sanidad Municipal 2.- Certificación de Origen 3.- Impacto Ambiental Municipal	Por tonelada	0
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por tonelada	0

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 63.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por expedición de Documentos;		0
Por Deslinde de Predios;		0
Por Levantamiento de Predios;		0
Por Certificación de Trabajos;		0
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		0
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		0
Por Servicios de Copiado;		0
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		0
Por Servicios de Información;		0
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 64.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	$20.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	$20.00
Legalización de firmas	Por Documento	$20.00
Otros	Por Documento	$20.00

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 65.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	5
Mamparas	Cuota fija anual	25
Pendones	Cuota fija anual	5
Carteles	Cuota fija anual	5
Mantas	Cuota fija anual	5
Otros	Cuota fija anual	5

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 66.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de Derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por Servicio Público de Iluminación se autoriza a que sea recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 67.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta ley, causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 68.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 150
Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 150
Aplicadas a servidores públicos municipales	De 1 a 150
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 150

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o su equivalente por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

ARTÍCULO 69.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 70.- Son Productos, los ingresos que se obtengan de las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal.

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Serán Productos, los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 72.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 73.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por la Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 74.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por autoridades municipales.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS	POR UNIDAD U OBJETO	0

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 75.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 76.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 77.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; multas federales no fiscales y No especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 78.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 150
Por violaciones al Bando de Policia y Gobierno	De 1 a 150
Aplicadas a servidores públicos municipales	De 1 a 150
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 150

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o su equivalente por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas o cuotas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 79.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 80.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

ARTÍCULO 81.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 82.- Las Multas Federales no Fiscales, serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 83.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos No Especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 84.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

CAPÍTULO II
APORTACIONES

810	PARTICIPACIONES	15,073,690.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	9,325,143.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	509,144.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	4,411,554.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	378.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	229,929.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	438,491.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	106,172.00
8108	FONDO ESTATAL	27,683.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	25,196.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS	0.00

ARTÍCULO 85.- Serán consideradas como Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	APORTACIONES	17,415,875.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	17,415,875.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	5,579,439.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	11,836,436.00

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 86.- Por los convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

830	CONVENIO	0.00
8307	CONADE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA	0.00
8308	SEDATU	0.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 87.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 88.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público, con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 89.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 90.- Serán Ingresos Extraordinarios, los que se obtengan de las expropiaciones que realice el Municipio, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 91.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios, todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de Enero de 2017** y su vigencia durará hasta el **31 de Diciembre del mismo año,** y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77,** publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
13.- *Sobre Empadronamiento.*
14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los recursos financieros que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los municipios, si hubiera modificaciones, el Municipio deberá adecuar su presupuesto de egresos; y en lo que corresponda al Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal, deberá enviar iniciativa al Congreso del Estado para su autorización; cuando se trate de modificar cualquier otro rubro de los correspondientes a Impuestos, Contribuciones por Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos, de igual forma deberá, mediante iniciativa, solicitarlo al Congreso del Estado.

SÉPTIMO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO.- El Municipio de Guanaceví, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

DÉCIMO PRIMERO.- En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 de enero de 2016; así como al valor que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática le asigne.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de noviembre del año (2016) dos mil dieciséis.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARSIOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA DELGADO JIMÉNEZ
SECRETARIA:

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 21 (VEINTÍUN) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2016 (DOS MIL DIECISEIS).

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de octubre del presente año, los **C.C. Profr. Ramiro Mendoza Solís y Profr. Ventura Adame Aguilar en su carácter de Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Mezquital, Dgo.**, enviaron a esta H. LXVII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene ***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017;*** misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñones Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTE DE LA INICIATIVA

Los Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, dieron cuenta que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria No. 03 de fecha 31 de octubre del año 2016, a través de la cual los integrantes de dicho cuerpo edilicio, previo estudio, análisis y discusión, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio de **Mezquital, Dgo., para el ejercicio fiscal del 2017,** autorizando desde luego a los CC. Presidente y Secretario Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 78, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 33, inciso C) fracción I; 52, fracción XXI y 85 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

de Durango, el Presidente y Secretario del Municipio de Mezquital, Dgo., presentaron iniciativa en tiempo y forma que contiene Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en sus artículos115 y 150 respectivamente, contemplan que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; de igual forma, dispone que los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones; en ese mismo tenor, dispone que las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

SEGUNDO. Derivado de tales disposiciones, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 147, refiere que los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes, dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a fin de que se materialice lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso a) de la Constitución Política Local.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la Comisión dio cuenta que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúo un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

CUARTO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, adeudados en ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

QUINTO. Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, esta dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

SÉPTIMO. Ahora bien, es importante resaltar, que a raíz de la reforma a nuestra Carta Política Fundamental, en fecha 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, el artículo Segundo Transitorio de dicho decreto,

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

dispone que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor, conforme al procedimiento previsto en el Artículo Quinto Transitorio y que el valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4; por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Si bien es cierto, también el Artículo Quinto Transitorio, de dicho decreto constitucional, contempla que el Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales, sin embargo a la fecha no se ha emitido dicha norma, por lo que la Comisión dio cuenta que para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales en dichos artículos transitorios y por ser una ley tributaria que sus cobros se contemplaban en salarios mínimos, estos deberán ser convertidos en la Unidad de Medida y Actualización.

OCTAVO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la anualidad de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

NOVENO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

DÉCIMO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del derecho de agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

D E C R E T O No. 23

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **MEZQUITAL, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2017, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: MEZQUITAL, DGO.
PROYECCIÓN DE INGRESOS 2017

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	**IMPUESTOS**	**485,860.00**
110	**IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**	1.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	1.00
120	**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**	462,859.00
1201	PREDIAL	462,859.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	452,859.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	10,000.00
130	**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**	23,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	23,000.00
170	**ACCESORIOS**	0.00
1701	RECARGOS	0.00
1702	INDEMNIZACION	0.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
1704	MULTAS	0.00
180	**OTROS IMPUESTOS**	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	0.00
190	**IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

3	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	**0.00**

310	**CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**	0.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	0.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	0.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	0.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	0.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	0.00
390	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

4	**DERECHOS**	**1,393,003.00**

410	**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**	0.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	0.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	0.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	0.00
4105	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	0.00
430	**DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**	1,387,002.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	0.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	0.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	0.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	0.00
43061	EN EFECTIVO	0.00
43062	EN ESPECIE	0.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	1.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	70,001.00
43081	DEL EJERCICIO	70,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	1.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	1,225,000.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1,225,000.00
4312101	EXPEDICIÓN	25,000.00
4312102	REFRENDO	1,200,000.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	0.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	0.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	0.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGRES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	0.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	92,000.00
440	**OTROS DERECHOS**	0.00
4401	OTROS DERECHOS	0.00
4402	FONDO MINERO	0.00
450	**ACCESORIOS**	6,001.00
4501	RECARGOS	6,001.00
45011	AGUA	1.00
45012	REFRENDOS	6,000.00
490	**DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

5	**PRODUCTOS**	**205,000.00**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

510	**PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**	**205,000.00**
5101	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	105,000.00
5102	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	0.00
5103	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	100,000.00
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	100,000.00
51032	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	0.00
5105	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	0.00
51051	EXPROPIACIONES	0.00
51052	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	0.00
5106	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
5107	OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA	0.00
520	**PRODUCTOS DE CAPITAL**	0.00
590	**PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

6	**APROVECHAMIENTOS**	**636,500.00**

610	**APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**	486,500.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	0.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	0.00
6103	SUBSIDIOS	0.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	0.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0.00
6106	NO ESPECIFICADOS	486,500.00
620	**APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL**	150,000.00
6201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB E INMUEB MPALES	150,000.00
690	**APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

8	**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**	**135,897,144.00**

810	**PARTICIPACIONES**	43,670,900.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	28,500,000.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,540,000.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	11,118,000.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	2,000.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	604,400.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,530,000.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	284,000.00
8108	FONDO ESTATAL	15,500.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	77,000.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
820	**APORTACIONES**	92,226,244.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	92,226,244.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	18,359,538.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	73,866,706.00
830	**CONVENIO**	0.00
8301	COMBATE CONTRA INCENDIOS	0.00
8307		0.00
8308		0.00

0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**	**0.00**

0 10	**ENDEUDAMIENTO INTERNO**	0.00
0 101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	

SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	**138,617,507.00**

SON CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.-El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario.

II. Los pagos anuales en los primeros 90 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en la oficina de Hacienda Pública Correspondiente, así como de Subsidios, Aportaciones que se reciban.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a la siguiente cuota o tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	Por evento	0
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	0
Bailes públicos con fines de lucro	Por evento	0
Bailes privados	Por evento	0
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	0
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rokolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual por cada aparato	0
Teatros	Por día de permiso	0
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 150 a 170

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención, y en general, a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

culturales, de asistencia, beneficencia pública, realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO POR M2	DESCRIPCIÓN	IDENTIFICACION
01	$30.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.	Quedan comprendidas tanto la periferia de la Cabecera Municipal como todas las localidades que se encuentran al interior del Municipio
02	$80.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña proporción la construcción de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes medio.	La comprendida entre las calles principal; el parador; Matamoros, Victoria; Independencia; Morelos; y termina en el extremo de la calzada a panteón.
04	$ 120.00	Cuenta con todos los servicios públicos destinados a uso habitacional, alternando de manera escasa con establecimientos comerciales y de servicios. Predomina la construcción de interés social, cuenta con escrituras y el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.	Comprende las cuadras que se encuentran ubicadas entre las calles Aldama, Victoria Independencia, Guarda Raya, Vicente Guerrero, Zaragoza, Francisco Zarco; Reforma, Nicolas Bravo; Allende; Javier Mina; Iturbide; Sal si Puedes; Calzada el Panteón, Morelos, Porfirio Diaz, Calle Principa; calle Benito Juárez e Hidalgo
09	$ 300.00	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, campestres residenciales, de uso habitacional y un porcentaje definido para área comercial y el tipo e construcción predominante es moderno buen, el nivel socioeconómico es medio y alto;	Es la conocida como zona centro comprende tres cuadras que van desde la calle Zaragoza hasta llegar a la calle de Nicolas Bravo.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

CLAVE DE EVALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS
3025	520,000.00	**TERRENO RUSTICO URBANIZADO**: Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3125	35,700.00	**HUERTOS DE PRODUCCIÓN:** Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3115	30,000.00	**HUERTOS EN DESARROLLO:** Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3135	24,900.00	**HUERTOS EN DECADENCIA:** Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3215	6,600.00	**MEDIO RIEGO A:** Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3225	3,600.00	**MEDIO RIEGO B:** Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3335	19,500.00	**RIEGO DE BOMBEO A:** Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3345	14,400.00	**RIEGO DE BOMBEO B:** Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3315	14,400.00	**RIEGO DE GRAVEDAD A:** Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3325	9,000.00	**RIEGO DE GRAVEDAD B:** Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas.
3415	3,000.00	**TEMPORAL A:** Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3425	2,400.00	**TEMPORAL B:** Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3435	1,500.00	**TEMPORAL C:** Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por precipitación pluvial.
3515	2,400.00	**LABORABLE A:** Son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo.
3525	1,350.00	**LABORABLE B:** Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3615	1,800.00	**AGOSTADERO A:** Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 has. por unidad de animal.
3625	1,200.00	**AGOSTADERO B:** Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 has. por unidad de animal.
3635	750.00	**AGOSTADERO C:** Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 has. por unidad de animal.
3645	450.00	**AGOSTADERO D:** Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 has en adelante por unidad de animal.
3725	7,500.00	**FORESTAL DE EXPLOTACIÓN.** Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización de permiso forestal correspondiente.
3715	3,000.00	**FORESTAL EN DESARROLLO:** Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.
3735	1,500.00	**FORESTAL NO COMERCIAL:** Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.
3805	2,400.00	**EN ROTACIÓN:** Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos.
3905	150.00	**ERIAZO:** Son terrenos de mala cantidad con características de semidesierto.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	400.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	437.50
ANTIGUO MUY CORIIENTE	BUENO	5362	371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	700.00



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	812 50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	690 63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	609 38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	487 50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	325 00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	687 50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	584 38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	515 63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	412 50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	275 00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	437 50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	371 88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	328 13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	262 50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	175 00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	312 50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	265 63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	234 38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	187 50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	125 00

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

ANTIGUOS

	CLAVE DE VALUACIÓN	532	537	533	534	535	536
	ELEMENTOS DE CONSTRUCION	DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA ADOBE O TABIQUE PIEDRA LABRADA COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS. TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDA CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO. TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
ACABADOS	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
	FACHADA	CANTERA LABRADA ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA
	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.
	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.
	SANITARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
COMPL	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
	CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR 0 CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

		INDUSTRIALES			TEJABANES	
CLAVE DE VALUACIÓN		751	752	753	561	562
ELEMENTOS DE CONSTRUCION		PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
ACABADOS	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA
	PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O S. MALLA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN		
INSTALAC.	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
	HIDRAULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN
COMPLEMEN.	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN
	CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	TABLERO DE PINO		
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN
	CERRAJERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

MODERNAS

CLAVE DE VALUACIÓN		521	522	523	524	525	526
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO . LADRILLO. ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO. LADRILLO ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
	ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS
ACABADOS	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL O VINILICA CORRIENTE
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO
	FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
	HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO
	ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
COMPLEMEN.	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO	VENTANAS DE ANGULO
	CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERIA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAIS	CORRIENTE, DEL PAIS
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2017, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 11 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será 3 Unidades de Medida y Actualización diarias para el Municipio de Mezquital, Dgo.

ARTÍCULO 13.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de este impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro

meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 14.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 15.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 17.- Están exentos de este Impuesto:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y
II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 18.- La aplicación de este impuesto se realizará conforme a la siguiente cuota o tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	0
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota mensual por establecimiento	0

SECCIÓN II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 19.- El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el Artículo 20 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, cuota o tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Mercantil		0
Actividades Industriales		0
Actividades Ganaderas		0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, cuota o tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	0

La cuota o tarifa anual por permiso por Metro Cuadrado, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal o su equivalente.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	0
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	0
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	0
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	0
Perifoneo	Por permiso	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 23.- La falta oportuna del pago de impuestos causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización diarias, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 24.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a la siguiente cuota y tarifa:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	0
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	0
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	0
Por Incumplimiento a las Disposiciones Fiscales Municipales	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, el Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad, de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 25.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 26.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, conforme a la siguiente cuota o tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Las de captación de agua	Costo de la obra	0
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	0
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	0
Las de pavimentación de calles y avenidas, rehabilitación, Pista aterrizaje	Costo de la obra	0
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	0
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	0
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	0

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a la siguiente cuota o tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Supervisión	Cuota fija anual	0
Verificación	Cuota fija anual	0
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 28.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y cuota o tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Arena	POR VIAJE	0
Grava	POR VIAJE	0
Piedra	POR VIAJE	0
Tierras	POR VIAJE	0
Cascajo	POR VIAJE	0
Otros Materiales	POR VIAJE	0

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 29.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	0
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	0

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 30.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0
Estructuras diversas	Por Unidad	0

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 31.- Los Ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas o tarifas correspondientes por ocupación de la Vía Pública, serán las siguientes:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Concepto	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:	0
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0
Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	0
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	0
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	0
Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos	0
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	0
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m^2 o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	0
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 Unidad de Medida y Actualización por Metro Cuadrado del área afectada.	

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 32.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente cuota o tarifa:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Res	0.0
Cuarto de res	0.0
Cerdo	0.0
Cuarto de cerdo	0.0
Cabra	0.0
Borrego	0.0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 33. Las cuotas correspondientes a los Derechos por la Prestación de Servicios de los Panteones, serán sobre la siguiente cuota o tarifa:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Inhumaciones	**Por servicio**	0
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	0
Refrendos en los derechos de inhumación		0
Exhumaciones	**Por servicio**	0
Reinhumaciones		0
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0
Construcción o reparación de monumentos	Sobre el valor del monumento una tarifa anual	0
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones	Cuota anual	0

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 34.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	**1.** Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0
	2. En zona industrial	0
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	**1.** Popular	0
	2. Interés social	0
	3. Media	0
	4. Residencial	0
	5. Comercial	0
	6. Industrial	0
3.- Certificaciones de cada número oficial		0

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 35.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Construcción	Obra	0
Reconstrucción	Obra	0
Reparación	Obra	0
Demolición	Obra	0
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	0

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 36.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	Metro Cuadrado	0
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		0
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		0

ARTÍCULO 37.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación, y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 38.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	0.00%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	0.00%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	0.00%
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	0.00%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	0.00%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0.00%

ARTÍCULO 39.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 41.- El Municipio en uso de sus facultades, atribuciones y en cumplimento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 42.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a la siguiente cuota o tarifa:

No. TOMAS	TIPO DE COMERCIO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN MENSUAL
1	HOTEL PEQUEÑO	0
6	RESTAURANT	0
13	ABARROTES	0
2	FERRETERÍA	0
2	COCINA ECONÓMICA	0

No. TOMAS	DOMESTICAS	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN MENSUAL
640	CASAS HABITACIÓN	0

No. TOMAS	INDUSTRIALES	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN MENSUAL
3	PURIFICADORAS DE AGUA	0
3	HOTEL	0

No. TOMAS	TIPO DE TOMA	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN MENSUAL
239	TOMAS DOMESTICAS	0
6	TOMAS COMERCIALES	0
2	TOMAS INDUSTRIALES	0

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Cuota fija anual	$ 375.00
Contrato p/servicio agua comercial e industrial (conexión)	Cuota fija anual	$ 450.00
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	$0.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	$0.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	$0.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	C. mensual por servicio	$0.00
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	$0.00
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	$0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 43.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%, en el mes de Enero, el 10% en el mes de Febrero y el 5% en el mes Marzo** sobre su importe

Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que sean jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 44.-El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Mezquital, Dgo.

ARTÍCULO 45.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará **0.00 U.M.A.**, de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 46.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a la siguiente cuota o tarifa:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0
Pequeños Propietarios y Comuneros		0
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		0
Facturación	Cuota fija por cabeza	0

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 47.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Legalización de Firmas		
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		0
Residencia Domiciliaria	Expedición	0
No antecedentes penales	Expedición	0
Aclaratoria		0
Recomendación		0
Factibilidad de servicios		0
Servicio Militar		0
Certificado de situación fiscal		0
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		0
Certificación por inspección de actos diversos		0
Constancia por publicación de edictos		0
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal		0
Otros		0

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 48.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Funciones Teatrales	Cuota fija	0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0
Ambulantes	Cuota fija	0

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 49.- Para el cobro de los Derechos por Expedición o Refrendo de Licencias para el Comercio, Industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0
Industria	Cuota Fija	0
Servicios	Cuota Fija	0
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	0
Industria	Cuota Fija	0
Servicios	Cuota Fija	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 50.- Son sujetos del Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos de Bebidas con Contenido Alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE				
GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS POR PERMISO	REFRENDO ANUAL POR ESTABLECIMIENTO	REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	CAMBIO DE DEPENDIENTE O TRABAJADOR DE LA LICENCIA	CAMBIO DE GIRO
	CUOTA U.M.A.	CUOTA U.M.A	CUOTA U.M.A	CUOTA U.M.A	CUOTA U.M.A
Agencias de Distribución y venta de bebidas embriagantes en envase cerrado	275	128	64	64	64
Depósitos	275	128	64	64	64
Expendio venta de cerveza	275	128	64	64	64
Expendio venta vinos y licores	275	128	64	64	64
Expendio venta cerveza, vinos y licores	275	128	64	64	64
Supermercados con venta de cerveza	275	128	64	64	64
Supermercado con venta vinos y licores	275	128	64	64	64
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	275	128	64	64	64
Minisuper con venta de cerveza	275	128	64	64	64
Minisuper con venta vinos y licores	275	128	64	64	64
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	275	128	64	64	64
Restaurant-bar	275	128	64	64	64
Centro nocturno	275	128	64	64	64
Discotecas	275	128	64	64	64
Cantinas	275	128	64	64	64
Cervecerías	275	128	64	64	64
Billares	275	128	64	64	64
Ladies Bar	275	128	64	64	64
Fondas	275	128	64	64	64
Centro Social	275	128	64	64	64
Espectáculos Deportivos y de Diversión	275	128	64	64	64
Comercialización en Unidades Móviles	275	128	64	64	64
Ferias o Fiestas Populares	275	128	64	64	64
Licorería	275	128	64	64	64
Porteador	275	128	64	64	64
Tienda de abarrotes	275	128	64	64	64
Ultramarino	275	128	64	64	64
Salones de Baile	275	128	64	64	64
Balnearios	275	128	64	64	64

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos, se pagarán por acumulado.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 20 Unidades de Medida y Actualización diarias.

ARTÍCULO 51.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 52.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 53.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo, siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 54.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 55.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, los establecimientos se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 57.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, a más tardar al 31 de marzo del año en vigor, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes. En caso de no realizar dicho refrendo en plazo anteriormente establecido causara el recargos del 1.5% mensual.

ARTÍCULO 58.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 59.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo, de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 60.- Es facultad del Ayuntamiento, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 61.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de cuotas o tarifas.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0
Industria	Por cada hora más de permiso	0
Servicios	Por cada hora más de permiso	0
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	0

SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 62.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	0
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	por comisionado	0

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 63.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0

SECCIÓN XVII
CATASTRALES

ARTÍCULO 64.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente cuota o tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por expedición de Documentos;		0
Por Deslinde de Predios;		0
Por Levantamiento de Predios;		0
Por Certificación de Trabajos;		0
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		0
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		0
Por Servicios de Copiado;		0
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		0
Por Servicios de Información;		0
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 65.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará la cantidad de $ 0.00 por cada expedición.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Certificado	Por Documento	0
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0
Legalización de firmas	Por Documento	0
Otros	Por Documento	0

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 66.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	0
Mamparas	Cuota fija anual	0
Pendones	Cuota fija anual	0
Carteles	Cuota fija anual	0
Mantas	Cuota fija anual	0
Otros	Cuota fija anual	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 67.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %;
c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %.

Las tasas de derecho de aplicación, sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha institución.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 68.-La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley, causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización diarias, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	0
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	0
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	0
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	0

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o su equivalente por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Son productos los ingresos que se obtengan de las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal, hasta por un monto de: $ 20,000.00

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 72.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 73.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 74.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados.

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 75.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 76.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 77.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 78.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; multas federales no fiscales; y No especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 79.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas o tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 2 hasta 35
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 2 hasta 35
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 2 hasta 35
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 2 hasta 35

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o su equivalente por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma,

la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 80.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 81.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

ARTÍCULO 82.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 83.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 84.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos No Especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 85.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	**PARTICIPACIONES**	43,670,900.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	28,500,000.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,540,000.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	11,118,000.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	2,000.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	604,400.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,530,000.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	284,000.00
8108	FONDO ESTATAL	15,500.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	77,000.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 86.-Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	**APORTACIONES**	92,226,244.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	92,226,244.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	18,359,538.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 87.-Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

830	**CONVENIO**	0.00
8301	COMBATE CONTRA INCENDIOS	0.00
8307		0.00
8308		0.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 88.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 89.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 90.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 91.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 92.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de Enero de 2017** y su vigencia durará hasta el **31 de Diciembre del mismo año,** y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales:
3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
13.- *Sobre Empadronamiento.*
14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los recursos financieros que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los municipios, si hubiera modificaciones, el Municipio deberá adecuar su presupuesto de egresos; y en lo que corresponda al Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal, deberá enviar iniciativa al Congreso del Estado para su autorización; cuando se trate de modificar cualquier otro rubro de los correspondientes a Impuestos, Contribuciones por Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos, de igual forma deberá, mediante iniciativa, solicitarlo al Congreso del Estado.

SÉPTIMO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO.- El H. Ayuntamiento de Mezquital, Dgo., a más tardar el 31 de enero de 2017, deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado y a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, el tabulador de sueldos aprobado por el cabildo, así como el padrón actualizado que sirve de base para el cobro de derecho por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en virtud de no haberlo anexado a la Iniciativa que sostiene la presente Ley de Ingresos.

DÉCIMO.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

DÉCIMO PRIMERO.- El Municipio de Mezquital, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO SEGUNDO.- En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 de enero de 2016; así como al valor que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática le asigne.

DÉCIMO TERCERO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016·2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de noviembre del año (2016) dos mil dieciséis.

CONGRESO DEL ESTADO · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARSIOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA DELGADO JIMÉNEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 21 (VEINTÍUN) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2016 (DOS MIL DIECISEIS).

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Con fecha 28 de octubre del presente año, **los CC. Lic. Gerardo Galaviz Martínez y Lic. Jorge Enrique Vázquez Galarza**, Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento de **Nuevo Ideal, Dgo.**, enviaron a esta **H. LXVII Legislatura del Estado**, Iniciativa de Decreto, que contiene ***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017;*** misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñones Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTE DE LA INICIATIVA

Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública No. 8 de fecha 28 de octubre del presente año, a través de la cual los integrantes de dicho cuerpo edilicio, previo estudio, análisis y discusión, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio de Nuevo Ideal, Dgo., para el ejercicio fiscal del 2017, autorizando desde luego al C. Presidente y Secretario, Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 78, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 33, inciso C) fracción I; 52, fracción XXI y 85 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Presidente y Secretario del Municipio de Nuevo Ideal, Dgo., presentaron iniciativa en tiempo y forma que contiene Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en sus artículos115 y 150 respectivamente, contemplan que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; de igual forma, dispone que los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones; en ese mismo tenor, dispone que las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

SEGUNDO. Derivado de tales disposiciones, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 147, refiere que los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes, dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a fin de que se materialice lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso a) de la Constitución Política Local.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la Comisión dió cuenta que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

CUARTO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, adeudados en ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

QUINTO. Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, esta dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SEXTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

SÉPTIMO. Ahora bien, es importante resaltar, que a raíz de la reforma a nuestra Carta Política Fundamental, en fecha 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, el artículo Segundo Transitorio de dicho decreto, dispone que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor, conforme al procedimiento previsto en el Artículo Quinto Transitorio y que el valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4; por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Si bien es cierto, también el Artículo Quinto Transitorio, de dicho decreto constitucional, contempla que el Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales, sin embargo a la fecha no se ha emitido dicha norma, por lo que la Comisión dió cuenta que para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales en dichos artículos transitorios y por ser una ley tributaria que sus cobros se contemplaban en salarios mínimos, estos deberán ser convertidos en la Unidad de Medida y Actualización.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

OCTAVO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la anualidad de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

NOVENO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
M. LXVII LEGISLATURA

público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza; relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

DÉCIMO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del derecho de agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 34

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de Nuevo Ideal, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2017, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: NUEVO IDEAL, DGO. PROYECCIÓN DE INGRESOS 2017		
CUENTA	NOMBRE	IMPORTE

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

1	**IMPUESTOS**	**2,460,000.00**

110	**IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**	100,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	100,000.00
120	**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**	1,950,000.00
1201	PREDIAL	1,950,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	1,600,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	350,000.00
130	**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**	350,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	350,000.00
170	**ACCESORIOS**	60,000.00
1701	RECARGOS	60,000.00
1702	INDEMNIZACION	0.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
1704	MULTAS	0.00
180	**OTROS IMPUESTOS**	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	0.00
190	**IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

3	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	**0.00**

310	**CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**	**0.00**
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	0.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	0.00

3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	0.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	0.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	0.00
390	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

4	**DERECHOS**	**8,780,002.00**

410	**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**	100,000.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	100,000.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	0.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	0.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	0.00
430	**DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**	8,680,002.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	300,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	0.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	60,000.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	30,000.00
43061	EN EFECTIVO	30,000.00
43062	EN ESPECIE	0.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	0.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	4,500,001.00
43081	DEL EJERCICIO	4,500,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	1.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	2,790,001.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	2,790,001.00
4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDO	2,790,000.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	0.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	0.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	0.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGRES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	0.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	1,000,000.00
440	**OTROS DERECHOS**	0.00
4401	OTROS DERECHOS	0.00
4402	FONDO MINERO	0.00
450	**ACCESORIOS**	0.00
4501	RECARGOS	0.00
45011	AGUA	0.00



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

45012	REFRENDOS	0.00
490	**DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

5	**PRODUCTOS**	**2,000.00**

510	**PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**	2,000.00
5101	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	0.00
5102	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	0.00
5103	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	2,000.00
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	0.00
51032	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	0.00
5105	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	0.00
51051	EXPROPIACIONES	0.00
51052	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	0.00
5106	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
5107	OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA	0.00
520	**PRODUCTOS DE CAPITAL**	0.00
590	**PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

6	**APROVECHAMIENTOS**	**1,600,000.00**

610	**APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**	1,600,000.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	100,000.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	0.00
6103	SUBSIDIOS	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	0.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0.00
6106	NO ESPECIFICADOS	1,500,000.00
620	**APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL**	0.00
6201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB E INMUEB MPALES	
690	**APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

8	**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**	**63,937,950.00**

810	**PARTICIPACIONES**	33,116,103.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	20,331,058.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,110,057.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	9,668,101.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	814.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	521,302.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,070,246.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	54,933.00
8108	FONDO ESTATAL	128,112.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	231,480.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
820	**APORTACIONES**	30,821,847.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	30,821,847.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	14,344,146.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	16,477,701.00

0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**	**0.00**

0 10	**ENDEUDAMIENTO INTERNO**	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

0 101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	0.00
	SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	**76,779,952.00**

SON: (SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medias de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones Por Mejoras, Productos y Aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario.

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

En lo particular y lo correspondiente a la recaudación del Impuesto Predial del presente ciclo y de años anteriores, así como las multas y recargos de dicho rubro, será a través de la Secretaria de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, la cual realizara las funciones de administración y cobro, a partir de una coordinación intergubernamental.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 4.- El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará en base a la cuota o tarifa siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	Por evento	De 1 hasta 45
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	Hasta 100
Bailes públicos con fines de lucro	Por evento	De 25 hasta 100
Discoteca	Por evento	Hasta 5
Bailes privados	Por evento	De 10 hasta 26
Juegos mecánicos	Cuota diaria	Hasta 11
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por establecimiento	Hasta 10
Teatros (hasta por un máximo de cinco días)	Cuota diaria por permiso	Hasta 11
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 5 hasta 1,500

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 5.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 6.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general, a la disposición de las Autoridades Municipales y a los reglamentos respectivos.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 7.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 8.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia, beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
PREDIAL

ARTÍCULO 9.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como las construcciones permanentes sobre de ellas edificadas, ubicadas dentro del territorio municipal;

II.- Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III.- Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV.- Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V.- Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados, inmobiliarios, usufructuarios o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI.- Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión de material

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

de ellos, aun cuando no se les haya entregado en su título correspondiente; y

VII.- Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 10.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

No. ZONA ECONOMICA	VALOR	DESCRIPCION
01	$30.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional y la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
02	$80.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.
04	$110.00	Cuenta con todos los servicios públicos, destinado a uso habitacional, alternando de manera escasa con establecimientos comerciales y de servicio. Predomina la construcción de interés social, y cuenta con escrituras y el nivel de sus habitantes es medio bajo.
08	$280.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales y de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos, moderno bueno y moderno regular, y el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.
11	$470.00	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominado la construcción moderna buena y moderna de lujo y el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en la parte centro de la ciudad existiendo construcciones antiguas y modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales de servicios y vivienda

ZONA No. 01: $30.00 M2. No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo Agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional y la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel económico de sus habitantes es muy bajo, ubicado en la siguiente área:

Todas las localidades que se encuentran al interior del Municipio, quedan provisionalmente en esta zona.

Zona No. 02: $80.00 Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de los habitantes es bajo. Ubicado en la siguiente área:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Área uno: Al noreste en línea paralela a la vía de ferrocarril. **Al Sureste** en línea de este a oeste con terreno de COBACH. **Al Suroeste** en línea quebrada, de noreste con calle 15 de septiembre entre C. 50 Aniversario y C. Guadalupe Victoria. **Al Noroeste** en línea quebrada de sureste a noroeste con calle Av. La Magdalena entre la C. Guadalupe Victoria y la C. 50 Aniversario. Continua con línea por C. 50 Aniversario entre la Av. La Magdalena y la Av. 97 Ejidatarios.

Área dos: Al noreste en línea con C. Lázaro Cárdenas entre Av. Iturbide y la Av. Felipe Ángeles entre la C. Lázaro Cárdenas y la C. González y Quiroga. **Al suroeste** en línea con C. González y Quiroga entre la Av. Felipe Ángeles y la Av. Iturbide. **Al noroeste** en línea con Av. Iturbide entre la C. González y Quiroga y la C. Lázaro Cárdenas.

Área tres: Al Noreste en línea con Carretera Federal Durango - Guanacevi entre la Av. Fundadores del Ejido y la línea quebrada que sigue en cause del arroyo del Gato. **Al sureste** en línea quebrada que sigue el cause de Arroyo del Gato entre la Carretera Federal y la C. 5 de Mayo. **Al Noroeste** en línea con C. 5 de Mayo entre la línea quebrada que sigue en cause del arroyo del Gato y la Av. Fundadores del Ejido. **Al Noroeste** en línea con Av. Fundadores del Ejido entre C. 5 de Mayo y la Carretera Federal Durango - Guanacevi.

Área Cuatro: **Al noreste** en línea quebrada con parcelas del **Ejido de** Nuevo Ideal entre el Panteón Municipal y el Bvld. Felipe Pescador. **Al sureste** en línea con el Bvld. Felipe Pescador entre la Carretera Federal Durango - Guanacevi y las parcelas del Ejido de Nuevo Ideal. **Al noroeste** en línea con Carretera Federal Durango - Guanacevi entre el Bvld. Felipe Pescador y el Panteón Municipal. **Al noroeste** en línea con el Panteón Municipal entre Carretera Federal Durango - Guanacevi y las parcelas del Ejido de Nuevo Ideal.

Zona No. 02: Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de los habitantes es bajo. Ubicado en la siguiente área:

Al Noreste en línea quebrada con Carretera Durango-Guanacevi entre arroyo del Gato y Bvld. Felipe Pescador continuando con línea de Bvld. Felipe Pescador entre Carretera Durango-Guanacevi y las vías de ferrocarril, seguido con el quiebre de línea de sureste a noroeste por vías de ferrocarril entre Bvld. Felipe Pescador y Av. Zacatecas.

Al Sureste en línea de noroeste a sureste con Vía Ferrocarril entre Av. Fco. Sarabia y A. 97 ejidatarios con línea de noreste a suroeste con Av. 97 ejidatarios entre Vías de Ferrocarril y C. 50 Aniversario, continuando con línea quebrada de sureste a noroeste en C. 50 Aniversario entre Av. 97 ejidatarios y Av. La Magdalena, seguida la línea que va de noreste a suroeste con Parcelas entre la C. 50 Aniversario y la C. Lázaro Cárdenas, la línea de Av. 18 de Marzo entre la C. Lázaro Cárdenas y la C. Libertad la cual va de suroeste a noreste quebrada en 90 grados con línea de noroeste a sureste por la C. Libertad entre Av. 18 de Marzo y Av. Abasolo seguido la línea de suroeste a noreste en la Av. Abasolo entre la C. Libertad y la C. 50 Aniversario, la línea de sureste a noroeste en C. 50 Aniversario entre Av. Abasolo y Francisco Sarabia cerrando la línea de suroeste

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

a noreste en Av. Francisco Sarabia entre C. 50 Aniversario y las Vías del Ferrocarril. Al suroeste en línea con C. González y Quiroga entre Av. Iturbide y Arroyo del Gato, seguido con línea de noroeste a sureste en C. Francisco Villa entre Arroyo del Gato y la Av. Iturbide, cerrado en línea con Av. Iturbide entre C. Fco. Villa y González y Quiroga.

Al Noroeste en línea con Arroyo del Gato entre C. Francisco Villa y Carretera Federal, seguido con línea en Av. Zacatecas entre las Vías de Ferrocarril y C. Francisco Villa.
ZONA No. 04: $110.00 M2. Cuenta con todos los servicios públicos, destinado a uso habitacional, alternando de manera escasa con establecimientos comerciales y de servicios. Predomina la construcción de interés social, y cuenta con escrituras y el nivel de sus habitantes es medio bajo. Ubicado en la siguiente área: **Al noreste** en línea quebrada con C. Francisco Sarabia entre Alameda y C. 50 Aniversario, seguido por línea en C. 50 Aniversario entre Av. Francisco Sarabia y Av. Abasolo. **Al sureste** en línea con Av. Abasolo entre C. 50 Aniversario y C. Libertad, seguido en línea en C. Libertad entre Av. Abasolo y Av. 18 de Marzo, quebrando a 90 grados por la Av. 18 de Marzo entre C. Libertad y C. Francisco Villa. **Al suroeste** en línea con C. Francisco Villa entre Av. 18 de Marzo y Av. Zacatecas quebrado por la línea a 90 grados en Av. Zacatecas entre C. Francisco Villa entre y C. Alameda. **Al noroeste** en línea recta con C. Alameda entre Av. Zacatecas y Francisco Sarabia.

ZONA No. 08: $280.00 M2. Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales y servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno regular y en fraccionamientos, moderno bueno y moderno regular, y el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.

Ubicado en la siguiente área: **Al noreste** con línea en Av. Miguel Hidalgo y Costilla entre C. 5 de Mayo y las Vías de Ferrocarril, quebrado con línea de 90 grados en Vías de Ferrocarril entre Av. Miguel Hidalgo y Costilla y Av. Francisco Sarabia. **Al Sureste** con línea en Av. Francisco Sarabia entre Vías de Ferrocarril y C. Alameda. **Al Suroeste** en línea con C. Alameda entre Av. Francisco Sarabia y Av. Zacatecas. **Al Noroeste** en línea con Av. Zacatecas entre C. Alameda y Vías de Ferrocarril quebrado en las Vías de Ferrocarril entre Av. Zacatecas y Av. 5 de Febrero quebrado en línea con Av. 5 de Febrero entre las Vías de Ferrocarril y C. 5 de Mayo, cerrando el área con C. 5 de Mayo entre Av. 5 de Febrero y la Av. Miguel Hidalgo.

ZONA No. 11: $470.00 M2. Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de uso de fraccionamientos residenciales, de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial, y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo y el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en parte del centro de la ciudad existiendo construcciones antiguas y modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales de servicios de vivienda.

Ubicado en la siguiente área: **Al Noreste** en línea con las Vías de Ferrocarril entre 5 de Febrero y la Av. Miguel Hidalgo y Costilla entre las Vías de Ferrocarril y C. 5 de Mayo. **Al Suroeste** en línea con C. 5 de Mayo entre Av. Miguel Hidalgo y C. 5 de Febrero. **Al Noroeste** C. 5 de Febrero entre C. 5 de Mayo y las Vías de Ferrocarril.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M²
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	$ 950.00
MODERNO ECONÓMICO	NUEVO	5241	$ 1,875.00
MODERNO ECONÓMICO	BUENO	5242	$ 1,593.75
MODERNO ECONÓMICO	REGULAR	5243	$ 1,406.25
MODERNO ECONÓMICO	MALO	5244	$ 1,125.00
MODERNO ECONÓMICO	O. NEGRA	5245	$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	$ 400.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M²
ANTIGUO DE CALIDAD	NUEVO	5321	$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	O. NEGRA	5325	$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	NUEVO	5331	$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	O. NEGRA	5335	$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	NUEVO	5341	$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	O. NEGRA	5345	$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	NUEVO	5351	$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	O. NEGRA	5355	$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	NUEVO	5361	$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5365	$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	NUEVO	5371	$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	O. NEGRA	5375	$ 700.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M^2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	O. NEGRA	7515	$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	O. NEGRA	7525	$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	75.4	$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	O. NEGRA	7534	$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	O. NEGRA	5615	$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	O. NEGRA	5625	$ 125.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES PARA TERRENOS RÚSTICOS

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción de Terrenos Rústicos
3022	$ 52,000.00	Terreno rustico urbanizado: son los que cuentan con instalaciones industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3122	$ 60,000.00	Huertos en producción: son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción
3112	$ 48,000.00	Huertos en desarrollo: son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento
3132	$ 45,000.00	Huertos en decadencia: son lo que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de estos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable
3212	$ 15,000.00	Medio riego "a": son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes
3222	$ 10,800.00	Medio riego "b": es terreno de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes
3332	$ 39,000.00	Riego de bombeo "a": son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de bombeo
3342	$ 33,000.00	Riego de bombeo "b": son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de bombeo
3312	$ 30,000.00	Riego de gravedad "a": son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3322	$ 22,500.00	Riego de gravedad "b": son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas
3412	$ 5,400.00	Temporal "a": son terrenos de buena calidad que se riega únicamente por la precipitación pluvial
3422	$ 4,200.00	Temporal "b": son terrenos de regular calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial
3432	$ 3,300.00	Temporal "c": son terrenos de mala calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial
3512	$ 3,300.00	Laborable "a": son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo
3522	$ 2,400.00	Laborable "b": son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo
3612	$ 3,000.00	Agostadero "a": son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado , con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal
3622	$ 2,250.00	Agostadero "b": son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal
3632	$ 1,710.00	Agostadero "c": son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal
3722	$ 6,000.00	Forestal en explotación: son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización del permiso forestal correspondiente
3712	$ 3,000.00	Forestal en desarrollo: son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo
3732	$ 1,200.00	Forestal no comercial: son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada
3802	$ 4,500.00	En rotación: son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos
3902	$ 210.00	Eriazo: son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dictamen que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Ideal, Durango, para el ejercicio fiscal 2017

TABLA DEDESCRIPCIÓN DETIPOS DECONSTRUCCIÓN

A N T I G U O S

	CLAVE DE VALUACIÓN	532	537	533	534	535	536
	ELEMENTOS DE CONSTRUCION	DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERÍA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MÁDERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
ACABADOS	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA
	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL.	CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.
	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.
	SANITARIA	TUBERÍA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
COMPL.	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
	CARPINTERÍA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR 0 CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

	CLAVE DE VALUACIÓN	INDUSTRIALES			TEJABANES	
	ELEMENTOS DE CONSTRUCION	751	752	753	561	562
		PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
ACABADOS	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA
	PINTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN		
INSTALAC	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
	HIDRÁULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN
COMPLEMEN.	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	TABLERO DE PINO		
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN
	CERRAJERÍA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN
		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCIÓN DETIPOS DE CONSTRUCCIÓN

M O D E R N A S

	CLAVE DE VALUACIÓN	521	522	523	524	525	526
	ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
	ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS
ACABADOS	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINÍLICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINÍLICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL O VINÍLICA CORRIENTE
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO
	FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUCT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUCT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
	HIDRÁULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO
	ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
COMPLEMEN.	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO	VENTANAS DE ÁNGULO
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAIS	CORRIENTE, DEL PAIS
	ESTADO DE CONSERVACIÓN	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NE

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Se autoriza a la Tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto Predial, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM o personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo podrán aplicar este descuento en una sola propiedad.

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 10 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2017, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 10 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de $216.60 pesos para el municipio de Nuevo Ideal, Dgo.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral o valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquéllos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 13.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagaran una cuota de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 15.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 16.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASES	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Puestos ambulantes eventuales	Cuota por establecimiento	0.5 a 1
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota por establecimiento	5 a 10
Vendedores ambulantes	Cuota por establecimiento	0.5 a 1
Vendedores en Tianguis	Cuota mensual	0.5 a 1

Con respecto a los Puestos Ambulantes Eventuales se extenderá el permiso correspondiente siempre y cuando se establezcan fuera del primer cuadro de la ciudad de Nuevo Ideal.

SECCIÓN II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRICOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 17.- El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el Artículo 18 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 18.- La aplicación de este impuesto se realizara mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Mercantil	Ingreso obtenido	0
Actividades Industriales	Ingreso obtenido	0
Actividades Ganaderas	Ingreso obtenido	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y cuota o tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Tarifa Anual por permiso por M2	De 2 a 3
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Tarifa Anual por permiso por M2	De 2 a 3
Anuncios para actividad comercial	Tarifa Anual por permiso por M2	De 2 a 3
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Tarifa Anual por permiso por M2	De 2 a 3
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Tarifa Anual por permiso por M2	De 2 a 3

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	De 2 a 3

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	De 2 a 3
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	De 2 a 3
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	De 2 a 3

El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

SECCIÓN IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 21.- La falta oportuna del pago de impuestos, causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a $144.40, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 22.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las cuotas y tarifas establecidas en el artículo 78 de la presente ley.

Las infracciones contenidas en dicho artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, el Juez Administrativo o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los descuentos serán los contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar un descuento se harán a criterio únicamente del Presidente Municipal y Tesorero Municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

ARTÍCULO 23.- Todo rezago o contribución omitida se cobrara conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal

ARTÍCULO 24.- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causara recargos.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 25.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O MEDIDA	CUOTA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	20.0 %
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	20.0 %

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	20.0 %
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	20.0 %
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	20.0 %
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	20.0 %
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	20.0 %

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 26.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0
Verificación	Cuota fija anual	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0
Permiso para circular sin placas	8 días	Hasta 3 UMA
Permiso para circular sin placas	15 días	Hasta 12 UMA
Permiso para circular sin placas	30 días	Hasta 30 UMA
Por revista mecánica	Cuota fija	$100.00
Manifestación de licencia	Cuota fija	1.5 UMA
Examen teórico y práctico para expedición por primera vez de licencia de manejo	Cuota fija	1 UMA

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causaran el pago del derecho correspondiente, mismo que se aplicara conforme a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Arena	Por M3	0
Grava	Por M3	0
Piedra	Por M3	0
Tierra	Por M3	0
Cascajo	Por M3	0
Otros Materiales	Por M3	0

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 28.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Canalización de instalaciones subterráneas	Por metro lineal	De 1 a 5
Caseta Telefónica	Por Unidad	De 1 a 5
Poste de luz y teléfono	Por unidad	De 1 a 5

Las cuotas correspondientes de los derechos por servicios de licencia para tendido de cables, fibra óptica o similar y conducciones aéreas de uso público y privado, se pagará por metro lineal, hasta 0.5 Unidades de Medida y Actualización.

SECCIÓN IV
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 29.- Se entiende por el derecho de la instalación de mobiliario urbano, el destinado a la publicidad por pieza y publicitario concesionado a particulares.

Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de instalación de mobiliario urbano y publicitario descrito en el párrafo anterior, previa autorización de la autoridad municipal de obras públicas.

Las cuotas correspondientes de los derechos por la autorización para la construcción y/o instalación de anuncios, el pago se harán de manera anual y por M^2.

1. Unipolar espectacular	Hasta 46.5
2. Espectacular en azotea	Hasta 38

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

3. Unipolar mediano sobre poste	Hasta 27.6
4. Mediano en azotea	Hasta 23
5. Unipolar pequeño	Hasta 13.6
6. Electrónicos adicionales	Hasta 13.6
7. En marquesina, pared (adosa o en ménsula) y barda	Hasta 5
8. Mediano en poste hacia predio	Hasta 15.4
9. Anuncio publicitario en poste	Hasta 6.7

Las cuota correspondiente por instalación de antenas o similares, será de 51 Unidades de Medida y Actualización.

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 30.- Por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.	PERIODO
I. Permanente	20	Anual
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	20	Anual
III. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	20	
a) Automóviles	20	Anual
b) Camionetas	20	Anual
c) Autobuses y camiones	20	Anual
d) Ocupación de la vía pública	20	Anual

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN I
DE RASTROS

ARTÍCULO 31.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	TARIFA POR ANIMAL
Ganado mayor (Vacuno y Porcino)	$ 250.00
Ganado porcino (Caprino y Ovino)	$ 250.00

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 32.- Las cuotas correspondientes a los Derechos por la Prestación de los Servicios de los Panteones Municipales, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O ENLANCE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Inhumaciones	Por Servicio	0
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad		0
Refrendos en los derechos de inhumación		0
Exhumaciones		0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Re inhumaciones		0
Depósitos de restos o gavetas a perpetuidad		0
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Por fosa	0
Construcción o reparación de monumentos		0
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0

SECCIÓN III
DE ALINEACION DE PREDIOS
Y FIJACION DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 33.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	$30.00
	2. En zona industrial	$50.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	$0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	$30.00
	2. Interés social	$30.00
	3. Media	$30.00
	4. Residencial	$30.00
	5. Comercial	$60.00
	6. Industrial	$60.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		$0.00

ARTÍCULO 34.- Los Derechos por Otros Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente cuota o tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Por expedición de Documentos;	Por Documento	$100
Por Deslinde de Predios;	Por Servicio	$100
Por Levantamiento de Predios;	Por Servicio	$100
Por Certificación de Trabajos;	Por Servicio	$100
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	Por documento	$100
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:1500;	Por Documento	$150
Por Servicios de Copiado;	Por Servicio	$0.00
Rezonificación	Por Servicio	$100
Fusión de Predios	Por Servicio	$30
Subdivisión de Predios	Por Servicio	$30
Plano por subdivisión (Catastro)	Por Servicio	$100
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	Por Servicio	$0.00
Por Servicios de Información;	Por Servicio	$0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;	Por Registro	$0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		$70

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIÓN, DEMOLICIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y REPARACIONES

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas, morales y unidades económicas que efectúen alguna construcción, reconstrucción, reparación y demolición de fincas, quienes previamente solicitarán el permiso respectivo y pagarán los derechos

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

conforme a las siguientes tarifas y cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Construcción	Obra	$10.00 por M2 y $5.00 por ML

Los permisos para construcción tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de expedición.

Las cuotas correspondientes de los derechos por servicios de licencia para excavaciones aisladas, por cada M^3 será de 0.5 Unidades de Medida y Actualización.

Reconstrucción

Las cuotas correspondientes de los derechos por servicio de licencia para bardas mayores de 2 metros, por cada ML, será de 0.5 Unidades de Medida y Actualización.

Reparación

Las cuotas correspondientes de los derechos por servicios de licencia para instalaciones sanitarias, hidráulicas, eléctricas, gas y reparaciones, sobre el valor de la inversión, será de 1.50 %

Ocupación de material en la vía publica

Las cuotas correspondientes de los derechos por servicios de licencia para uso temporal e instalaciones en la vía pública, por cada M^2 será de 0.5 Unidades de Medida y Actualización (por permiso).

Demolición

Las cuotas correspondientes de los derechos por servicios de licencia para ruptura de banquetas, empedrados, pavimentos u otros, condicionado a su reparación, se pagara por M2, 0.5 Unidades de Medida y Actualización.

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 36.- Las personas físicas o morales y unidades económicas que dentro de los

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

municipios realicen el fraccionamiento de inmuebles para la venta de lotes al público pagarán los derechos de supervisión y señalamiento de lotes así como el de recepción, en base a la siguiente clasificación:

Fraccionamientos de tipo residenciales de primera y segunda.
* Fraccionamientos de intereses sociales y populares.
* Fraccionamientos de tipo industrial o comercial.

Las cuotas correspondientes de los derechos por servicios de licencia para la creación de nuevos fraccionamientos, serán:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M^2	$ 1.00
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		$ 1.00
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		$ 1.00

ARTÍCULO 37.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

La falta de cumplimiento de esa obligación será motivo de suspensión de las obras y se sancionará con multa de 5 a 20 Unidades de Medida y Actualización.

SECCIÓN VI

POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 38.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Metro lineal	Hasta el 20% del costo total por M^2
Drenaje Sanitario	Metro lineal	Hasta el 20% del costo total por M^2
Pavimentación, empedrado o adoquina miento y rehabilitación de los mismos	Metro cuadrado	Hasta el 20% del costo total por M^2
Guarniciones	Metro lineal	Hasta el 20% del costo total por M^2
Banquetas	Metro cuadrado	Hasta el 20% del costo total por M^2
Alumbrado público y su conservación o reposición	Metro lineal	Hasta el 50% del costo total por luminaria
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Por unidad	22 U.M.A.

ARTÍCULO 39.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

Los derechos por cooperación para obra pública, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN DE RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Industrial	Cuota fija anual	De 120 a 200
Actividad Comercial y de Servicios (Grandes comercios)	Cuota fija anual	De 120 a 200
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	De 1 a 5

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 41.- El Municipio, cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 42.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:
Por consumo:

USO DOMESTICO		USO COMERCIAL		USO INDUSTRIAL	
0-10 M3	$67.10	0-10 M3	$99.05	0-10 M3	$148.71
11-20 M3	6.98/M³	11-20 M3	9.08/M³	11-20 M3	16.07/M³
21-30 M3	7.57/M³	21-30 M3	9.68/M³	21-30 M3	17.24/M³
31-50 M3	8.18/M³	31-50 M3	10.61/M³	31-50 M3	19.34/M³
51-70 M3	9.40/M³	51-70 M3	12.11/M³	51-70 M3	20.81/M³
71-110 M3	11.52/M³	71-110 M3	13.67/M³	71-110 M3	24.44/M³
111-999 M3	15.15/M³	111-999 M3	24.23/M³	111-999 M3	35.67/M³
Sin Medidor	76.28	Sin Medidor	114.09	Sin Medidor	157.45

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CONCEPTO	CUOTA POR SERVICIO
1. Cuota por toma de agua potable	$1,118.90
2. Cuota por descarga de drenaje	$1,318.90
3. Metro lineal de obra pública en drenaje	$99.71
4. Metro lineal de publica en agua potable	$61.70
5. Cuota mensual para mantenimiento en drenaje	$5.40
6. Cuota por evento para mantenimiento correctivo en líneas drenaje	$350.00

ARTÍCULO 43.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

Los propietarios de contrato por servicio de Agua Potable, los jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente, durante el presente ejercicio fiscal, por concepto de agua potable de uso doméstico, cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 44.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 10% por ciento de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Costo de la obra	10%
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Costo de la obra	10%

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 45.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causaran una cuota anual en la siguiente forma, dicho pago deberá realizarse en el Departamento de Tesorería mismo que expedirá un recibo oficial, que valida el trámite correspondiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
1. Registro de fierro de herrar	Hasta 2
2. Refrendo de fierro de herrar	Hasta 2
3. Venta de facturas	Hasta 0.5
4. Venta de blocks para facturar ganado	Hasta 15

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 46.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA
1. Por Legalización de firmas	0
2. Expedición y/o Certificación de Constancias de:	0
a) Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	0
b) Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja	0
c) No antecedentes penales	0
d) Residencia Domiciliaria	0
e) Dependencia económica y/o recursos económicos	0
f) Certificado por inspección de actos diversos	0
g) Las que establezca el reglamento de acceso a la información pública y transparencia municipal	0
h) Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas	0
i) Contratos de aparcería	0
j) Carta Poder	0
k) Permiso a menores para viajar	0
l) Contratos de arrendamientos y/o maquila	0
m) Cesión de derechos	0
n) Aclaratoria	0
o) Recomendación	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

p) Servicio militar	0
q) Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	0
r) Constancia por publicación de edictos	0
s) Otros	0

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 47.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0
Ambulantes	Cuota fija	0

SECCIÓN XII
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 48.- Para el cobro de los Derechos por Expedición o Refrendo de constancias de declaración de apertura o licencias de funcionamiento para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Expedición para:		
Comercio Chico	Por Establecimiento	5 Anual
Comercio Mixto	Por Establecimiento	De 5 à 10 Mensual
Industria	Por Establecimiento	De 5 a 10 Mensual
Servicios	Por Establecimiento	2 Anual
Dictamen de Protección Civil	Por Establecimiento	3 Único
Dictamen del uso del suelo	Por Establecimiento	3 Único
Refrendos para :		
Comercio Chico	Por Establecimiento	5 a 10 Anual
Comercio Mixto	Por Establecimiento	5 a 10 Mensual
Industria	Por Establecimiento	5 a 10 Mensual
Servicios	Por Establecimiento	5 a 10 Anual

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 49.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

A) Cuotas por servicios a establecimientos autorizados para venta de Cerveza.

CONCEPTO	Refrendo Anual U.M.A.	Cambio de Giro U.M.A.	Cambio de Domicilio U.M.A.
Expendio,	180	66	40
Misceláneas,	180	66	40
Depósitos,	180	66	40
Licorerías,	180	66	40
Tiendas de Abarrotes,	180	66	40
Otros,	180	66	40

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

B) Cuotas por servicios a establecimientos autorizados para consumo de Cerveza y/o bebidas preparadas.

CONCEPTO	Refrendo Anual U.M.A.	Cambio de Giro U.M.A.	Cambio de Domicilio U.M.A.
Bar	180	66	40
Cantinas	180	66	40
Billares	180	66	40
Discotecas	180	66	40
Centro nocturno	180	66	40
Agencias	180	66	40
Fondas	180	66	40
Centro Social	180	66	40

C) Cuotas por servicios a establecimientos autorizados para venta de Vinos y Licores.

CONCEPTO	Refrendo Anual U.M.A.	Cambio de Giro U.M.A.	Cambio de Domicilio U.M.A.
Expendios,	180	66	40
Licorerías,	180	66	40
Tienda de abarrotes	180	66	40
Otros	180	66	40

D) En el caso que el pago de refrendo para venta de bebidas con contenido alcohólico no se efectúe en un plazo de los primeros 63 días naturales del año en vigor, las mismas serán de cancelación inmediata.

E) De igual manera para un negocio el cual reincida en 3 sanciones por ventas de bebidas alcohólicas fuera de horario, días festivos o venta a menores, se cancela automáticamente la licencia correspondiente.

F) El valor de la licencia NUEVA de cervezas será de hasta 2,263 Unidades de Medida y Actualización; para bebidas preparadas será de hasta 2,263

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Unidades de Medida y Actualización; y vinos y licores será de hasta 2,263 Unidades de Medida y Actualización.

G) Cada establecimiento tendrá que contar con su licencia correspondiente a su proveedor de cerveza.

H) *En base al artículo 24 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del estado de Durango, las Licencias expedidas conforme a esta Ley de Ingresos, constituyen un ACTO PERSONAL e INTRANSFERIBLE. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.*

i) En base al punto anterior (H), podrá tenerse la posibilidad de realizar el cambio únicamente de Razón Social para ello deberá pagar por única ocasión una tarifa por licencia vigente de 30 a 50 Unidades de Medida y Actualización

j) Habrá un descuento por refrendo de licencia de cerveza, vinos y licores de hasta el 5% previa autorización del presidente municipal, y aplicable únicamente en el mes de Enero del año vigente.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

Todos los establecimientos dedicados a la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, funcionarán los días y en los horarios que consten en su licencia respectiva o, en su caso, en los que se señalen en el Reglamento Municipal correspondiente.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Para el caso de los establecimientos que se dedican a prestar servicios de eventos sociales al público, se regirán por los horarios que establezca el permiso respectivo.

En los días y horarios que señale la autoridad competente y según lo determine el Ayuntamiento que corresponda, se suspenderá la venta al público de bebidas alcohólicas. Igualmente se suspenderá el expendio y venta al público los días que señalen las leyes en materia electoral, sean de carácter federal o local.

CONCEPTO	HORARIO LUNES A SABADO
EXPENDIOS	9:00 A 23:00 HRS.
BAR	9:00 A 24:00 HRS.
BILLAR	9:00 A 23:00 HRS.
CANTINA	9:00 A 24:00 HRS.
DEPÓSITO DE CERVEZA	9:00 A 23:00 HRS.
DISCOTECA	SEGÚN PERMISO
LICORERÍAS	9:00 A 23:00 HRS.
RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA	9:00 A 23:00 HRS.
TIENDA DE ABARROTES	9:00 A 23:00 HRS.
MISCELÁNEAS	9:00 A 23:00 HRS.

Para el caso de cantinas, bares, billares, podrán abrir los domingos y días festivos siempre y cuando obtengan un permiso especial autorizado a criterio de la autoridad municipal.

Los establecimientos no contemplados en el catálogo anterior, sus horarios serán definidos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 50.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 51.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 52.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 53.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 49 de esta Ley, se sujetarán los establecimientos a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 55.- Anualmente y a más tardar en los primeros 63 días naturales del año, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes. La vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 56.- La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo anterior dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; por la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, teniendo la posibilidad de tener la licencia como inactiva la cual podrá ser reactivada.

Para la inactividad de la Licencia el propietario de la Patente deberá comunicarlo vía oficio a la Dirección de Tesorería. Para poder realizar dicha petición deberá ser en los primeros 63

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

días naturales del año en curso. De caso contrario pagara el importe correspondiente más recargos de manera proporcional en base a los meses transcurridos y en base a la tarifa de la licencia según artículo 49 de esta Ley de Ingresos.

Para dicha reactivación, el propietario de la patente deberá solicitar vía oficio y pagar la tarifa especificada en el artículo 49 de esta Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 57.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 58- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo, de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen en otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 59.- Es facultad del Ayuntamiento, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 60.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Negocio, por hora	3
Por apertura en domingos y días festivos para venta de cerveza, bebidas preparadas, vinos y licores en: Expendios y Depósitos	10
Por apertura en domingos y días festivos para venta de cerveza en: Misceláneas y similares	5

SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 61.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de las tarifas siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por Elemento	$250.00
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	Por Elemento	$250.00

SECCIÓN XVI
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES
Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 62.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CONCEPTO	TARIFA POR DOCUMENTO
1. Por Legalización de firmas	
2. Expedición y/o Certificación de Constancias de:	
a) Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales	Hasta $25.00 por hoja
b) Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja	Hasta $25.00 por hoja
c) No antecedentes penales	Hasta $35.00 por hoja
d) Residencia Domiciliaria	Hasta $25.00 por hoja
e) Dependencia económica y/o recursos económicos	Hasta $65.00 por hoja
f) Certificado por inspección de actos diversos	Hasta $25.00 por hoja
g) Las que establezca el reglamento de acceso a la información pública y transparencia municipal	Hasta $55.00 por hoja
h) Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas	Hasta $25.00 por hoja
i) Contratos de aparcería	$55.00
j) Carta Poder	$65.00
k) Permiso a menores para viajar	$125.00
l) Contratos de arrendamientos y/o maquila	$55.00
m) Cesión de derechos	$125.00
n) Aclaratoria	$25.00
o) Recomendación	$25.00
p) Servicio militar	$25.00
q) Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	$40.00
r) Constancia por publicación de edictos	$25.00
s) Otros	$30.00

SECCIÓN XVII
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios Luminosos	Por autorización cuota fija anual	0
Mamparas	Por autorización cuota fija anual	0
Pendones	Por autorización cuota fija anual	0
Carteles	Por autorización cuota fija anual	0
Mantas	Por autorización cuota fija anual	0
Otros	Por autorización cuota fija anual	0

SECCIÓN XVIII
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 64.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;

b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;

c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación, sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha institución.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 65.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 66.- Las Multas Municipales se aplicaran de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las cuotas y tarifas establecidas en el artículo 78 de la presente ley.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Las infracciones contenidas en dicho artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, el Juez Administrativo o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los descuentos serán los contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar un descuento se harán a criterio únicamente del Presidente Municipal y Tesorero Municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

ARTÍCULO 67.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrara conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causara recargos.

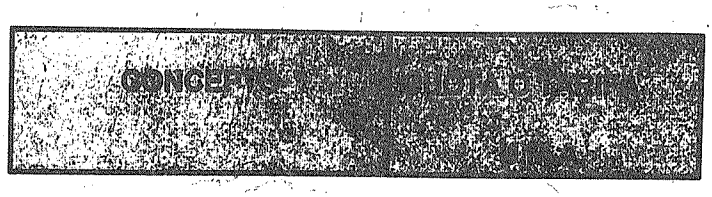
SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 69.- Son producto de ingresos todos aquellos que por renta, por uso o aprovechamiento de edificios, terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal.

Este producto se cobrará conforme a la siguiente tarifa:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

1. Uso de calle o Avenida	2

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA POR M²
2. Para empresas mineras	De $10.00 hasta $20,000.00

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA
3. Por Arrendamiento de Maquinaria para construcción	De $300.00 hasta $500.00 por hora - maquina

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA
4. Por arrendamiento de perforadora para pozos	$500.00 por metro lineal

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 70.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 72.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados.

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 73.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 74.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN VII
RENDIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 75.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los rendimientos financieros a favor del Municipio.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 76.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 77.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de:

Multas Municipales; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y Aportaciones; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Aprovechamientos pro participaciones derivadas de las aplicaciones de la Ley; Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados y No especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 78.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ecología	
1. Derribo de árboles sin autorización, cuota por unidad	De 3 a 35
2. Tirar basura en calles, arroyos, o cualquier lugar (No basurero Municipal.)	De 1 a 20
3. Tirar cualquier tipo de animal muerto fuera del Basurero Municipal.	De 1 a 50
4. Talleres; tirar aceite o desechos del taller en calles y/o alcantarillas	De 10 a 100
5. Empresas mineras; y contaminación de agua o cualquier contaminación	De 10 a 20,000
6. Tirar cualquier tipo de desecho industrial (toxico, explosivo,	De 10 a 20,000

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

venenoso), que ponga en riesgo la vida humana y al medio ambiente.	
7. Tener cualquier tipo de animal suelto en las calles	De 1 a 20
8. Contaminar cualquier manto, arroyo, pozo, etc. de agua con alguna sustancia	De 10 a 20,000
9. Contaminar el aire de manera excesiva (se aplica criterio)	De 1 a 20
10. Tener Chiqueros zahúrdas, podrideros y establos dentro de la zona urbana y que afecte a terceras personas así como al medio ambiente	De 1 a 30
11. Cazar ilegalmente cualquier especie de animal silvestre	De 10 a 40
Urbana	
1. Realizar alborotos en la vía pública, afectando a terceros (Utilizando: Música, Automóvil, vandalismo, etc.)	8
2. Estado de ebriedad	De 11 a 17
3. Faltas a la moral	8
4. Consumir bebidas embriagantes en vía publica	De 3 a 5
5. Encubrimiento	De 3 a 5
6. Violencia intrafamiliar	De 7 a 10
7. Daños y perjuicios en propiedad ajena	De 7 a 10
8. Desacato a la autoridad	De 7 a 10
9. Abusos inmorales	De 7 a 10
10. Allanamiento de morada	De 7 a 10
11. Agresiones físicas a las autoridades oficiales	De 7 a 10
12. Abuso de confianza	De 7 a 10
13. Darse a la fuga	De 10 a 20
14. Consumo de enervantes	De 12 a 15
15. Por venta de bebidas alcohólicas en días festivos señalados por la Ley Federal de Trabajo, venta de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido, sucintar escándalos o alteraciones al orden público por los asistentes a dichos establecimientos	De 20 a 35
16. En caso de reincidencia en lo que establece el punto anterior	De 40 a 70
17. Por venta clandestina de cualquier clase de bebidas embriagantes	150
Por Transito	
A) Bicicleta	
1. Asirse a otro vehículo, Hasta	2
B) Motocicleta	
1. Asirse a otro vehículo y/o no usar casco protector, hasta	4

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

2. Transitar sin placa de matrícula, hasta	6
C) Otro Tipo de Vehículo	
1. No dar aviso del accidente a la autoridad competente, hasta	5
2. No obedecer el alto cuando lo indique el agente de tránsito o cualquier otra señal, hasta	6
3. No detener la marcha ante los ademanes del agente de tránsito que indique alto, hasta	6
4. No dar aviso de cambio de propietario del vehículo, en caso de venta, hasta	2
5. Transportar personas en la parte exterior de carrocería, hasta	6
6. Efectuar en la vía publica competencias de velocidad con vehículos, hasta	20
7. No respetar la preferencias de paso de peatones o invadir la zona peatonal, hasta	4
8. No respetar el derecho de paso de peatones al dar vuelta, hasta	4
9. Emitir ostensiblemente humos y contaminantes, hasta	6
10. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo, hasta	4
11. Efectuar indebidamente el estacionamiento en batería, hasta	4
12. Estacionarse en doble fila obstruyendo la vía pública, hasta	4
13. Estacionarse obstruyendo una entrada a cochera, hasta	6
14. Estacionarse en sentido contrario, hasta	4
15. Conducir un vehículo con mayor número de pasajeros que lo señala la tarjeta de circulación, hasta	10
16. Por permitir el propietario la conducción de su vehículo a personas que carezcan de la licencia o permiso para conducir, hasta	6
17. Conducir un vehículo motorizado, sin haber obtenido la licencia o permiso de conducir, hasta	5
18. Carecer o no funcionar los cuartos delanteros y traseros del vehículo, hasta	2
19. Rebasar o adelantar por la derecha, salvo en los casos autorizados, hasta	2
20. No ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares, hasta	6

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

21. No obedecer la señalización de protección o las indicaciones de los agentes en zonas escolares, hasta	6
22. Autobuses suburbanos y foráneos, efectuar maniobras de ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados, hasta	6
23. Efectuar fuera de los horarios señalados en algunas de estas, como maniobras, de carga y descarga, hasta	6
24. Rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	6
25. Incumplir los requisitos para la revista mecánica, en los términos señalados, o no presentar el vehículo a la misma en tiempo, hasta	6
26. Producir ruido excesivo por modificaciones al silenciador o instalación de otros dispositivos o por aceleración innecesaria, hasta	4
27. Por transitar en sentido opuesto, hasta	6
28. No obedecer las señales restrictivas, hasta	2
29. Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional, hasta	4
30. No disminuir la velocidad al transitar, ante la presencia de educandos, en zonas escolares, hasta	6
31. Transitar ante una concentración de peatones, sin tomar precauciones o disminuir la velocidad, hasta	6
32. No disminuir, la velocidad ante vehículos de emergencia, hasta	6
33. Exceso de Velocidad	De 7 a 12
34. Otras, hasta	6

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

En el caso de que la multa se pague dentro del mes siguiente a la fecha en que se le notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá hasta en un 50% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 79.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 80.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
COOPERACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO

ARTÍCULO 81.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN V
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 82.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos No Especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En el caso del trámite de pasaporte se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Tramite de pasaporte	Por documento	De 1 hasta 4

Así mismo para el trámite del pasaporte los ciudadanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM o personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% del importe fijado por el Municipio. Dicha bonificación operará en todo el año en vigor en una sola exhibición.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SUBTÍTULO SEXTO
APORTACIONES Y PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 83.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	**PARTICIPACIONES**	33,116,103.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	20,331,058.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,110,057.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	9,668,101.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	814.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	521,302.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,070,246.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	54,933.00
8108	FONDO ESTATAL	128,112.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	231,480.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 84.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

820	**APORTACIONES**	30,821,847.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	30,821,847.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	14,344,146.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	16,477,701.00

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 85.-Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

830	CONVENIO	CUOTA O TARIFA
8301	FOPEDEP	$ 0.00
8302	SUBSEMUN	$ 0.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 86.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 87.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 88.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 90.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 91.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de 2017 y su vigencia durará hasta el 31 de Diciembre del mismo año, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
13.- *Sobre Empadronamiento.*
14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los recursos financieros que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los municipios, si hubiera modificaciones, el Municipio deberá adecuar su presupuesto de egresos; y en lo que corresponda al Presupuesto de Ingresos del

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Ejercicio Fiscal, deberá enviar iniciativa al Congreso del Estado para su autorización; cuando se trate de modificar cualquier otro rubro de los correspondientes a Impuestos, Contribuciones por Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos, de igual forma deberá, mediante iniciativa, solicitarlo al Congreso del Estado.

SÉPTIMO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO.- El Municipio de Nuevo Ideal, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

DÉCIMO PRIMERO.- En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 de enero de 2016; así como al valor que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática le asigne.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de diciembre del año (2016) dos mil dieciséis.

CONGRESO DEL ESTADO · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 21 (VEINTÍUN) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2016 (DOS MIL DIECISEIS).

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES,.
S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Con fecha 27 de octubre del presente año, los **CC. C.P. JUAN FERNANDO SOLÍS RÍOS Y L.C. JOSÉ SANTILLÁN MORAN**, en su carácter de Presidente y Secretario del **H. Ayuntamiento del Municipio de Nombre de Dios, Dgo.,** enviaron a esta H. LXVII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene ***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017;*** misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, Aima Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñones Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTE DE LA INICIATIVA

Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Extraordinaria No. 5 de fecha 27 de octubre de 2016, a través de la cual los integrantes de dicho cuerpo edilicio, previo estudio, análisis y discusión, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio de **Nombre de Dios, Dgo., para el ejercicio fiscal del 2017,** autorizando desde luego a la C. Presidenta y Secretario Municipal, a formular la Iniciativa de Decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

En tal virtud y de conformidad con lo dispuestò por los artículos 78, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 33, inciso C) fracción I; 52, fracción XXI y 85 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la Presidenta y el Secretario del Municipio de **Nombre de Dios, Dgo**., presentaron iniciativa en tiempo y forma que contiene Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en sus artículos 115 y 16[illegible] respectivamente, contemplan que los municipios administrarán libremente su

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; de igual forma, dispone que los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones; en ese mismo tenor, dispone que las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

SEGUNDO. Derivado de tales disposiciones, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 147, refiere que los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes, dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a fin de que se materialice lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso a) de la Constitución Política Local.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la Comisión dio cuenta que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

CUARTO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, adeudados en ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

QUINTO. Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal; y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

SÉPTIMO. Ahora bien, es importante resaltar, que a raíz de la reforma a nuestra Carta Política Fundamental, en fecha 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, el artículo Segundo Transitorio de dicho decreto, dispone que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor, conforme al procedimiento previsto en el Artículo Quinto Transitorio y que el valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4; por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Si bien es cierto, también el Artículo Quinto Transitorio, de dicho decreto constitucional, contempla que el Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales, sin embargo a la fecha no se ha emitido dicha norma, por lo que la Comisión dió cuenta que para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales en dichos artículos transitorios y por ser una ley tributaria que sus cobros se contemplaban en salarios mínimos, estos deberán ser convertidos en la Unidad de Medida y Actualización.

OCTAVO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la anualidad de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

NOVENO.- Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

DÉCIMO.- Por último, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del derecho de agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estima, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 38

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **NOMBRE DE DIOS, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2017, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: NOMBRE DE DIOS, DGO.
PROYECCIÓN DE INGRESOS 2017

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	**IMPUESTOS**	**2,143,574.84**
110	**IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**	60,052.65
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	60,052.65
120	**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**	1,694,925.42
1201	PREDIAL	1,694,925.42
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	1,121,678.10
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	573,247.32
130	**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**	308,260.05
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	308,260.05
170	**ACCESORIOS**	80,336.72
1701	RECARGOS	80,336.72
1702	INDEMNIZACION	0.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
1704	MULTAS	0.00
180	**OTROS IMPUESTOS**	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	0.00
190	**IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00
3	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	**0.00**
310	**CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**	0.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	0.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	0.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	0.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	0.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	0.00
390	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00
4	**DERECHOS**	**5,641,122.14**
410	**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**	0.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	0.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	0.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	0.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	0.00
430	**DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**	5,611,122.14
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	78,750.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	15,000.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	1.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	2.00
43061	EN EFECTIVO	1.00
43062	EN ESPECIE	1.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	0.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	399,553.34
43081	DEL EJERCICIO	280,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	119,553.34
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	3,117,815.80
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	3,117,815.80
4312101	EXPEDICIÓN	75,813.15
4312102	REFRENDO	3,019,258.70
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	22,743.95
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	0.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	0.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGRES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	0.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	2,000,000.00
440	**OTROS DERECHOS**	0.00
4401	OTROS DERECHOS	0.00
4402	FONDO MINERO	0.00
450	**ACCESORIOS**	30,000.00
4501	RECARGOS	30,000.00
45011	AGUA	29,999.00
45012	REFRENDOS	1.00
490	**DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

5	**PRODUCTOS**	**32,025.00**

510	**PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**	32,025.00
5101	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	11,025.00
5102	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	0.00
5103	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	21,000.00
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	21,000.00
51032	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	0.00
5105	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	0.00
51051	EXPROPIACIONES	0.00
51052	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	0.00
5106	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
5107	OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA	0.00
520	**PRODUCTOS DE CAPITAL**	0.00
590	**PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

6	**APROVECHAMIENTOS**	**644,648.00**

610	**APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**	644,648.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	144,648.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	0.00
6103	SUBSIDIOS	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	0.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0.00
6106	NO ESPECIFICADOS	500,000.00
620	**APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL**	0.00
6201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB E INMUEB MPALES	0.00
690	**APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

8	**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**	**45,451,832.00**

810	**PARTICIPACIONES**	24,077,851.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	14,894,512.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	813,226.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	6,942,644.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	622.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	367,253.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	765,997.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	169,582.00
8108	FONDO ESTATAL	83,771.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	40,244.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
820	**APORTACIONES**	21,373,981.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	21,373,981.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	10,163,826.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	11,210,155.00

0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**	**0.00**

0 10	**ENDEUDAMIENTO INTERNO**	0.00
0 101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	0.00

SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	**53,913,201.98**

SON: (CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS UN PESOS 98/100 M.N.)

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los impuestos y derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en la oficina de Hacienda Pública Correspondiente, así como de Subsidios, Aportaciones que se reciban.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	por evento	32.76
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	49
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	10
Bailes privados	Por evento	5
Juegos mecánicos Semana Santa	Por evento	405.60
Juegos mecánicos en otras fechas	Por evento	100
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por cada aparato	2.50
Teatros	Por día de permiso	81.16
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	81.64

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN	IDENTIFICACIÓN UBICACIÓN
01	$26.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electricidad, o agua y drenaje, de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. Quedan comprendidas en esta zona todas las localidades que se encuentran en el interior del Municipio.	Colonia ejidal, así como las localidades que se encuentran al interior del municipio y que quedarán comprendidas en forma provisional en esta zona.
02	$52.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con título de propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.	colonia la esperanza
03	$83.00	Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional, con establecimiento comerciales y de servicios en pequeña proporción, la construcción es de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio.	Col. Breceda
05	$104.00	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, campestres residenciales, de uso habitacional, y un porcentaje definido para áreas comerciales, y el tipo de construcción predominante es moderno bueno, el nivel socioeconómico es medio y alto: se canaliza también en la parte centro de la ciudad con vivienda antigua, buena y regular.	Zona centro predios comerciales que se encuentran dentro de la carretera panamericana

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

CLAVE DE EVALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCION TERRENOS RUSTICOS
3024	520,000.00	TERRENO RUSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3124	35,700.00	HUERTOS DE PRODUCCION: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3114	30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3134	24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3214	9,000.00	MEDIO RIEGO A. Con terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3224	6,000.00	MEDIO RIEGO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3334	22,500.00	RIEGO DE BOMBEO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3344	17,400.00	RIEGO DE BOMBEO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3314	17,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3324	12,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas.
3414	5,100.00	TEMPORAL A: Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3424	3,900.00	TEMPORAL B: Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3434	3,000.00	TEMPORAL C: Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por precipitación pluvial.
3514	3,000.00	LABORABLE A: Son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo.
3524	2,250.00	LABORABLE B: Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3614	3,000.00	AGOSTADERO A: Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 has. por unidad de animal.
3624	2,250.00	AGOSTADERO B: Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 has. por unidad de animal.
3634	1,710.00	AGOSTADERO C: Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 has. por unidad de animal.
3644	1,200.00	AGOSTADERO D: Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 has en adelante por unidad de animal.
3724	6,000.00	FORESTAL DE EXPLOTACIÓN. Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización de permiso forestal correspondiente.
3714	3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.
3734	1,200.00	FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.
3904	150.00	ERIAZO: Son terrenos de mala canlidad con características de semidesierto.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	$3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	$2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	$2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	$1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	$1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	$2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	$2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	$1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	$1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	$1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	$2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	$2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	$1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	$1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	$950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	$1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	$1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	$1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	$1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	$750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	$1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	$1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	$937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	$750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	$500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	$1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	$850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	$750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	$600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	$400.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	$2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	$1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	$1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	$1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	$900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	$1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	$1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	$1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	$900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	$600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	$1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	$850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	$750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	$600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	$400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	$625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	$531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	$468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	$375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	$250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	$437.50
ANTIGUO MUY CORIIENTE	BUENO	5362	$371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	$328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	$262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	$175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	$1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	$1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	$1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	$1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	$700.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	$1,750.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	$1,487.50
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	$1,312.50
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	$1,050.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	$700.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	$812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	$690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	$609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	$487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	$325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	$687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	$584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	$515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	$412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	$275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	$437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	$371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	$328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	$262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	$175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	$312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	$265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	$234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	$187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	$125.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

ANTIGUOS

	CLAVE DE VALUACIÓN	532	537	533	534	535	536
	ELEMENTOS DE CONSTRUCION	DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
ACABADOS	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA
	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL.	CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
INSTALACIONES	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.
	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.
	SANITARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
COMPL.	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
	CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR 0 CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

		INDUSTRIALES			TEJABANES	
CLAVE DE VALUACION		751	752	753	561	562
ELEMENTOS DE CONSTRUCION		PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
ACABADOS	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA
	PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN		
INSTALAC.	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
	HIDRAULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN
COMPLEMEN.	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN
	CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	TABLERO DE PINO		
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN
	CERRAJERÍA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

MODERNAS

CLAVE DE VALUACION		521	522	523	524	525	526
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
	ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS
ACABADOS	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL O VINILICA CORRIENTE
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO
	FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
	HIDRÁULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO
	ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
COMPLEMEN.	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO	VENTANAS DE ANGULO
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
	VIDRIERÍA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAIS	CORRIENTE, DEL PAIS
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto Predial, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2017, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 11 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 Unidades de Medida y Actualización para el municipio de Nombre de Dios, Dgo.

ARTÍCULO 13.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o discapacitados, cubrirán el 50% de este impuesto en una sola exhibición aplicable esta bonificación todo el año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento en una sola

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 14.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público. Del mismo modo, no se causará el impuesto respecto de aquéllos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto sobre Traslación de Dominio, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 15.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 17.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 18.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Puestos eventuales en Ferias	Cuota Semanal por establecimiento	4
Puestos eventuales con venta de bebidas con contenido alcohólico en Ferias	Cuota Semanal por establecimiento	4
Puesto ambulante móvil	Cuota mensual por unidad	9.78
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	0.50
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota mensual x establecimiento	1.55
Puesto fijos permanentes excediendo 20 M2	Cuota mensual por establecimiento	2.65
Vendedores Foráneos	Cuota diaria	0.70

SECCIÓN II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 19.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 20 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Mercantil	Ingreso Obtenido	0
Actividades Industriales	Ingreso Obtenido	0
Actividades Ganaderas	Ingreso Obtenido	0

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	0

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	0
Toldos , mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	0
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	0
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	0
Perifoneo	Por permiso	0

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 23.- La falta oportuna del pago de impuestos causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma

espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 24.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 114 hasta 300
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 114 hasta 300
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 114 hasta 300
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 114 hasta 300

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 25.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 26.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, los siguientes conceptos:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	0.0%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	0.0%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	0.0%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.0%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.0%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	0.0%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	0.0%

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Supervisión	Cuota fija anual	2
Verificación	Cuota fija anual	2.95
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	4.45

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 28.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Arena	POR VIAJE	3
Grava	POR VIAJE	3
Piedra	POR VIAJE	3
Tierras	POR VIAJE	3
Cascajo	POR VIAJE	3
Otros Materiales	POR VIAJE	3

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 29.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	4
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	2
Canalización de instalaciones Subterráneas	Metro Lineal	2

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 30.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncio Publicitario Espectacular Mayor de 10 m"	Por Unidad	16.20
Anuncio Publicitario Mediano Menor de 10 m"	Por Unidad	8.12
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	3.2
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	1.83
Estructuras diversas	Por Unidad	8.12

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 31.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

Concepto	Cuota en U.M.A.
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:	0
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos. por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0
Exclusivos para comercios, industrias e institúciones bancarias, por cajón de estacionamiento. deberán cubrir una cuota anual de:	0
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	0
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la via Pública en suelo. subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	0
Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos	0
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	0
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas fisicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes. pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo. subsuelo o sobre el suelo:	0
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales. en via pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella. así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 Unidad de Medida y Actualización mensual por M² del área afectada.	

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 32.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Por servicio ordinario, por la matanza:

	CUOTA
Ganado mayor	$ 258.00
Ganado porcino	$135.00
Ganado menor	$ 83.00

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	CUOTA
Ganado mayor	$52.00
Ganado porcino	$26.00
Ganado menor	$26.00

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 33. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Inhumaciones	**Por servicio**	2.60 U.M.A.
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Medida 3x7 mts	24.30 U.M.A.
Exhumaciones	**Por servicio**	2.60 U.M.A.
Reinhumaciones		2.60 U.M.A.
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		1.04 U.M.A.
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		2.08 U.M.A.
Construcción o reparación de monumentos	Sobre el valor del monumento una tarifa anual	2.08%

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 34.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	**1.** Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0
	2. En zona industrial	0
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	**1.** Popular	0
	2. Interés social	0
	3. Media	0
	4. Residencial	0
	5. Comercial	0
	6. Industrial	0
3.- Certificaciones de cada número oficial		0

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 35.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Construcción	Obra	3.42
Reconstrucción	Obra	3.42
Reparación	Obra	2.60
Demolición	Obra	2.60
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	2.60

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 36.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

	TIPO					
CONCEPTO	INTERES SOCIAL	POPULAR	MEDIO	RESIDENCIAL	COMERCIAL	CAMPESTRE
USO DE SUELO DICTAMEN PARA FRACCIONAMIENTO POR CADA LOTE	$10.00	$20.00	$25.00	$30.00	$100.00	$25.00
PERMISO PARA FRACCIONAR	$500.00	$1,000.00	$1,200.00	$1,500.00	$2,500.00	$1,000.00
DICTAMEN DE VALIDACIÓN DE EXP. TECNICO DE LA OBRA	$1,000.00	$1,000.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
LICENCIAS DE URBANIZACIÓN M2	$3.00	$4.00	$4.50	$5.50	$10.00	$4.00

ARTÍCULO 37.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 38.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	5.0%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	5.0%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	5.0%
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	5.0%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	5.0%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	5.0%

ARTICULO 39.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	9.73
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	4.86
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	1.80

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 41.- El Municipio no cuenta con un Organismo Público Descentralizado, por lo que el Municipio a través de la Tesorería Municipal, en uso

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

de sus facultades y atribuciones y en cumplimento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 42.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

CUOTAS POR SERVICIOS NO MEDIDOS

SERVICIO MENSUAL	CUOTA FIJA
Cuota Fija Domestica	$41.50
Cuota Fija Comercial	$62.50
Cuota Fija Micro-Industrial	$353.50
Cuota Fija Semi-Industrial	$700.00
Cuota Fija Industrial	$7,000.00

CUOTAS POR CONTRATO Y SERVICIOS DE RECONEXIÓN

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	$260.00
Contrato p/servicio agua comercial e industrial (conexión)	Por Contrato	$312.00
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	$104.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	$156.00

ARTÍCULO 43.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo** sobre su importe.

Así mismo, los jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente, durante el presente ejercicio fiscal, por concepto de agua potable de uso doméstico, cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 44.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Nombre de Dios, Dgo.

ARTÍCULO 45.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrarán 3.00 U.M.A., de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Contrato para servicio de Drenaje (conexión)	Por Contrato	251.00
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	10.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	20.00

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

ARTÍCULO 46.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0 UMA.
Pequeños Propietarios y Comuneros		0 UMA
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		0 UMA
Facturación	Cuota fija por cabeza	$35.00

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 47.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Legalización de Firmas		1
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica	Expedición	1
Residencia Domiciliaria	Expedición	0.50
No antecedentes penales		1
Aclaratoria		1
Recomendación		1
Factibilidad de servicios		0
Servicio Militar		1.57
Certificado de situación fiscal		1.32
Certificación por inspección de actos diversos		1.57
Constancia por publicación de edictos		1.57
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal		0.55
Otros		

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 48.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Funciones Teatrales	Cuota fija	0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0
Ambulantes	Cuota fija	0

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 49.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0
Industria	Cuota Fija	0
Servicios	Cuota Fija	0
		0
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	0
Industria	Cuota Fija	0
Servicios	Cuota Fija	0

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 50.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE				
Giro	Expedición de Licencia U.M.A.	Refrendo Anual U.M.A.	Cambio Giro U.M.A.	Cambio de Domicilio U.M.A.	Cambio de Dependiente o Trabajador de la Licencia U.M.A.
Agencias Matriz	1000	177	40	40	60
Almacén	1000	177	40	40	60
Balnearios	1000	177	40	40	60
Bar	1000	177	40	40	60
Baño Publico	1000	177	40	40	60
Billares	1000	177	40	40	60
Bodega sin venta al publico	1000	177	40	40	60
Café Cantante	1000	177	40	40	60

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Cantinas	1000	177	40	40	60
Centro nocturno	1000	177	40	40	60
Club Social	1000	177	40	40	60
Depósitos de Cerveza	1000	177	40	40	60
Discotecas	1000	177	40	40	60
Distribuidora	1000	177	40	40	60
Envasadora	1000	177	40	40	60
Espectáculos Deportivos, Profesionales, Corridas de Toros, Palenques, Eventos de Charrería	1000	177	40	40	60
Fabrica	1000	177	40	40	60
Ferias o Fiestas Populares	1000	177	40	40	60
Hoteles y Moteles	1000	177	40	40	60
Licorería	1000	177	40	40	60
Porteador	1000	177	40	40	60
Restaurante con Bar anexo	1000	177	40	40	60
Restaurante con venta de cerveza	1000	177	40	40	60
Restaurante con venta de cerveza y vinos de mesa	1000	177	40	40	60
Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	1000	177	40	40	60
Salón para eventos Sociales	1000	177	40	40	60
Salón de Boliche	1000	177	40	40	60
Supermercado	1000	177	40	40	60
Tienda de abarrotes	1000	177	40	40	60
Ultramarino	1000	177	40	40	60

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de $1,760.00 por evento; y en caso de los eventos privados donde el beneficio sea a una organización social se cobrará la cuota de $725.00 por evento.

Asimismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de

cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

ARTÍCULO 51.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas para refrendo, considerándose que la inactividad solo será posible hasta el día 30 de junio de cada año, plazo que al vencerse conllevará a la cancelación automática de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada. La vigencia de las licencias expedidas es anual, en todos los casos, se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 52.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 53.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 54.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 55.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 57.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 58.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 59.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 60.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 61.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base a lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0
Industria	Por cada hora más de permiso	0
Servicios	Por cada hora más de permiso	0
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	0

SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 62.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	DE 5 A 8
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	por comisionado	DE 3.28 A 8.14

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 63.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros	Por evento	0
Por inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 64.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por expedición de Documentos;		1
Por Deslinde de Predios;		1
Por Levantamiento de Predios;		1
Por Certificación de Trabajos;		1
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		1
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		0.07
Por Servicios de Copiado;		0.50
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0.50
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		1
Por Servicios de Información;		1.75
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		1
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 65.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Certificado	Por Documento	1
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	1
Legalización de firmas	Por Documento	2
Dictámenes, certificados y captación de protección civil	Por Documento	De 15.70 a 62.75
Cotejo o certificación de documentos		1.57
Otros	Por Documento	De 1.57 a 5.70

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 66.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	9.42
Mamparas	Cuota fija anual	3.93
Pendones	Cuota fija anual	3.93
Carteles	Cuota fija anual	3.93
Mantas	Cuota fija anual	3.93
Otros	Cuota fija anual	3.93

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 67.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %;
c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

A fin de fomentar la regularización de los pagos de los accesorios fiscales, el Presidente Municipal, mediante acuerdo podrá otorgar subsidios de acuerdo a lo siguiente: del año 2016 hasta el año 2012, hasta un 50%.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 114 hasta 300
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 114 hasta 300
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 114 hasta 300
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 114 hasta 300

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública,

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Renta de salón de usos múltiples	Por evento con fines de lucro	44.30
Renta de salón de usos múltiples	Por evento familiar	26.50
Renta de salón Centro Social	Por evento con fines de lucro	22.15
Renta de salón Centro Social	Por evento familiar	7.40
Renta de Lienzo Charro	Por evento	44.30

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 72.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 73.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 74.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados, y se cobraran de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	CABEZA DE GANADO	DE 4 HASTA 100

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 75.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales y se cobrara de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS	POR UNIDAD U OBJETO	DE 4 HASTA 1000

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 76.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 77.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 78.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 79.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 114 hasta 300
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 114 hasta 300
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 114 hasta 300
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 114 hasta 300

MULTAS O INFRACCIONES MUNICIPALES	POR INFRACCION	CUOTA
Conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o enervante:	Por Infracción	
a) Primer grado de ebriedad	Por Infracción	$468.00
b) Segundo grado de ebriedad	Por Infracción	$572.00
c) Tercer grado de ebriedad	Por Infracción	$676.00
d) Aliento alcohólico	Por Infracción	$104.00
Por reincidencia	De las anteriores infracciones	Se cobrara el doble
Conducir vehículos sin placas de circulación y sin permiso provisional.	Por Infracción	$250.00
Circular con placas de otro vehículo	Por Infracción	$1000.00
Conducir con exceso de velocidad	Por Infracción	$500.00
Provocar accidente, choque, volcadura etc.	Por Infracción	$1000.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Accidente por alcance	Por Infracción	$200.00
Participar en un accidente de tránsito que cause daños materiales en bienes propiedad pública o privada	Por Infracción	$500.00
Causar lesiones o la muerte de una persona con motivo de un accidente de tránsito de vehículo	Por Infracción	$5000.00
a) Causar lesiones (herido(s))	Por Infracción	$1000.00
b) Causar muerte (s)	Por Infracción	$5000.00
Abandono de víctimas de accidente de tránsito	Por Infracción	$3000.00
Darse a la fuga por accidente	Por Infracción	$1000.00
Darse a la fuga por evasión	Por Infracción	$200.00
Olvido de documentos	Por Infracción	$100.00
Conducir sin tarjeta de circulación	Por Infracción	$ 50.00
Conducir sin licencia de manejo	Por Infracción	$150.00
Conducir con licencia de manejo vencida	Por Infracción	$100.00
Conducir sin licencia siendo menor de edad	Por Infracción	$300.00
Licencia insuficiente para tipo de vehículo	Por Infracción	$240.00
Carecer de refrendo anual	Por Infracción	$130.00
No obedecer las señales de tránsito y vialidad	Por Infracción	$100.00
Estacionarse en doble fila	Por Infracción	$100.00
Conducir vehículos sin una placa de circulación	Por Infracción	$ 80.00
Circular en sentido contrario	Por Infracción	$130.00
Falta total de luces en el vehículo	Por Infracción	$180.00
Falta de luz posterior	Por Infracción	$100.00
Falta de luz en dos faros	Por Infracción	$100.00
Falta de luz en un faro	Por Infracción	$ 50.00
Subir o bajar pasaje en lugar no autorizado	Por Infracción	$140.00
Transitar con las puertas abiertas	Por Infracción	$ 80.00
Estacionarse en zonas señaladas como prohibidas o exclusivas	Por Infracción	$ 80.00
Estacionarse en sentido contrario	Por Infracción	$130.00
Estacionarse sobre la banqueta	Por Infracción	$ 80.00
Obstruir rampas y espacios para discapacitados	Por Infracción	$150.00
Conducir motocicletas sin casco	Por Infracción	$ 80.00
Conducir motocicletas sin placas de circulación	Por infracción	$100.00
Dar vuelta en lugar no autorizado	Por Infracción	$ 80.00
Falta de espejos retrovisores	Por Infracción	$ 80.00
Obstruir visibilidad	Por Infracción	$ 80.00
No ceder paso a peatones	Por Infracción	$100.00
Dar vuelta en un lugar prohibido	Por Infracción	$130.00
Escape ruidoso y sonido estruendoso	Por Infracción	$100.00
Conducir en zig-zag	Por Infracción	$180.00
Falta de permiso de carga	Por Infracción	$ 80.00
No respetar señalamiento de zonas escolares	Por Infracción	$300.00
Vidrios polarizados	Por Infracción	$ 50.00
Pensión en corralón	Por Día	$ 30.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Vehículo abandonado en la vía pública	Por Infracción	$210.00
Vehículo que se encuentra obstruyendo la libre circulación de las vialidades	Por Infracción	$180.00
No obedecer las señales del Agente de transito	Por Infracción	$100.00
Ponerse altanero (faltar al respeto a los Agentes)	Por Infracción	$100.00
Sanción por venta de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido	Por la calificación de la gravedad de la falta	De $500.00 hasta $1,500.00
Multas del Juzgado Administrativo Municipal	Por la Calificación de la Gravedad de la Falta	De $160.00 hasta $5,000.00

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 80.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 81.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 82.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 83.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 84.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 85.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	PARTICIPACIONES	24,077,851.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	14,894,512.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	813,226.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	6,942,644.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	622.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	367,253.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	765,997.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	169,582.00
8108	FONDO ESTATAL	83,771.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	40,244.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 86.-Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	APORTACIONES	21,373,981.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	21,373,981.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	10,163,826.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	11,210,155.00

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 87.-Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

830	CONVENIO	0.00
8301	FOPEDEP	0.00
8302	SUBSEMUN	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 88.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 89.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 90.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 91.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 92.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2017** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**, la cual será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77,** publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. De fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
13.- *Sobre Empadronamiento.*
14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los recursos financieros que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los municipios, si hubiera modificaciones, el Municipio deberá adecuar su presupuesto de egresos; y en lo que corresponda al Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal, deberá enviar iniciativa al Congreso del Estado para su autorización; cuando se trate de modificar cualquier otro rubro de los correspondientes a Impuestos, Contribuciones por Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos, de igual forma deberá, mediante iniciativa, solicitarlo al Congreso del Estado.

SEXTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SÉPTIMO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

DÉCIMO.- El Municipio de Nombre de Dios, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO PRIMERO.- En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 de enero de 2016; así como al valor que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática le asigne.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de diciembre del año (2016) dos mil dieciséis.

CONGRESO DEL ESTADO · LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARSIOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA DELGADO JIMÉNEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 21 (VEINTÍUN) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2016 (DOS MIL DIECISEIS).

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, los CC. Dora Elena González Tremillo y María Elena Morales Moran, en su carácter de Presidente y Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Canatlán, Dgo., presentaron a esta H. LXVII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene ***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017;*** misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñones Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTE DE LA INICIATIVA

Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dieron cuenta que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria No. 8 de fecha 31 de octubre del año 2016, a través de la cual los integrantes de dicho cuerpo edilicio, previo estudio, análisis y discusión, aprobaron la propuesta de los ingresos del **Municipio de Canatlán, Dgo., para el ejercicio fiscal del 2017,** autorizando desde luego al C. Presidente y Secretario, Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 78, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 33, inciso C) fracción I; 52, fracción XXI y 85 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Presidente y Secretario del Municipio de Canatlán, Dgo., presentaron iniciativa en tiempo y forma que contiene Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en sus artículos 115 y 150 respectivamente, contemplan que los municipios administrarán libremente su

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; de igual forma, dispone que los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones; en ese mismo tenor, dispone que las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

SEGUNDO. Derivado de tales disposiciones, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 147, refiere que los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes; dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a fin de que se materialice lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso a) de la Constitución Política Local.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la Comisión dió cuenta que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CUARTO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, adeudados en ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

QUINTO. Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SEXTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

SÉPTIMO. Ahora bien, es importante resaltar, que a raíz de la reforma a nuestra Carta Política Fundamental, en fecha 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, el artículo Segundo Transitorio de dicho decreto, dispone que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor, conforme al procedimiento previsto en el Artículo Quinto Transitorio y que el valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4; por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Si bien es cierto, también el Artículo Quinto Transitorio, de dicho decreto constitucional, contempla que el Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales, sin embargo a la fecha no se ha emitido dicha norma, por lo que esta Comisión da cuenta que para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales en dichos artículos transitorios y por ser una ley tributaria que sus cobros se contemplaban en salarios mínimos, estos deberán ser convertidos en la Unidad de Medida y Actualización.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

OCTAVO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la anualidad de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

NOVENO. Además de lo anterior, los suscritos, consideraron que siendo la intención primigenia del presente que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

DÉCIMO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del derecho de agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 40

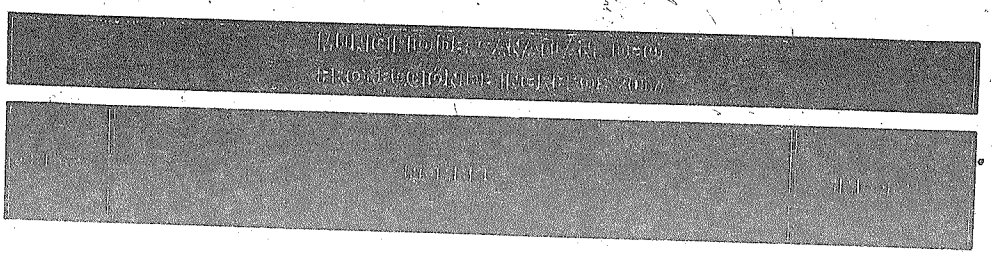
LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO.D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del Artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de Canatlán, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2017, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

1	**IMPUESTOS**	4,370,000.00

110	**IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**	100,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	100,000.00
120	**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**	3,400,000.00
1201	PREDIAL	3,400,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	2,650,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	750,000.00
130	**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**	750,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	
1303	SOBRE ANUNCIOS	
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	750,000.00
170	**ACCESORIOS**	120,000.00
1701	RECARGOS	120,000.00
1702	INDEMNIZACION	
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	
1704	MULTAS	
180	**OTROS IMPUESTOS**	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	
190	**IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	

3	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	8.00

310	**CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**	7.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	1.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	1.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	1.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	1.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	1.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00

4	DERECHOS	7,461,510.00

410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	90,004.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	90,000.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	1.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	1.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	1.00
430	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	7,369,005.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	120,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	40,000.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	25,000.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	1.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	500,001.00
43061	EN EFECTIVO	500,000.00
43062	EN ESPECIE	1.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	1.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	2,490,000.00
43081	DEL EJERCICIO	2,300,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	190,000.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	3,275,001.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	3,275,001.00
4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDO	3,250,000.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	25,000.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	10,000.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	4,000.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGRES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	5,001.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	900,000.00
440	**OTROS DERECHOS**	1.00
4401	OTROS DERECHOS	1.00
4402	FONDO MINERO	
450	**ACCESORIOS**	2,500.00
4501	RECARGOS	2,500.00
45011	AGUA	
45012	REFRENDOS	2,500.00
490	**DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	
5	**PRODUCTOS**	**1,020,001.00**
510	**PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**	1,020,000.00
5101	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	1,000,000.00
5102	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	
5103	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	20,000.00
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	20,000.00
51032	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	
5105	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	0.00
51051	EXPROPIACIONES	
51052	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	
5106	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	
5107	OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA	
520	**PRODUCTOS DE CAPITAL**	
590	**PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	1.00
6	**APROVECHAMIENTOS**	**800,000.00**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

610	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	800,002.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	450,000.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	1.00
6103	SUBSIDIOS	
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	1.00
6106	NO ESPECIFICADOS	350,000.00
620	APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	1.00
6201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB E INMUEB MPALES	1.00
690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	77,919,141.00

810	PARTICIPACIONES	39,741,488.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	24,209,190.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,321,799.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	11,769,054.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	1,127.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	596,925.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,283,959.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	275,635.00
8108	FONDO ESTATAL	218,387.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	65,412.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
820	APORTACIONES	38,177,653.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	38,177,653.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	17,262,782.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	20,914,871.00

0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00

0 10	ENDEUDAMIENTO INTERNO	0.00
0 101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	91,570,663.00

SON: (NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 3.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos y Aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario;

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Orgánismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará conforme a la siguiente cuota o tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	Por evento	40.0
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	70.0
Bailes públicos con fines de lucro	Por evento	70.0
Bailes privados	Por evento	4.0
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	5.0
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por cada aparato	8.0
Teatros	Por día de permiso	3.0
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	DE 50 A 2000

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

En el caso del pago de la cuota anual para la operación de videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares, se otorgara un descuento por pronto pago en los meses de enero, febrero y marzo de un 15%, 10% y 5%, respectivamente.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención, y en general, a la disposición de las Autoridades Municipales y a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia, beneficencia pública, realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

1. VALORES CATASTRALES DE TERRENO

1.1 Valores Catastrales de Terreno Urbano

Zona Económica	Descripción	lor Unitario M2
1	Servicios Públicos Precarios	$80.00
2	Servicios Públicos Básicos	$100.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

3	Todos los Servicios Básicos	$160.00
4	Todos los Servicios. Habitacional	$230.00
5	Todos los Servicios. Habitacional y Comercial	$500.00
7	Servicios Públicos Precarios	$50.00
8	Todos los servicios. Construcción antigua y moderna	$800.00
12ª	Uso predominante comercial y construcción antigua	$1,300.00

1.2 Valores Catastrales de Construcción

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M²	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M²
0120	Baldío urbano sin barda	$0.00	5331	Antiguo Bueno	$2,250.00
0130	Baldío urbano con barda	$0.00	5333	Antiguo Bueno Bajo	$1,750.00
0140	Rústico Baldío	$0.00	5341	Antiguo Regular Bueno	$1,725.00
5211	Moderno de Lujo Bueno	$4,215.00	5343	Antiguo Regular Bajo	$1,200.00
5213	Moderno de Lujo Bajo	$3,200.00	5351	Antiguo Económico Bueno	$1,150.00
5221	Moderno Bueno Bueno	$3,000.00	5353	Antiguo Económico Bajo	$900.00
5223	Moderno Bueno Bajo	$2,750.00	7511	Industrial Pesada Buena	$2,250.00
5231	Moderno Regular Bueno	$2,650.00	7513	Industrial Pesada Baja	$1,900.00
5233	Moderno Regular Bajo	$2,350.00	7521	Industrial Mediana Buena	$1,800.00
5241	Moderno de Interés Social Bueno	$2,250.00	7523	Industrial Mediana Baja	$1,400.00
5243	Moderno de Interés Social Bajo	$2,100.00	7531	Industrial Ligera Buena	$1,300.00
5251	Moderno Económico Bueno	$1,800.00	7533	Industrial Ligera Baja	$800.00
5253	Moderno Económico Bajo	$1,600.00	6611	Tejaban de Primera Bueno	$800.00
5261	Moderno Precario Bueno	$1,300.00	6613	Tejaban de Primera Bajo	$675.00
5263	Moderno Precario Bajo	$1,050.00	6621	Tejaban de Segunda Bueno	$450.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

5321	Antiguo de Calidad Bueno	$2,850.00	6623	Tejaban de Segunda Bajo	$300.00
5323	Antiguo de Calidad Bajo	$2,400.00			

1.3 Valores Catastrales de Construcciones Especiales

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2
2411	Clínicas y Hospitales de lujo Bueno	$3,800.00	2111	Cine, Teatros, Auditorios de Lujo Bueno	$2,800.00
2413	Clínicas y Hospitales de lujo Bajo	$3,500.00	2113	Cine, Teatros, Auditorios de Lujo Bajo	$2,425.00
2421	Clínicas y Hospitales Bueno Bueno	$3,400.00	2121	Cine, Teatros, Auditorios Bueno Bueno	$2,424.00
2423	Clínicas y Hospitales Bueno Baja	$3,000.00	2123	Cine, Teatros, Auditorios Bueno Bajo	$1,800.00
2431	Clínicas y Hospitales Regular Bueno	$2,500.00	2131	Cine, Teatros, Auditorios Regular Bueno	$1,600.00
2433	Clínicas y Hospitales Regular Bajo	$2,100.00	2133	Cine, Teatros, Auditorios Regular Bajo	$1,250.00
2511	Hotel de Lujo Bueno	$4,000.00	2211	Escuela de Lujo Bueno	$2,950.00
2513	Hotel de Lujo Bajo	$3,800.00	2213	Escuela de Lujo Bajo	$2,750.00
2521	Hotel Bueno Bueno	$3,000.00	2221	Escuela Bueno Bueno	$2,700.00
2523	Hotel Bueno Bajo	$2,400.00	2223	Escuela Bueno Bajo	$2,300.00
2531	Hotel Regular Bueno	$2,000.00	2231	Escuela Regular Bueno	$2,000.00
2533	Hotel Regular Bajo	$1,650.00	2233	Escuela Regular Bajo	$1,600.00
2611	Mercado de Abastos Bueno	$3,000.00	2311	Estacionamiento de Primera Bueno	$3,000.00
2613	Mercado de Abastos Bajo	$2,500.00	2313	Estacionamiento de Primera Bajo	$2,600.00
2621	Mercado de Primera Bueno	$2,000.00	2321	Estacionamiento Bueno Bueno	$300.00
2623	Mercado de Primera Bajo	$1,850.00	2323	Estacionamiento Bueno Bajo	$200.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

2631	Mercado Regular Bueno	$1,600.00	2331	Estacionamiento Regular Bueno	$185.00
2633	Mercado Regular Bajo	$1,350.00	2333	Estacionamiento Regular Bajo	$160.00
2711	Banco de Lujo Bueno	$4,000.00	2811	Discoteca de Lujo Buena	$3,800.00
2713	Banco de Lujo Bajo	$3,600.00	2813	Discoteca de Lujo Bajo	$3,550.00
2721	Banco Bueno Bueno	$2,800.00	2821	Discoteca Bueno Bueno	$2,650.00
2723	Banco Bueno Bajo	$2,000.00	2823	Discoteca Bueno Bajo	$2,300.00
2731	Banco Regular Bueno	$1,850.00	2831	Discoteca Regular Bueno	$1,575.00
2733	Banco Regular Bajo	$1,400.00	2833	Discoteca Regular Bajo	$1,125.00

1.4 Valores Catastrales de Construcciones Comerciales

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2
5511	Cubierta Tipo Industrial Pesado Bueno	$2,400.00	5411	Comercial de Lujo Bueno	$3,000.00
5513	Cubierta Tipo Industrial Pesado Bajo	$2,200.00	5413	Comercial de Lujo Bajo	$2,800.00
5521	Cubierta Tipo Industrial Mediano Bueno	$2,150.00	5421	Comercial Bueno Bueno	$2,700.00
5523	Cubierta Tipo Industrial Mediano Bajo	$1,900.00	5423	Comercial Bueno Bajo	$2,500.00
5531	Cubierta Tipo Industrial Ligero Bueno	$1,500.00	5431	Comercial Regular Bueno	$1,450.00
5533	Cubierta Tipo Industrial Ligero Bajo	$1,000.00	5433	Comercial Regular Bajo	$1,200.00
5541	Cubierta Tipo Industrial Económico Bueno	$850.00	5441	Comercial Económico Bueno	$1,100.00
5543	Cubierta Tipo Industrial Económico Bajo	$600.00	5443	Comercial Económico Bajo	$800.00

1.5 Valores Catastrales Rústicos

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR Ha.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR Ha.
3112	HUERTO EN DESARROLLO	$21,000.00	3512	LABORABLE "A"	$1,500.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

3132	HUERTO EN DECADENCIA	$20,000.00	3522	LABORABLE "B"	$1,100.00
3212	MEDIO RIEGO "A"	$6,500.00	3612	AGOSTADERO "A"	$1,300.00
3222	MEDIO RIEGO "B"	$5,000.00	3622	AGOSTADERO "B"	$1,000.00
3332	RIEGO BOMBEO "A"	$17,000.00	3632	AGOSTADERO "C"	$1,000.00
3342	RIEGO BOMBEO "B"	$14,000.00	3722	FORESTAL EN EXPLOTACION	$2,600.00
3312	RIEGO GRAVEDAD "A"	$13,000.00	3712	FORESTAL EN DESARROLLO	$1,300.00
3322	RIEGO GRAVEDAD "B"	$10,000.00	3732	FORESTAL NO COMERCIAL	$5,200.00
3412	TEMPORAL "A"	$2,500.00	3802	EN ROTACION	$2,000.00
3422	TEMPORAL "B"	$2,000.00	3902	ERIAZO	$150.00
3432	TEMPORAL "C"	$1,500.00	3122	HUERTO EN PRODUCCION	$30,000.00

Cualquier tipología no establecida en esta tabla será analizada por las autoridades catastrales, para su nueva instauración en el padrón catastral rústico y respectivo cobro.

2. La descripción de los tipos de zonas económicas y tipologías de la construcción se contienen conforme a lo siguiente:

2.1 DESCRIPCIÓN DE ZONAS ECONÓMICAS

ZONA 1 $80.00 M2.- Es la que cuenta generalmente con dos servicios públicos básicos en forma precaria, (por ejemplo: agua y electrificación, o agua y drenaje, etc.) de uso habitacional y la construcción predominante es moderna económica corriente, antiguo bueno, antiguo regular y antiguo económico. El régimen de propiedad generalmente es irregular y el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.
Localidades que la componen: Todas con excepción de la Cabecera Municipal y las incluidas en la Zona 7: Canatlán

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ZONA 2 $100.00.- Es la que cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente. Es de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno y antiguo económico. Cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo. Colonias o Colonias Parciales que la componen: Barrio El Presidio, Colonia Progresista, Barrio 30 Viejos, Colonia Valenzuela, 11 de Julio y Colonia Ejidal

ZONA 3 $160.00.- Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación y alumbrado público incipiente. Calles parcialmente pavimentadas con pavimento asfáltico, hidráulico o algún otro material, cordones y banquetas parciales. Predomina la construcción de tipo moderno económico y de interés social. Cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio bajo.
Colonias o Colonias Parciales que la componen: Colonia Ejidal, Colonia 11 de Julio y Fraccionamiento Los Nogales

ZONA 4 $230.00.- Cuenta con todos los servicios públicos, Destinado a uso habitacional alternado de manera escasa con establecimientos comerciales y de servicios. Predomina la construcción de tipo moderno económico y regular. Cuenta con escrituras y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio bajo.
Colonias o Colonias Parciales que la componen: Colonia Roma, Barrio 30 Viejos, Colonia Bella vista, Colonia San Diego, Zona Centro y Colonia Valenzuela.

ZONA 5 $500.00.- Cuenta con todos los servicios públicos, es de uso habitacional y en pequeña proporción tiene establecimientos comerciales y de servicios ubicados en áreas más o menos definidas. Predomina la construcción de tipo moderno económico regular y de interés social. Cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio.
Colonias o Colonias Parciales que la componen: Fraccionamiento Los Manzanos, Fraccionamiento Paso Real, Fraccionamiento Soledad Álvarez, Fraccionamiento Arboledas, Colonia Plutarco Elías Calles, Fraccionamiento Real del Valle, Colonia H. Ayuntamiento y Colonia Mijares.

ZONA 7 $50.00 M2.- Es la que cuenta generalmente con dos servicios públicos básicos en forma precaria, (por ejemplo: agua y electrificación, o agua y drenaje, etc.) de uso habitacional y la construcción predominante es moderna económica corriente, antiguo bueno, antiguo regular y antiguo económico. El régimen de

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

propiedad generalmente es irregular y el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.
Localidades que la componen: Santa Teresa de los Pinos, Cieneguitas, San Diego de Alcalá, Maymorita, Gomelia, Santa Rosa de Escamilla, El Tule, San Jerónimo de Jacales, La Plazuela, Lirios de la Sierra, Marquezotes de Guadalupe y Hermenegildo Galeana.

ZONA 8 $800.00.- Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional con ejes y zonas comerciales y de servicios bien definidos. Predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos, moderno bueno y moderno regular. El nivel socio-económico es medio y medio alto.
Colonias o Colonias Parciales que la componen: Zona Centro, Colonia Roma y Colonia Bella vista.

ZONA12"A" $1,300.00.- Cuenta con todos los servicios públicos, de uso predominantemente comercial de segunda importancia y un porcentaje mínimo de uso habitacional combinando sus construcciones de antiguo regular al moderno.
Colonias o Colonias Parciales que la componen: Centro Histórico, Zona Centro,

Franja de Valor 8 $800.00.- Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional con ejes y zonas comerciales y de servicios bien definidos. Predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular. El nivel socio-económico es medio y medio alto.
Colonias o Colonias Parciales que la componen: Colonia Saracho, Colonia Ejidal.
Vialidades o Rasgos

Nombre	De	A
Ave. Enrique W. Sánchez	Ave. Ferrocarril	Art. 27
Ave. Ferrocarril	Ave. Enrique W. Sánchez	Madero

2.2 DESCRIPCIÓN DE ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS

3312.- Huertos en Desarrollo.- son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3122.- Huertos en Producción.- son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo.
3132.- Huertos en Decadencia.- son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la producción es incosteable.

3212.- Medio riego A.- es el terreno de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3222.- Medio riego B.- es el terreno de mala calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3312.- Riego gravedad A.- es el terreno de buena calidad, regado mediante agua propia.
3322.- Riego gravedad B.- es el terreno de regular calidad, regado mediante agua rodada.
3332.- Riego bombeo A.- es el terreno de buena calidad, regado mediante sistema de bombeo.
3342.- Riego bombeo B.- es el terreno de regular calidad, regado mediante sistema de bombeo.
3412.- Temporal A.- es el terreno de buena calidad, regado únicamente por precipitacion pluvial.
3422.- Temporal B.- es el terreno de regular calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.
3432.- Temporal C.- es el terreno de mala calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.
3512.- Laborable A.- es el terreno de buena calidad susceptible de abrirse al cultivo.
3522.- Laborable B.- es el terreno de regular calidad susceptible de abrirse al cultivo.
3612.- Agostadero "A".- Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para ganado con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal.
3622.- Agostadero "B".- Son terrenos que cuentas con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para ganado con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal.
3632.- Agostadero "C".- Son terrenos que cuentas con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para ganado con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal.
3712.- Forestal en desarrollo.- los bosques que se encuentran en etapa de crecimiento.
3722.- Forestal en explotación.- bosque susceptible de comercialización.
3732.- Forestal no comercial.- bosque cuya explotación es incosteable.
3902.-Eriazo.- Son terrenos de mala calidad con características de semidesierto.

2.3 DESCRIPCIÓN DE TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN

5211 Y 5213 HABITACIONAL MODERNO DE LUJO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

UBICADO EN FRACCIONAMIENTOS PRIVADOS Y EXCLUSIVOS, LOTES DE 800 A 1,200.00 M2 Y CONSTRUIDOS POR ENCIMA DE LOS 300.00 M2, CUENTA CON PROYECTO ARQUITECTONICO DE MUY BUENA CALIDAD, DE DISEÑO ESPECIAL BIEN DEFINIDO, FUNCIONAL Y A VECES CAPRICHOSO, AMPLIOS ESPACIOS CONSTRUIDOS CON ELEMENTOS DECORATIVOS EN EL INTERIOR Y EL EXTERIOR, CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS.

5221 Y 5223 HABITACIONAL MODERNO BUENO
UBICADO EN FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES DE CLASE MEDIA ALTA, QUE TIENE TODOS LOS SERVICIOS PUBLICOS, CUENTA CON PROYECTO DEFINIDO FUNCIONAL Y DE CALIDAD, LOS MATERIALES Y LA MANO DE OBRA SON DE BUENA CALIDAD, DISPONEN DE UNA SUPERFICIE DE LOTE ENTRE 200.00 Y 400.00 M2 Y UN AREA CONSTRUIDA DE 250.00 A 350.00 M2..

5231 Y 5233 HABITACIONAL MODERNO REGULAR
UBICADO EN ZONAS CONSOLIDADAS DEL CENTRO DE LA CIUDAD Y EN FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES MEDIOS, CUENTAN CON PROYECTO DEFINIDO FUNCIONAL Y CARACTERISTICO, DESARROLLADOS EN LOTES DE 200.00 M^2 APROXIMADAMENTE Y 120.00 M^2 DE CONSTRUCCION. CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS.

5241 Y 5243 HABITACIONAL MODERNO DE INTERÉS SOCIAL
UBICADO EN ZONAS ESPECIFICAS O EN FRACCIONAMIENTOS, CUENTA CON UN PROYECTO DEFINIDO, CUENTA CON LA MAYORIA DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES Y SON PRODUCTO DE PROGRAMAS OFICIALES DE VIVIENDA. SON VIVIENDAS CON UNA O DOS PLANTAS, LA SUPERFICIE DEL LOTE FLUCTUA ENTRE 72.00 Y 160.00 M^2, Y LA CONSTRUCCION VA DE 40.00 A 70.00 M^2.

5251 Y 5253 HABITACIONAL MODERNO ECONÓMICO
UBICADO EN ZONAS DE TIPO POPULAR O MEDIO BAJO, SE LOCALIZA EN ZONAS PERIFERICAS O EN ASENTAMIENTOS ESPONTANEOS, CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS MUNICIPALES, SIN PROYECTO.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

5261 Y 5263 HABITACIONAL MODERNO PRECARIO
UBICADO EN LA PERIFERIA DE LA CIUDAD, EN ASENTAMIENTOS IRREGULARES SIN TRAZA URBANA DEFINIDA Y PRACTICAMENTE SIN SERVICIOS, GENERALMENTE SIN PROYECTO Y AUTOCONSTRUIDA.

5331 Y 5333 HABITACIONAL ANTIGUO BUENO
UBICADO EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, CON TODOS LOS SERVICIOS, Y GENERALMENTE CUENTA CON UN PROYECTO O DISTRIBUCION CARACTERISTICA DE LA EPOCA, SUELE CONTAR CON ARCOS, PATIO CENTRAL O LATERAL Y SEGUNDO PATIO.

5341 Y 5343 HABITACIONAL ANTIGUO REGULAR

UBICADO EN PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, O MUY PROXIMO AL MISMO, CON TODOS LOS SERVICIOS Y GENERALMENTE CUENTA CON UN PROYECTO MUY MODESTO.

5351 Y 5353 HABITACIONAL ANTIGUO ECONÓMICO
UBICADO CERCANO AL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD O DENTRO DEL MISMO, CON TODOS LOS SERVICIOS Y GENERALMENTE NO CUENTA CON UN PROYECTO.

6611 Y 6613 TEJABANES O COBERTIZOS DE PRIMERA
UBICADOS GENERALMENTE EN LAS CASAS HABITACION, COCHERAS, PATIOS, LAVADEROS, PEQUEÑOS TALLERES, PENSIONES, ETC

6621 Y 6623 TEJABANES O COBERTIZOS DE SEGUNDA
UBICADOS GENERALMENTE EN LAS CASAS HABITACION, COCHERAS, PATIOS, LAVADEROS, PEQUEÑOS TALLERES, PENSIONES, ETC.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

7511 Y 7513 INDUSTRIAL PESADO
UBICADO EN ZONAS INDUSTRIALES, EN AREAS URBANAS Y URBANIZABLES, SU CONSTRUCCION ESTA CONDICIONADA POR EL NIVEL DE INSTALACIONES DISPONIBLES. PROYECTOS ARQUITECTONICOS EXCLUSIVOS CON GRAN FUNCIONALIDAD, MATERIALES Y CONSTRUCCION DE MUY BUENA CALIDAD, DISPONE DE DIVISIONES INTERNAS.

7521 Y 7523 INDUSTRIAL MEDIANO
UBICADO EN ZONAS INDUSTRIALES, EN AREAS URBANAS Y URBANIZABLES, EN ESTAS CONSTRUCCIONES SE ENGLOBAN LAS MAQUILADORAS, FABRICAS, LABORATORIOS E INDUSTRIAS DE TRANSFORMACION. PROYECTOS ARQUITECTONICOS DEFINIDOS Y FUNCIONABLES.

7531 Y 7533 INDUSTRIAL LIGERO
UBICADO EN LA PERIFERIA DE LA CIUDAD Y DENTRO DE LA MANCHA URBANA, CARECEN DE PROYECTO ARQUITECTONICO, MATERIALES Y CONSTRUCCION DE MEDIANA CALIDAD.

DESCRIPCIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIONES ESPECIALES

2111 HASTA 2133 ESPECIALES CINES, TEATROS Y AUDITORIOS
UBICADOS EN EL AREA CONSOLIDADA DE LA CIUDAD, EDIFICIOS DESTINADOS AL ESPARCIMIENTO CON ESCENARIOS Y NIVELES DE AUDITORIO.

2211 HASTA 2233 ESPECIALES ESCUELAS
UBICADAS DENTRO Y FUERA DE LA MANCHA URBANA, DISTRIBUIDAS POR TODA LA CIUDAD.

2311 HASTA 2321 ESPECIALES ESTACIONAMIENTOS
UBICADOS PRINCIPALMENTE EN LA ZONA CENTRO O EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, HOTELES, CENTROS COMERCIALES.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

2411 HASTA 2433 ESPECIALES CLÍNICAS Y HOSPITALES
UBICADAS EN LA MANCHA URBANA, DENTRO O CERCA DE AREAS HABITACIONALES.

2511 HASTA 2533 ESPECIALES HOTELES
UBICADOS DENTRO DE LA CIUDAD EN LAS VIAS DE ACCESO A ESTA Y SOBRE VIALIDADES IMPORTANTES.

2611 HASTA 2633 ESPECIALES MERCADOS
UBICADOS EN EL CENTRO DE LA CIUDAD Y DENTRO O CERCA DE AREAS HABITACIONALES .CONSTRUCCIONES DESTINADAS A ACTIVIDADES DE VENTA MASIVA O AL DETALLE DE PRODUCTOS PERECEDEROS.

2711 HASTA 2733 ESPECIALES BANCOS
UBICADOS EN EL CENTRO DE LA CIUDAD, EJES COMERCIALES Y AREAS CON ACTIVIDAD ECONOMICA.

2811 HASTA 2833 ESPECIALES DISCOTECS
UBICADAS GENERALMENTE EN AREAS COMERCIALES, DE SERVICIOS Y HABITACIONALES DE LA CIUDAD.

DESCRIPCIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIONES COMERCIALES

5511 Y 5513 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL PESADO
UBICADOS DENTRO O CERCA DE ZONAS EXCLUSIVAS DEL AREA URBANA CONSOLIDADA, DESTINADOS A ACTIVIDADES DE VENTA AL MENUDEO Y MEDIO MAYOREO, REALIZADOS POR EMPRESAS CONSTRUCTORAS ESPECIALIZADAS.

5521 Y 5523 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL MEDIANO
UBICADO EN LA CIUDAD EN FORMA AISLADA O EN ZONAS INDUSTRIALES, SON EDIFICACIONES CON PROYECTOS SOMEROS Y REPETITIVOS, NORMALMENTE SIN DIVISIONES INTERNAS.

5531 Y 5533 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL LIGERO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

UBICADO DENTRO DE LA CIUDAD EN ZONAS MUY DEFINIDAS DESTINADA A CUBRIR UNA SUPERFICIE DETERMINADA GENERALMENTE CON EL PERIMETRO DESCUBIERTO.

5541 Y 5543 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL ECONÓMICO
UBICADO EN EL PERIMETRO URBANO, SON EDIFICACIONES REALIZADAS SIN PROYECTO MATERIALES DE BAJA A MEDIANA CALIDAD, AUTOCONSTRUCCION.

5411 Y 5413 COMERCIAL DE LUJO
UBICADA EN ZONAS EXCLUSIVAS DEL AREA URBANA CONSOLIDADA, PROYECTO ARQUITECTONICO DEFINIDO FUNCIONAL Y EXCLUSIVO, CUYO DISEÑO SE BASA EN USO COMERCIAL NORMALMENTE OCUPA ESPACIOS EXCLUSIVOS O MANZANAS COMPLETAS, CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS.

5421 Y 5423 COMERCIAL BUENO
UBICADO EN EL CENTRO URBANO Y EN ZONAS COMERCIALES ESTABLECIDAS FORMANDO PARTE DE LA ESTRUCTURA HABITACIONAL. SON EDIFICACIONES CON PROYECTO DEFINDO FUNCIONAL Y DE CALIDAD. SE DEDICAN NORMALMENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS Y VENTA DE PRODUCTOS DIVERSOS.

5431 Y 5433 COMERCIAL REGULAR
UBICADO EN ZONAS COMERCIALES POPULARES O DE TIPO MEDIO, DESTINADAS A LA VENTA AL DETALLE. CARECEN DE PROYECTO ESPECIFICO Y MUCHAS VECES FORMAN PARTE DE UNA CASA HABITACION.

5441 Y 5443 COMERCIAL ECONÓMICO
UBICADO EN ZONAS POPULARES DANDO SERVICIO AL VECINDARIO CIRCUNDANTE, ESTAN DESTINADOS A LA VENTA DE PRODUCTOS AL DETALLE, CUENTAN CON UN CUARTO A LO SUMO DOS.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2017.

Será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 11 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 4.0 unidades de medida y actualización diaria para el municipio de Canatlán, Dgo.

Sobre los predios urbanos sin edificados y rústicos ociosos, además del impuesto que corresponda, se cobrará hasta un 50% adicional sobre el impuesto causado.

ARTÍCULO 13.-El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%, en el mes de enero, 10% en febrero, y 5% en marzo** sobre su importe, incluyendo la cuota mínima (4 UMA).

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, tercera edad y discapacitados con credencial del INSEN, INAPLEN y DISCAPACIDAD, cubrirán como mínimo el 50% de este impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, aun cuando el impuesto sea la cuota mínima (4 UMA), cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

Los servidores públicos municipales que realicen el pago en una sola exhibición, aplicable exclusivamente en la casa habitación en que residan o en el que tengan señalado como su domicilio que sea de su propiedad, se les hará un descuento del 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente.

Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tenga frente de dos o más zonas económicas, se valuarán aplicando el valor asignado a la zona de mayor costo, conforme a la tabla de valores que se menciona en el artículo 11 de la presente Ley. Si por sus características propias, el inmueble no se ajusta a las tablas del artículo 11 de la presente ley, dicho inmueble será valuado individualmente por peritos valuadores adscritos al Departamento de Catastro Municipal o trabajadores del mismo.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgara los incentivos respecto del Impuesto Predial, a que se alude en el Titulo Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Titulo Cuarto de la Ley en mención.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 14.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgara los incentivos respecto del Impuesto sobre Traslación de Dominio, a que se alude en el Titulo Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Titulo Cuarto de la Ley en mención.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 15.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 17.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 18.- La aplicación de este impuesto se realizará conforme de la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	1
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota mensual x establecimiento	4
Venta en Vehiculos de Motor	Cuota diaria por Vehiculo	1
Vendedores Foráneos	Cuota diaria por establecimiento	2

SECCIÓN II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRICOLAS Y GANADERAS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 19.- El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 20 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Mercantil	Ingreso Total	1.2%
Actividades Industriales	Ingreso Total	1.2%
Actividades Ganaderas	Ingreso Total	1.2%

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Tipo de Anuncio	Instalación U. M. A.	Refrendo U. M. A.
a.- Instalados o adosados sobre fachadas, muros	1.26 POR M2	0.50 POR M2
b.- Espectaculares de piso, unipolar o de azotea		
Chico (hasta 45 m2)	69.26	31.43
Mediano (de más de 45 m2 a 65 m2	96.80	38.64
Grande (de más de 65 m2)	148.46	60.00
c.- Colgantes, volados o en salientes sobre la fachada de un predio	3.77	1.25 POR M2
d.- Auto soportados tipo paleta o bandera con poste hasta 15 cms. de diámetro		
Chico (hasta 6 m2)	10.28	2.00
Mediano (de más de 6 m2 a 15 m2	40.66	10.00
Grande (de más de 15 m2)	69.77	28.00
e.- Electrónicos	20.76 por m2 de pantalla	11.82 por m2 de pantalla
f.- Anuncios en medios móviles con límite de ocupación de la vía pública hasta de 6.00 metros lineales, así como por el establecimiento de instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía publica pagaran	3.76	1.75
g.- Por Inflable	2.40 por día	
h.- Publicidad en unidades del servicio público de transporte municipal en la modalidad de autobús o micro por cada evento o campaña publicitaria con duración de 4 meses por concesión pagaran:	2.77 por m2	
En caso de que la campaña publicitaria se prorrogue por más de un año, la autorización se refrendara anualmente siempre y cuando se trate de la misma campaña o evento publicitario	1.39 POR M2	
i.- Por la instalación de publicidad en unidades del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de tipo canastilla o semi fija, por cada evento o campaña publicitaria, se pagara por concesión con una duración de 4 meses:	1.84	
En caso de que la campaña publicitaria se prorrogue por más de un año, la autorización se refrendará anualmente por siempre y cuando se trate de la misma campaña o evento publicitario	1.01	

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Por cambio de imagen de una misma campaña publicitaria siempre y cuando se conserven las dimensiones por metro cuadrado:	0.37	
j.- Licencia por concepto de instalación para anuncios en exhibidores paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y convenio con la autoridad municipal a razón de:	30.87	Refrendo de anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y/o convenio con la autoridad municipal a razón de 2.12 por metro cuadrado
k.- Anuncios temporales por 30 días:		
Volantes	9.15 por cada ciento	
Lonas	0.27 POR M2	
Pendones	0.27 POR M2	
Globos Aerostaticos	9.15 por pieza	
i.- Otros no comprendidos en los anteriores	1.51	0.74

ARTÍCULO 23.-El pago total anticipado al impuesto sobre anuncio tendrá un descuento del 10% si se paga en enero y 5% si se paga en febrero.

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 24.- La falta oportuna del pago de impuestos causará, recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 unidades de medida y actualización diaria, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 25.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1.0 hasta 150.0.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1.0 hasta 150.0
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1.0 hasta 150.0
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1.0 hasta 150.0

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia .

Esta sanción puede cubrirse con privación, de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 26.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 27.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA en porcentaje
Las de captación de agua	Costo de la obra	De 1.0 hasta 100.0%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	De 1.0 hasta 100.0%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	De 1.0 hasta 100.0%
Las de pavimentación de calles y avenidas, rehábil. Pista aterrizaje	Costo de la obra	De 1.0 hasta 100.0%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	De 1.0 hasta 100.0%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	De 1.0 hasta 100.0%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	De 1.0 hasta 100.0%

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 28.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Supervisión	Cuota fija anual	3
Verificación	Cuota fija anual	3
Autorización de Expedición de Licencia de Manejo	Cuota Fija por Evento	2
Autorización de Renovación de Licencia de Manejo	Cuota Fija por Evento	1
Por Certificado medico de estado de ebriedad	Cuota Fija por Evento	3
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	3
Certificado de No Infracción	Cuota por Documento	1.5

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 29.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Arena	POR M3	0.1
Grava	POR M3	0.1
Piedra	POR M3	0.1
Tierras	POR M3	0.1
Cascajo	POR M3	0.1
Otros Materiales	POR M3	0.1

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 30.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	5 U.M.A.
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	5 U.M.A.
Línea subterránea sobre vía publica	Metro Lineal	$15.00
Supervisión técnica de líneas subterráneas en vía publica	Por costo de obra	0.02%
Por la introducción o colocación de líneas conductoras de cualquier tipo en el subsuelo o sobre el suelo	Por metro lineal	0.30 U.M.A.
Por la introducción o colocación de líneas de fibra óptica o su equivalente	Por metro lineal	0.30 U.M.A.
Por la construcción de cada toma de líneas conductoras de cualquier tipo	Por metro lineal	3.00 U.M.A.
Por el uso anual de las líneas conductoras instaladas en la vía publica en el suelo, subsuelo o sobre el suelo, pagaran un importe anual de:	Por metro lineal	0.30 U.M.A.
Por instalación de antenas o similares	Sobre el valor de la antena	1%

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 31.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	50.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	30.00
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	15.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	10.00
Estructuras diversas	Por Unidad	6.00

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 32.- Los Ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la Vía Pública, serán las siguientes:

Concepto	Cuota en U.M.A.
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:	0.00
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0.00
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0.00
Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	0.00
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	0.00
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	0.00
Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos	0.00
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	0.00
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	0.00
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 unidades de medida y actualización diaria mensual por M² del área afectada.	

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 33.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	CUOTA
Ganado mayor	250.00
Ganado porcino	200.00
Ganado menor	150.00

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	U.M.A
Ganado mayor	0.00
Ganado porcino	0.00
Ganado menor	0.00

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

	U.M.A
Res	0.00
Cuarto de res	0.00
Cerdo	0.00
Cuarto de cerdo	0.00
Cabra	0.00
Borrego	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

d).- Por el resello a domicilio de carnes frescas o refrigeradas de ganado o aves sacrificados fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, se pagarán las siguientes cuotas:

	U.M.A
Ganado mayor, canal	0.080
Ganado porcino, canal	0.040
Ganado ovicaprino, canal	0.053
Aves, cada una	0.005
Guajolotes, cada uno	0.008
Cabritos, cada uno	0.013
Asaduras, pieza	0.005
Menudo	0.005
Cabeza de res o cerdo	0.005

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 34.- Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán sobre la Unidad de Medida y Actualización Diaria, las siguientes:

Terreno de 2.50 x 2.50 metros.	21.00
Permiso para Fosa	1.00
Terreno de 1.25 x 2.50 metros. y Fosa (área común)	10.00
Tres gavetas de concreto con juego de tapas	80.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Tratándose de menores de 12 años, se pagará el 50% de las cuotas marcadas para los anteriores servicios.

	7% del valor comercial
Instalación de lápidas	1.00
Derecho de inhumación	2.00
Derecho de reinhumación	27.00
Derecho de exhumación, previa licencia de las autoridades sanitarias	1.00
Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas	

Tratándose de Panteones particulares, se pagará el doble de las tarifas establecidas.

	U. M. A.
Construcción de gaveta vertical	8.4
Construcción de marcaciones de terreno en .20 centímetros de alto por 15 centímetros. de ancho, por metro lineal	2.0
Demolición de monumentos	4.0
Concentración de restos	7.0
Permiso para la instalación de monumentos para infantes, en panteón part.	4.0
Permiso para la instalación de monumentos para adultos, en panteón part.	7.0
Permiso para monumentos grandes, en panteón particular	22.3
Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio, previa autorización sanitaria.	14.0
Por la validación de certificados de defunción o cremación en el municipio	2.0
Cremación de restos	7.0
Cremación de cadáver	10.0
Reexpedición de título de propiedad de terreno en el panteón	5.0

Los permisos para la traslación o exhumación de los cadáveres los otorgará la presidencia municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 35.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U. M. A.
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 metros de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	1
	2. En zona industrial	1
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	1
	2. Interés social	1
	3. Media	1
	4. Residencial	1
	5. Comercial	1
	6. Industrial	1
3.- Certificaciones de cada número oficial		1

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 36.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

I. Autorización de licencia para construcción, remodelación o demolición, incluyendo revisión y aprobación de proyectos, pagará un permiso para realizar la obra material tratándose de personas físicas un pago mínimo de 5 unidades de medida y actualización diaria y las personas morales un pago mínimo de 60 unidades de medida y actualización diaria:

CONCEPTO	UNIDAD	TIPO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

		POPULAR	INTERÉS SOCIAL	MEDIO	MEDIO ALTO	RESIDENCIAL
1.- Licencia de construcción para obra nueva y ampliaciones						
1.1.-Habitacional	M²	$2.20	$2.50	$3.40	$4.40	$5.15
		Aplica a Col. 11 de julio, Valenzuela, Ejidal	Aplica a fraccionamiento	Aplica en zona centro		
1.2.-Departamento y condominios	M²	$3.60	$3.60	$3.60	$4.00	$4.60
1.3.-Especializado	M²	5.15 (hoteles, iglesias, bancos, hospitales, cines etc.)				
1.4.-Industrial	M²					
1.4.1.-Hasta 200 m²		$3.50				
1.4.2.-Mas de 200 m²		$6.00				
1.5.-Comercial		$5.00				
1.6.- Revisión de planos, documentación e inspección de las obras.	lote	15% adicional al costo de la licencia correspondiente				
1.7.-Supervisión técnica de obras importantes	lote	0.4% del costo de la obra				
2.-Licencias por demolición	M²					
2.1.-Habitacional (tabique y concreto)		$2.20		$4.00		
2.2.-Comercial		$3.00		$4.00		$3.00
2.3.-Industrial		$4.00				
2.4.-Adobón y estructuras		$5.00	$3.00			
2.5.-Adobe y madera		$2.20				
3.-Construcción de cercas y bardas	M²					
3.1.-Hasta 50 metros.		$1.00	$0.50	$1.00	$1.00	$1.00
3.2.-Más de 50 hasta 100 metros.		$1.00	$0.50	$1.00	$1.00	$1.00
3.3.-Más de 100 mts.		$1.00	$1.00	$1.00	$1.00	$1.00
4.-Construcción de albercas	M³	$20.00				
5.-Construcción de sótanos	M³	$15.00				
6.-Construcción de Inst. especiales	M³	$30.00				
7.- Estacionamientos públicos	M²					
7.1.-Pavimento asfáltico, adoquín	M²	$1.00	$1.00	$1.00	$1.00	$1.00
7.2.-Concreto simple	M²	$1.00	$1.00	$1.00	$1.00	$1.00
8.-Cisterna	pieza	$20.00	$20.00	$30.00	$40.00	$50.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

9.-Números. Oficiales plano	oficio	$10.00		$15.00		$20.00
10.-Números. Oficiales campo	oficio	$20.00		$30.00		$40.00
11.-Ocupación de vía pública	pieza	$3.00		$4.00		$5.00
12.-Rampas en banquetas	unidad	$25.00		$35.00		$45.00
13.-Marquesina máximo 1.0 metro.	M²	$4.00		$5.00		$6.00
14.-Balcones	metro lineal	$4.00		$5.00		$6.00
15.-Abrir vanos	M²	$5.00		$10.00		$20.00
16.-Terminación de obras	unidad	$50.00		$70.00		$100.00
17.-Dictamen estructural		$150.00		$200.00		$250.00
18.-Certificaciones o quejas		$100.00		$200.00		$300.00
19.-Aut. De plantas de construcción						
19.1.-Hasta 100 metros.		$20.00				
19.2.-Más de 100 hasta 500 metros.		$15.00				
19.3.-Más de 500 metros.		$10.00				
20.-Reparaciones						
20.1.-Con valor hasta de 50.000		$1.20				
20.2.-Más de $50.000 hasta $125.000		$1.05				
20.3.-Más de $125.000 hasta $250.000		$1.75				
20.4.-Más de $250.000 hasta $500.000		$2.00				
21.5.-Más de $500.000		$3.00				
21.-Licencia para remodelación	M²					
21.1.-Habitacional		$0.40	$0.30	$1.20	$1.50	
21.2.-Comercial		$2.00				
21.3.-Campestre			$1.75			
21.4.-Industrial		$2.50				
22.-Ruptura de pavimento						
22.1.-Licencia	metro lineal	$120.00 (incluye reparación de pavimento)				
22.2.-Uso de suelo	metro lineal	$1.63				
23.-Prórrogas	unidad	50% del valor de las licencias				
GASOLINERAS, GASERAS E INSTALACIONES ESPECIALES						

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TIPO DE CONSTRUCCIÓN	LIC. DE CONSTRUCCIÓN	SUPERVISIÓN DE URBANIZACIÓN
1.-Gasolinera o estaciones de Servicio		
a)Dispensario	$1,000.00 pieza	
b)Área de tabiques	$50.00 m²	$0.12m²
c)Área cubierta	$10.00m²	$0.10m²
d) Anuncio tipo navaja o estela	$60.00m²	
e)Piso exterior (patios o estacionamiento)	$2.00m²	$0.02m²
2.-Gaseras		
a)Estación de gas para carburación	$10,000.00 lote	
b) Depósito o cilindros área de ventas	$50.00m²	$0.12m²
c)Área cubierta de oficinas	$20.00m²	$0.02m²
d)Piso exterior (patio o estacionamiento)	$5.00m²	$0.10m²
3.-Inst. especiales de riesgo	$25.00m²	

De las construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones, que no estén contempladas en las anteriores se aplicará la tarifa más alta.

III. Por registro y supervisión:

U.M.A.

a) Supervisión de cualquier obra, excepto casa-habitación	1% sobre el valor de la obra
b) Ubicación y levantamiento de medidas y colindancias en superficie hasta	
De 500 M² dentro del perímetro urbano	4.05
El excedente será pagado a razón de	0.09 por M²
c) Inspección por cada hora neta de trabajos, en función de las características o dictamen, incluyendo informe oficial.	1.52
d) Autorización de ocupación del inmueble, baja, suspensión o terminación de obra, por cada hora neta de trabajo, en función de las características o dictamen, incluyendo el informe oficial.	3.06
e) Certificación de planos:	
De locales comerciales, oficinas, industrias y otros de hasta 100 M²	3.94

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Excedentes en superficie	0.04
f) Certificación de ubicación y distancias	1.062 A 3.00
g) Autorización de planos de construcción de primera:	
1. Que no exceda de cinco plantas	19.41
2. De seis a diez plantas	14.5
3. De 10 plantas en adelante 50 %	9.7

	U.M.A.
Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura y/o Materiales de construcción, incluyendo la protección del tapial	0.1 por día por M²
Por registro anual de perito responsable de obra	42.00
Por registro anual de perito valuador	42.00
Por dictamen técnico para propuesta por cambio de uso de suelo y/o densidad de población	0.04 por M²

III. Por servicios de:

	U.M.A.
a) Copia simple del reglamento de construcción	9.14
b) Copia simple de la Ley de Desarrollo Urbano	9.14
c) Factibilidad de servicios	3.00 por lote
d) Factibilidades	3.92 por lote

El Presidente Municipal tendrá la facultad de exentar del pago de este Derecho, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales, cuando la obra a realizar no obstaculice el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 37.- La aplicación de este derecho se realizará mediante lo siguiente:

I. Licencia anual de Fraccionamiento:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

a) Anual de funcionamiento pagarán 100 unidades de medida y actualización diaria.

b) Constancia anual por evaluación de aptitud urbanística, si el fraccionamiento no ha sido entregado a la autoridad Municipal 3 unidades de medida y actualización diaria por lote autorizado

II. Aprobación de planos y proyectos por cada lote en fraccionamientos:

	U.M.A
a) Para la creación de nuevos fraccionamientos	
Habitacional	0.03 por m² vendible
Popular	0.05 por m² vendible
Interés social	0.05 por m² vendible
Media	0.07 por m² vendible
Residencial	0.10 por m² vendible
Comercial	0.10 por m² vendible
Industrial	0.03 por m² vendible
b) De notificación	
Popular	0.53 por lote
Interés social	2.38 por lote
Media	3.66 por lote
Residencial	5.22 por lote
Comercial	5.22 por lote
Industrial	2.68 por lote
c) De renotificación	
Popular	1.82 por lote
Interés social	2.63 por lote
Media	3.94 por lote
Residencial	5.22 por lote
Comercial	5.22 por lote
Industrial	3.71 por lote
d) Lotificación y relotificación de cementerios	
Notificación	2.11 por lote
Renotificación	2.11 por lote
Construcción de fosas	1.04 por lote
e) Por revisión y aprobación de proyectos de nueva creación, por m²	
Popular	0.03
Interés social	0.04
Media	0.06
Residencial	0.08
Comercial	0.08
Industrial	0.08

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SOBRE VALOR ACTUALIZADO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
f) Autorización de régimen de propiedad en condominio
Habitacional 60%
Comercial e industrial 100%

g). Si es modificado el uso del suelo y/o la densidad de población; deberá pagar hasta tres tantos más, conforme a la nueva autorización.

h). En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se traspasan a cargo del H. Ayuntamiento, los fraccionadores, además del pago establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagar una cuota de 6.5 unidades de medida y actualización diaria vigente por lote.

III. Supervisión y señalamiento, de acuerdo con las tarifas, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	TIPO				
	Interés Social	Popular	Residencial		Comercial
			Segunda	Primera	
1.-Uso del suelo		$250.00			4.58%
2.-Autorización preliminar					
2.1.-Área vendible metros cuadrados	$1.00	$1.00	$1.00	$1.00	$1.50
2.2.-Área industrial metros cuadrados	$2.00	$2.00	$2.00	$2.00	$2.00
3.-Licencia de urbanización (m²)	$1.50	$1.50	$1.50	$1.70	
4.-Supervisión de fraccionamientos	1.5% sobre prosupuesto de obras de urbanización				
5.-Global urbanización					
6.-Supervisión de vivienda (lote)	$130.00	$150.00	$200.00	$350.00	
7.-Ocupación de la vía pública		$3.00	$5.00	$6.00	
7.1.-Zona Centro (DIA)	$15.00				
7.2.-Caseta telefónica (unidad)	$135.00 anual				
7.3.-Paradero de autobuses (unidad)	$1,000.00 anual				
7.4.-Tramites de fraccionamiento hab.					

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

7.4.1- Aprobación de planos (lote)	$3.00				
7.4.2.- Lote interés social	$6.00 a $15.00 (de 90 a 128 m²)				
7.4.3.- Lote tipo de 160 hasta 500 m²	$20.00				
7.4.4.- Lote tipo de mas de 500 m²	$30.00				

En todo lo no contemplado en la anterior tabla se aplicará la tarifa más alta.

ARTÍCULO 38.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación, y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 39.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	Hasta un 35%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	Hasta un 35%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	Hasta un 35%
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	Hasta un 35%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	Hasta un 35%

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	Hasta un 35%

ARTÍCULO 40.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 41.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

	U.M.A.
a) Por recolección domiciliaria de basura doméstica, paquetes menores de 25 kgs	EXENTO
b) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales, de servicio, comerciales o similares, cubrirán mensualmente un pago de:	0.5
Por cada excedente de 200 litros mensuales, pagará otro tanto del importe correspondiente.	
c) A los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares en su primer año de funcionamiento, gozarán de una exención del 100%.	0.25

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

d) A los negocios ubicados en domicilios particulares que únicamente laboren los fines de semana, con excepción de los llamados tianguis, cubrirán un importe mensual de: 0.5

e) A los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán mensualmente 3.00

f) Costo por tonelada o fracción de basura, depositada en el relleno sanitario 0.5

Por tambo depositado en el relleno sanitario.

g) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al municipio el costo de dicho servicio, que será de: 0.8 por lote

h) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta 3% sobre el valor predio

i) Las que establezca el reglamento respectivo.

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 42.- El Municipio, cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 43.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las bases y tarifas que en facultad reglada forman parte del anexo Uno, de esta misma Ley

ARTÍCULO 44.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%, en el mes de enero, 10% en febrero, y 5% en marzo** sobre su importe.

Los propietarios de Contrato por el Servicio de Agua Potable que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 45.-El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Canatlán, Dgo.

ARTÍCULO 46.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento, de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR, Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 47.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U. M. A.
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	1
Pequeños Propietarios y Comuneros		1
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		1
Facturación	Cuota fija por cabeza	1

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 48.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la unidad de medida y actualización diaria a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Legalización de Firmas	Por Documento	1
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica	Por Documento	1
Residencia Domiciliaria	Expedición	1
No antecedentes penales	Expedición	1
Aclaratoria	Por Documento	1
Recomendación	Por Documento	1
Factibilidad de servicios	Por Documento	1
Servicio Militar	Por Documento	1
Certificado de situación fiscal	Por Documento	1
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	Por Documento	1
Certificación por inspección de actos diversos	Por Documento	3
Constancia por publicación de edictos	Por Documento	3
Constancia emitida por la Unidad de Protección Civil	Por Documento	1
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal		
Otros	Por Documento	1

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 49.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U. M. A.
Funciones Teatrales	Cuota fija	5
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	5
Actividades Deportivas	Cuota fija	5
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	5
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	5
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	5
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	5
Ambulantes	Cuota fija	5

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 50.- Para el cobro de los Derechos por Expedición o Refrendo de Licencias para el Comercio, Industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

El costo de la o las licencias para personas físicas será:

a) Comerciantes establecidos en predios particulares, pagarán anualmente lo correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U. M. A.
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	5
Industria	Cuota Fija	5
Servicios	Cuota Fija	5
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	5
Industria	Cuota Fija	5
Servicios	Cuota Fija	5

b) Comerciantes ambulantes (sin ubicación ni horario fijo) pagarán mensualmente lo correspondiente a 1 unidad de medida y actualización diaria.

c) Comerciantes ubicados en mercados públicos propiedad municipal pagarán mensualmente lo correspondiente a 2 unidades de medida y actualización

diaria. Tianguistas (Lugar destinado al comercio en vía pública) pagarán mensualmente 1.5 unidades de medida y actualización diaria.

d) Comerciantes Temporales o semifijos en la vía pública incluyendo espectáculos pagarán por día laborado a 0.10 unidades de medida y actualización diaria.

e) Comerciantes fijos instalados en la vía pública para comercializar pagarán por día 0.10 unidades de medida y actualización diaria.

f) Giros dedicados al servicio a través de oficinas, despachos con instalaciones particulares pagaran anualmente 30 unidades de medida y actualización diaria.

g) Industrias de cualquier giro pagarán anualmente 30 unidades de medida y actualización diaria.

Tratándose de personas morales el pago de la licencia será de dos tantos de la tarifa establecida en el artículo anterior.

En caso de pagar la totalidad de manera anticipada en los primeros 30 días del mes de Enero se tendrá derecho a una bonificación del 20%

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 51.- Son sujetos del Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos de Bebidas con Contenido Alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

a) Cuotas por servicios a establecimientos autorizados para venta o consumo de bebidas alcohólicas en unidades de medida y actualización diaria:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Giro	Refrendo o Autorización Anual U.M.A	Cambio de Giro U.M.A	Cambio de dependiente, trabajador, comisionista U.M.A	Cambio de Domicilio U.M.A
Agencias de Distribución y venta de bebidas embriagantes en envase cerrado	185	50	60	30
Depósito	185	50	60	30
Expendio venta de cerveza	185	50	60	30
Expendio venta de vinos y licores	185	50	60	30
Expendio venta de cerveza, vinos y licores	185	50	60	30
Supermercados con venta de cerveza	185	50	60	30
Supermercados con venta de vinos y licores	185	50	60	30
Supermercados con venta de cerveza, vinos y licores	185	50	60	30
Minisúper con venta de cerveza	185	50	60	30
Minisúper con venta de vinos y licores	185	50	60	30
Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores	185	50	60	30
Restaurant - bar	185	50	60	30
Centro Nocturno	185	50	60	30
Discotecas	185	50	60	30
Cantinas	185	50	60	30
Cervecerías	185	50	60	30
Billares	185	50	60	30
Ladies Bar	185	50	60	30
Fondas	185	50	60	30
Centro Social	185	50	60	30
Espectáculos deportivos y de Diversión	185	50	60	30
Comercialización de Unidades Móviles	185	50	60	30
Ferias o Fiestas Populares	185	50	60	30
Licorerías	185	50	60	30
Porteador	185	50	60	30
Tienda de abarrotes	185	50	60	30
Ultramarino	185	50	60	30
Salones de Baile	185	50	60	30
Balnearios	185	50	60	30

Las tarifas antes descritas se cobrarán individualmente de acuerdo al valor de cada una de ellas. Cuando el contribuyente tramite los dos conceptos se pagarán por acumulado. Cualquier giro no contemplado en la anterior tabla se aplicará la cuota más alta.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

b) El valor de la licencia nueva para la venta de vinos y licores será de 2,100 unidades de medida y actualización diaria y la licencia nueva para la venta de cerveza será por 2,100 unidades de medida y actualización diaria.

c) Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relacionados con esta enajenación, pagarán una licencia o refrendo de la misma por cada unidad móvil que realice esta actividad dentro del municipio.

d) Las licencias facilitadas en comodato o bajo cualquier otra figura legal que transmita los derechos de uso de la misma a persona física o moral diferente del titular, cubrirán un 25 % adicional de su licencia.

e) Los pagos totales de refrendo anual que se realicen antes del 31 de Enero del año en curso recibirán un descuento del 5% por pronto pago. El plazo máximo para el pago del refrendo es el día 31 de Enero del año en curso, en caso de no hacerlo antes de esta fecha se pagarán actualizaciones y recargos, además, será motivo de multa.

f) En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados se cobrará una cuota de 20 unidades de medida y actualización diaria.

g) En los casos en los que el H Ayuntamiento autorice el cambio de propietario de la licencia, además de cumplir con los requisitos reglamentarios se deberá pagar una cuota de 1,050 unidades de medida y actualización diaria vigentes por cada licencia.

ARTÍCULO 52.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 53.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 54.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo, siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 55.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 56.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 51 de esta Ley, se sujetarán los establecimientos a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 58.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 59.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control

de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 60.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 61.- Es facultad del Ayuntamiento, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 62.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U. M. A.
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	1
Industria	Por cada hora más de permiso	1
Servicios	Por cada hora más de permiso	1
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	1

SECCIÓN XV

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 63.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U. M. A.
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	5
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	Por comisionado	5
Por certificado de no antecedentes penales o policíacos	Por Documento	1
Por otras Certificaciones	Por Documento	1.5

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 64.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U. M. A.
1.- Por inspecciones que preven el Reglamento de Previsión de Seguridad Social; **a) Certificado médico de salud de las meretrices** **b) Por el examen médico a elementos de empresas de seguridad privada un monto de**	Por evento Por evento	1 1
2.- Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	1
3.- Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la indole de la prestación respectiva.	Por evento	1

Las cuotas correspondientes por servicios de ecología y control ambiental, serán las siguientes en unidades de medida y actualización diarias:

1.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular, como sigue:

a) Vehículos automotores de servicio particular, por semestre pagarán 1.15
b) Unidades de servicio de la administración Pública, por semestre pagarán 1.15
c) Transporte Público Municipal, por semestre pagarán: 1.17

2.- Licencia anuales para descarga de aguas residuales no contaminantes de las empresas al alcantarillado municipal:

a) Microempresas 17
b) Empresas medianas 33
c) Macro empresas 50

3.- Licencia para la transportación de residuos no peligrosos, pagará 17

4.- Licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas:

a) Microempresas 2.7
b) Empresas medianas 7
c) Macro empresas 17

5.- Autorización anual de funcionamiento para las empresas, industrias o comercios que lo requieran, conforme al reglamento municipal de ecología, al Código Municipal del Estado, y a la Ley para la Conservación Ecológica y protección al Ambiente del Estado y demás disposiciones, con las siguientes tarifas:

a) Microempresas 6
b) Empresas medianas 11
c) Macro empresas 17

Para la tipificación del tamaño de las empresas, se utilizarán los criterios que señala la Secretaría de Economía.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

6.- Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado. 49

7. Autorización anual de permisos para el uso de aguas residuales urbanas Para fincas industriales o agropecuarias. 49

8.- Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental, y las demás que establezca el reglamento respectivo. 33

SECCIÓN XVII
CATASTRALES

ARTÍCULO 65.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Constancias y Certificaciones

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por expedición de Documentos;	Por Documento	2
Por la realización de trámites catastrales	Por Documento	2
Por Deslinde de Predios;	Por Evento	2
Por Certificación de Trabajos;	Por Evento	2
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	Por Documento	4
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;	Por Documento	4
Por Servicios de Copiado;	Por Documento	1
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	Por Documento	4
Por Servicios en la Traslación de Dominio;	Por Documento	4
Por Servicios de Información;	Por Documento	2
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;	Por Documento	10
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.	Por Documento	5

II.- Deslindes, levantamientos catastrales y avaluos:

II.1.- Levantamientos catastrales

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

II.1.1 Terrenos	U.M.A.
Hasta 300 m2 regular	3
Más de 300 hasta 500 m2 regular	4
Más de 500 hasta 750 m2 regular	6
Más de 750 hasta 1,000 m2 regular	8
Más de 1,000 hasta 1,500 m2 regular	10
Más de 1,500 hasta 2,000 m2 regular	12
Más de 2,000 hasta 3,000 m2 regular	16
Más de 3,000 hasta 4,000 m2 regular	20
Más de 4,000 hasta 5,000 m2 regular	24
Más de 5,000 hasta 6,000 m2 regular	28
Más de 6,000 hasta 8,000 m2 regular	32
Más de 8,000 hasta 10,000 m2 regular	36
Más de 1 hectárea hasta 2 hectáreas	50
Más de 2 hectáreas hasta 3 hectáreas	56
Más de 3 hectáreas hasta 4 hectáreas	60
Más de 4 hectáreas hasta 5 hectáreas	64
Más de 5 hectáreas hasta 6 hectáreas	68
Más de 6 hectáreas hasta 8 hectáreas	72
Más de 8 hectáreas hasta 10 hectáreas	80

De tratarse de terrenos irregulares o fuera de la mancha urbana se le aplicará un factor de incremento a las cuotas de un 10% al 30% como máximo.

II.2 Construcciones

Valor catastral	U.M.A.
Hasta $100,000.00	3
Más de $100,000.00 hasta $150,000.00	3.5
Más de $150,000.00 hasta $200,000.00	4
Más de $200,000.00 hasta $250,000.00	4.5
Más de $250,000.00 hasta $300,000.00	5
Más de $300,000.00 hasta $400,000.00	5.5
Más de $400,000.00 hasta $500,000.00	6
Más de $500,000.00 hasta $750,000.00	7
Más de $750,000.00 hasta $1'000,000.00	8
Más de $1'000,000.00 hasta $1'500,000.00	10
Más de $1'500,000.00 hasta $2'000,000.00	12
Más de $2'000,000.00	14

De tratarse de terrenos irregulares o fuera de la mancha urbana se le aplicará un factor de incremento a las cuotas de un 10% al 30% como máximo.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

II.3 Elaboración de planos (Incluye Impresión tamaño Carta)

Catastral impresa	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Hasta 200 m2 regular y de una planta	2
Hasta 200 m2 regular y de dos planta	3
De 200 m2 hasta 300 m2 regular y de una planta	4
De 200 m2 hasta 300 m2 regular y de dos planta	5

De tratarse de terrenos irregulares, fuera de la mancha urbana o mayores se le aplicará un factor de incremento a las cuotas de un 10% al 30% como máximo.

II.4 Expedición de Cartografía

Catastral Impresa	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Carta urbana de 30X24 pulgadas	6
Impresión Tamaño Carta (planos)	2
Impresión Tamaño Oficio (planos)	2

II.5 Avalúos (Valor del Inmueble)

Valor de Mercado	Cuota o Tarifa U.M.A.
Hasta $250.000.00	6
Más de $250.000.00 hasta $500.000.00	1.3 al millar
Más de $500.000.00 hasta $750.000.00	1.4 al millar
Más de $750.000.00 hasta $1'000,000.00	1.5 al millar
Más de $1'000.000.00	1.6 al millar

III. Es obligatorio el deslinde de predios en trámites de: fraccionamientos, predios a subdividir o a fusionar o escindir; condominios, fideicomisos y en todas aquellas que la autoridad considere necesario.

IV. Certificación de uso de suelo, de lotes con superficie menor de 200 M²

a). Conforme a:

		U.M.A.
De 1 a 30 lotes		4.58 por lote
De 31 a 60 lotes		9.17 por lote
Más de 60 lotes		11.31 por lote

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

b) Cada lote con superficie mayor de 200 M², pagara por M².	0.05
c) Por dictamen técnico para propuesta de cambio de uso de suelo y/o	6.11
d) Factibilidad de uso de suelo:	4.58
e) Constancia de compatibilidad urbanística:	0.05 por M²

V. Certificación de uso de suelo, de superficies mayores de 200 M² no lotificadas, la certificación tendrá un costo de 0.04 por m2

VI. **Por refrendo anual de certificación de uso de suelo:**

Para licencia de funcionamiento o refrendo de negocios comerciales de Actividades industriales o de servicios, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	U.M.A.
a) Con superficie de 01 a 90 M²	5
b) Con superficie de 91 a 100 M²	10
c) Con superficie de 101 a 200 M²	15
d) Con superficie de 201 a 300 M²	20
e) Con superficie de 301 M² a 10,000 m2	40
f) Con superficie mayor a 1 hectárea, pagara por cada Hectárea	40

VI. Todos los servicios que no estén contemplados en las anteriores fracciones se analizarán y se realizarán, pagando los derechos correspondientes.

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 66.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación,

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará por cada expedición la tarifa siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	COUTA O TARIFA U.M.A.
I) Por Legalización de Firmas	Por solicitud	De 1 a 5
II) Certificaciones, copias certificadas e informes:		
1. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; Por primera hoja y cada hoja subsecuente	Por Documento	De 1 a 5
2. Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja	Por Documento	De 1 a 5
3. Certificado, copia e informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes	Por Documento	De 1 a 5
4. Certificado de residencia	Por Documento	De 1 a 5
5. Certificado de residencia para fines de naturalización	Por Documento	De 1 a 5
6. Certificado de regulación de situación migratoria	Por Documento	De 1 a 5
7. Certificado de recuperación y opción de nacionalidad	Por Documento	De 1 a 5
8. Certificado de situación fiscal	Por Documento	De 1 a 5
9. Certificado de dependencia económica	Por Documento	De 1 a 5
10. Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio	Por Documento	De 1 a 5
11. Certificación por inspección de actos diversos	Por Documento	11
12. Constancia por publicación de edictos	Por Documento	3.5
13. Constancia de no antecedentes carcelarios	Por Documento	De 1 a 5
14. Constancia o duplicado de cartilla de servicio militar	Por Documento	De 1 a 5
15. Las que establezca el reglamento de Acceso a la Información Pública y transparencia Municipal		
16. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas		

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 68.- Este derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

Tipo de Anuncio	Instalación U.M.A.	Refrendo U.M.A.
a.- Instalados o adosados sobre fachadas, muros	1.26 POR M2	0.50 POR M2
b.- Espectaculares de piso, unipolar o de azotea		
Chico (hasta 45 m2)	69.26	31.43
Mediano (de más de 45 m2 a 65 m2	96.80	38.64
Grande (de más de 65 m2)	148.46	60
c.- Colgantes, volados o en salientes sobre la fachada de un predio	3.77	1.25 POR M2
d.- Auto soportados tipo paleta o bandera con poste hasta 15 cms. de diámetro		
Chico (hasta 6 m2)	10.28	2
Mediano (de más de 6 m2 a 15 m2	40.66	10
Grande (de más de 15 m2)	69.77	28
e.- Electrónicos	20.76 por m2 de pantalla	11.82 por m2 de pantalla
f.- Anuncios en medios móviles con límite de ocupación de la vía pública hasta de 6.00 metros lineales, así como por el establecimiento de instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía publica pagarán	3.76	1.75
g.- Por Inflable	2.40 por día	
h.- Publicidad en unidades del servicio público de transporte municipal en la modalidad de autobús o micro por cada evento o campaña publicitaria con duración de 4 meses por concesión pagarán:	2.77 por m2	
En caso de que la campaña publicitaria se prorrogue por más de un año, la autorización se refrendará anualmente por siempre y cuando se trate de la misma campaña o evento publicitario	1.39 POR M2	
i.- Por la instalación de publicidad en unidades del servicio público de transporte en la	1.84	

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

modalidad de taxi de tipo canastilla o semi fija, por cada evento o campaña publicitaria, se pagará por concesión con una duración de 4 meses:		
En caso de que la campaña publicitaria se prorrogue por más de un año, la autorización se refrendará cuando se trate de la misma campaña o evento publicitario	1.01	
Por cambio de imagen de una misma campaña publicitaria siempre y cuando se conserven las dimensiones por metro cuadrado:	0.37	
j.- Licencia por concepto de instalación para anuncios en exhibidores paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y convenio con la autoridad municipal a razón de:	30.87	Refrendo de anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y/o convenio con la autoridad municipal a razón de 2.12 por metro cuadrado
k.- Anuncios temporales por 30 días:		
Volantes	9.15 por cada ciento	
Lonas	0.27 POR M2	
Pendones	0.27 POR M2	
Globos Aerostáticos	9.15 por pieza	
i.- Otros no comprendidos en los anteriores	1.51	0.74

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U. M. A.
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	30
Mamparas	Cuota fija anual	24
Pendones	Cuota fija anual	16
Carteles	Cuota fija anual	10
Mantas	Cuota fija anual	10
Otros	Cuota fija anual	30

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 68.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación

del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %;
c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha institución.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 69-La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley, causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de unidades de medida y actualización diaria general vigente, por cada diligencia que se practique.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

TABLA DE RECARGOS PARA SU APLICACIÓN EN EL AÑO 2017

AÑO	PORCENTAJE DE RECARGO
2016	18
2015	36
2014	54
2013	72
2012	80

ARTÍCULO 70.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 150
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 150
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 150
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 150

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidente Municipal, Tesorero Municipal o su equivalente, por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia . Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Los descuentos serán contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar un descuento se harán a criterio únicamente de la presidente municipal y tesorero municipal por lo que ningún otro funcionario del H. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

ARTÍCULO 71.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 72.- Son productos los ingresos que se obtengan, de las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal, hasta por un monto de 0.1 hasta 20 unidades de medida y actualización mensual por m^2

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 73.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 74.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 75.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados.

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 76.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 77.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 78.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 79.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 80.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 hasta 164
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 hasta 164
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 hasta 164
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 hasta 164

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma,

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 81.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 82.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

ARTÍCULO 83.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 84.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos. Los ingresos que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, por infracciones cometidas por personas

físicas o morales y demás sanciones previstas en los ordenamientos aplicables en materia administrativa y fiscal.

I. De 10 a 50 días de Unidades de Medida y Actualización de las siguientes infracciones:
1. Las cometidas por los sujetos pasivos consistentes en:

a) Presentar alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos.

2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores, peritos y en general por los funcionarios que tengan fe pública.

3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.

4. Las cometidas por terceros.

II. De 20 a 100 días de Unidades de Medida y Actualización a las siguientes infracciones:

1. Las cometidas por los sujetos pasivos.

2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores y en general por los funcionarios que tengan fe pública.

3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.

4. Las cometidas por terceros, consistentes en:

a) Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos cuando actúen como contadores, comisarios, peritos, testigos;

b) Adquirir, ocultar o enajenar productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los impuestos que en relación con los mismos se hubiera debido pagar.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

III. De 100 a 200 días de Unidades de Medida y Actualización en los casos contenidos en las siguientes infracciones cometidas por sujetos pasivos:

La multa señalada en esta fracción se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV. En los casos no comprendidos en el capítulo de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, además de las multas correspondientes se aplicará una multa adicional por la cantidad de 17 Unidades de Medida y Actualización.

V. Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 12 Unidades de Medida y Actualización.

VI. Por no mantener las banquetas o guarniciones en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa de 10 Unidades de Medida y Actualización, que liquidará el contribuyente en la Tesorería Municipal.

VII. A quien tire basura o escombro en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar que no sea el relleno sanitario, se le impondrá una multa de 40 Unidades de Medida y Actualización.

VIII. A quien no deposite la basura o desechos generados en el municipio en el relleno sanitario municipal, se le impondrá una multa de 20 Unidades de Medida y Actualización por tonelada no depositada.

IX. Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión se impondrá una multa de 10 Unidades de Medida y Actualización.

X. Por no depositar la moneda en los estacionómetros se impondrá una multa equivalente a 1 Unidad de Medida y Actualización vigente en el municipio.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

XI. A los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de 164 Unidades de Medida y Actualización.

XII. A quienes no revaliden las licencias para venta de bebidas alcohólicas, dentro del plazo establecido en el reglamento municipal sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 98 Unidades de Medida y Actualización.

XIII. Se impondrá una multa de 5 Unidades de Medida y Actualización a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, en el semestre que corresponda.

XIV. A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se les impondrá una multa de 33 Unidades de Medida y Actualización.

XV. Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 17 Unidades de Medida y Actualización.

XVI. A las cervecerías y cantinas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas a personas del sexo femenino, se les impondrá una multa de 17 Unidades de Medida y Actualización.

XVII. Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de 164 Unidades de Medida y Actualización.

XVIII. A quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 164 Unidades de Medida y Actualización.

XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 85.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 86.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	PARTICIPACIONES	39,741,488.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	24,209,190.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,321,799.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	11,769,054.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	1,127.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	596,925.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,283,959.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	275,635.00
8108	FONDO ESTATAL	218,387.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	65,412.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 87.-Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	**APORTACIONES**	38,177,653.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	38,177,653.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	17,262,782.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	20,914,871.00

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 88.-Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

830	**CONVENIO**	0.00
8301	FOPEDEP	0.00
8302	CONTINGENCIAS ECONOMICAS	0.00
8303	MIGRANTES 3X1	0.00
8304	FAIP	0.00
8305	OTROS	0.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 89.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 90.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 91.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 92.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 93.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de Enero de 2017** y su vigencia durará hasta el **31 de Diciembre del mismo año,** y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77,** publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
13.- *Sobre Empadronamiento.*
14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los recursos financieros que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los municipios, si hubiera modificaciones, el Municipio deberá adecuar su presupuesto de egresos; y en lo que corresponda al Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal, deberá enviar iniciativa al Congreso del Estado para su autorización; cuando se trate de modificar cualquier otro rubro de los correspondientes a Impuestos, Contribuciones por Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos, de igual forma deberá, mediante iniciativa, solicitarlo al Congreso del Estado.

SÉPTIMO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO.- El Municipio de Canatlán, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

DÉCIMO.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

DÉCIMO PRIMERO.- En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 de enero de 2016; así como al valor que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática le asigne.

DÉCIMO SEGUNDO.- Durante el ejercicio fiscal del año 2017, la autoridad municipal podrá establecer políticas y mecanismos flexibles respecto de cualquiera de los cobros a que se refiere esta Ley, preferentemente en apoyo de las actividades que con inversiones productivas propicien la generación de empleos permanentes o al sostenimiento de la planta productiva, de conformidad con la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango.

En cuanto a los descuentos totales o parciales que se realicen por la autoridad municipal, en todo lo referente a la presente Ley, éstos serán a discreción de la misma. Para las personas físicas, se tomará en consideración que los beneficiados, sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial de elector, INSEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, o personas que se encuentren en situación precaria.

En cuanto a personas morales, para recibir algún descuento o beneficio, deberán demostrar mediante estados financieros y proyectos financieros de tras años anteriores, que se encuentren en mala situación económica, de conformidad a lo que establece el Titulo Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título en mención.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Asimismo, la persona facultada para autorizar los descuentos antes mencionados, será la C. Presidente Municipal.

DECIMO TERCERO.- En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 de enero de 2016; así como al valor que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática le asigne.

DÉCIMO CUARTO.- Los Ayuntamientos deberán actualizar las tarifas y conceptos de agua potable y alcantarillado en sus Leyes de Ingresos respectivas de conformidad con las disposiciones de la Ley de Agua para el Estado de Durango.

DECIMO QUINTO.- En caso de que alguno de los servicios públicos a que se refiere esta Ley sea prestado por un Organismo Público o concesionario particular al municipio, el prestador del servicio se sujetara a las tarifas que por la prestación del mismo establezca el Municipio en su Ley de Ingresos.

DÉCIMO SEXTO.- El Ayuntamiento podrá realizar un programa de descuentos en actualizaciones, recargos y multas, durante el año y que sirva para incrementar la recaudación de los diferentes rubros contemplados en la presente Ley.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de diciembre del año (2016) dos mil dieciséis.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARSIOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA DELGADO JIMÉNEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 21 (VEINTÍUN) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2016 (DOS MIL DIECISEIS).

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ANEXO UNO

EMANADO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO DE 2017 MEDIANTE FACULTAD REGLADA RELATIVA A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN LAS BASES Y TASAS CORRESPONDIENTES.

CAPITULO I

POR SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1.- Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos del 125 al 127 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, estarán sujetos a las bases y tarifas que contenidas en este Anexo uno y parte integrante de la ley de ingresos del municipio de Canatlán, Durango para el ejercicio de 2017.

ARTÍCULO 2.- El servicio de agua potable y alcantarillado que presten los organismos operadores de agua potable alcantarillado será en base al artículo 28 de la Ley de Aguas para el Estado de Durango y comprenderá:

I.- Explotación, captación, conducción y distribución,

II.- Vigilancia, mantenimiento y operación de las fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes.

III.- Recaudación por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

IV.- Imposición y aplicación de sanciones por infracción a disposiciones vigentes y a la Ley de Aguas para el Estado de Durango, así como a las normas vigentes de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y saneamiento del municipio de Canatlán, Dgo.

V.- Las demás atribuciones que fijen las Leyes.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Las obras de explotación, captación, conducción, distribución de agua potable y alcantarillado para el servicio público se realizarán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a las leyes y reglamentos relativos.

La vigilancia, mantenimiento y operación de plantas potabilizadoras, fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes, así como los servicios de distribución de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 3.- Estarán obligados a surtirse y contratar el servicio de agua potable y a utilizar la red de drenaje del servicio público:

I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados, quiénes solicitarán y contratarán la instalación del servicio, salvo lo dispuesto en la fracción II de este Artículo;

II.- Los propietarios o usufructuarios de giros mercantiles, de servicios, e industriales, los servicios públicos se proporcionaran en atención al Artículo 6 de esta Ley que, por su naturaleza o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso de agua potable.

III.- Los propietarios o poseedores de predios no identificados en los que, conforme a las leyes y reglamentos, sea obligatorio hacer uso de agua potable; y

IV.- Los poseedores de predios, cuando la posesión derive de contratos de compra-venta que los propietarios se hubieran reservado el dominio del predio.

ARTÍCULO 4.- Los obligados a surtirse de agua del servicio público, deberán de contratar los servicios y solicitar la instalación de la toma y descarga sanitaria respectiva:

I.- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que se ha instalado la infraestructura para la prestación del servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos.

II.- Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan del servicio de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 5.- Cuando no se cumpla la obligación que establecen los incisos anteriores, independientemente de las sanciones que procedan, el Organismo

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Operador de Agua Potable y Alcantarillado instalara la toma, y su costo se hará efectivo por medio del procedimiento económico-coactivo.

Cuando, de igual forma, sin contrato de los servicios los obligados instalen tomas de agua potable y descargas a la red de alcantarillado de sus predios, además de las sanciones que proceden, se interpondrá demanda por daño a la infraestructura pública municipal.

ARTÍCULO 6.- El Municipio a través del Organismo Operador tendrá a su cargo, en función de la disponibilidad del agua potable y factibilidad de los servicios, dotar del servicio público de agua potable y alcantarillado de acuerdo con el Artículo 3 fracción II, a los siguientes giros:

I.- Mercantiles,

II.- de servicios,

III.- industriales,

IV.- educativos,

V.- de investigación,

VI.- así como todo aquel, deba surtirse de Agua Potable que no se destine para consumo doméstico.

ARTÍCULO 7.- Para cada predio, giro o establecimiento mercantil o industrial se requiere contrato individual. Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos mercantiles o industriales a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Ley, están obligados a solicitar la instalación de la toma respectiva en función del estudio de factibilidad correspondiente.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos del Artículo anterior, el Organismo Operador de agua potable y alcantarillado en caso de duda determinara si se trata de uno o de varios predios, giros o establecimientos.

ARTÍCULO 9.- Para el cumplimiento de lo que previene el Artículo anterior se considerará como un solo predio aquel respecto del cual concurran las siguientes circunstancias:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

I.- Que pertenezcan a una sola persona física o moral o que si pertenecen a varias la propiedad sea pro indiviso.

II.- Si se trata de un predio edificado que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se componga por su distribución y uso revelen claramente la intención de construir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios, que tengan patio u otros servicios comunes;

III.- Si se trata de un predio no identificado, que no se encuentre dividido en forma que haga independientes unas partes de otras; y

IV.-Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que revelen que se trata de un solo predio. Las accesorias no se considerarán como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que formen parte; pero si en ellas se establecen giros que conforme a la Ley deban surtirse de agua potable del servicio público, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Se considerara como un solo giro o establecimiento aquel que llene los siguientes requisitos:

I.- Que pertenezcan a una sola persona, física o moral o a varias pro indiviso.

II.-Que sus diversos locales estén comunicados entre sí, las comunicaciones sean necesarias para su uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos.

III.-Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean de naturaleza similar y complementaria unos de otros, siempre que si se trate de giros cuyo funcionamiento este reglamentado se hallen por una misma licencia.

IV.- Que este bajo una sola administración; y

V.- Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

ARTÍCULO 11.- Cuando se trate de carpas, de espectáculos o diversiones públicas, las oficinas facultadas para autorizar su establecimiento comunicaran al

Departamento Municipal de Agua y Alcantarillado o el organismo análogo de la licencia correspondiente expresando el término de su duración.

ARTÍCULO 12.- De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o de clausura de giros o establecimientos obligados a abastecerse de agua potable del servicio público, deberá enviarse copia al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga lugar la apertura, traspaso, traslado o clausura.

Así mismo para los predios de uso doméstico cuando estos se enajenen, traspase, la obligación será de los notarios públicos o autoridad municipal correspondiente para la emisión de carta de no adeudos por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 13.- Al establecer el servicio público de agua potable se notificara por medio de oficio, con acuse de recibo a los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos mencionados en los artículos de este mismo Capítulo, ubicados en la zona abastecida a efecto de que cumplan con lo dispuesto en el artículo 7. La notificación, surtirá efectos a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido el oficio respectivo.

CAPITULO II
TARIFAS DE COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 14.- La prestación del servicio de agua potable y a que se refiere este Capítulo causará derechos conforme a las siguientes tarifas:

A).- TARIFA DOMESTICA.

El cobro de agua potable para uso doméstico se hará conforme a las siguientes bases:

1º.- En el Municipio de Canatlán, Durango; la tarifa mínima de servicio no medido será del 2.75% de unidad de medida y actualización mensual del área geográfica; sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencia por solidaridad social, se harán cobros de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas familiares, que deberán ser previamente comprobadas en forma individual.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

2º.- Tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes rangos y zonas y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

RANGO DE M3 CONSUMIDOS % EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN AL U.M.A. MENSUAL

URBANA	RURAL
0 hasta 10	.0037 0 hasta 12 .00301
11 " 20	.0038 13 25 .00271
21 " 30	.0039 26 45 .00278
31 " 40	.0041 46 9999 .00287
41 " 50	.0041
51 " 60	.0043
61 " 70	.0046
71 " 80	.0049
81 " 90	.0052
91 " 100	.0057
101 "o más	.0070

El cobro de la tarifa mínima multiplicado por el límite superior y se aplicara en el caso de todo consumo doméstico de agua que quedo dentro del primero de los rangos Sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencias que gocen de este servicio por solidaridad social, y tomando como base el cobro por metro cúbico consumido. Se establecen los siguientes rangos y zonas, y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

RANGO DE M3 CONSUMIDOS % EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN AL U. M. A. MENSUAL

Domestica Conurbana

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

0 Hasta 10	.0023	.0031
11 " 20	.0023	.0022
21 " 30	.0023	.0023
31 " 40	.0024	.0024
41 " 50	.0025	.0024
51 " 60	.0025	.0025
61 ".70	.0027	.0027
71 " 80	.0028	.0028
81 " 90	.0029	.0029
91 " 100	.0031	.0031
101 "o más	.0039	.0047

3º.- El cobro de la tarifa multiplicado por el límite superior y se aplicara en el caso de todo consumo doméstico de agua que quedo dentro del primero de los rangos.

4º.- A los usuarios del servicio de agua potable que no cuenten con el de drenaje, se les deducirá el 15% del monto del cobro mensual del servicio de agua potable

5º.- En el predio o finca que no se cuente con aparato medidor para determinar el consumo mensual de agua potable, se cobrara la cuota fija que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado establezca, tomando en cuenta la ubicación del predio, el número de habitantes y el estudio socio-económico que al efecto se realice, pero nunca será menor de 10 M3. Aplicando la tarifa en vigor.

6º.- Cuando el porcentaje de incremento a la unidad de medida y actualización diaria menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.

B).- TARIFAS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTADORES DE SERVICIOS:

El cobro de las tarifas de consumo comercial e industrial se hará conforme a las siguientes bases:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

I.- Las relaciones usuario y organismo administrador y operador de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, deberán ajustarse a las disposiciones de esta Ley y de la de Aguas para el Estado de Durango.

II.- Respecto al consumo de agua en esta categoría, se establecen los siguientes rangos, cuyo cobro del servicio se hará por metro cúbico consumido y sobre la base de que el valor del mismo se incrementara entre rangos de acuerdo a la tabla siguiente:

RANGOS DE M3 CONSUMIDOS RELACIÓN AL U.M.A. MENSUAL.	**% EN NÚMERO DE VECES EN**		
Urbanas Comercial Industrial publica			
0 hasta 10	.0082	.01547	.0049
11 " 20	.0083	.01411	.0049
21 " 30	.0085	.01416	.0050
31 " 40	.0087	.01733	.0053
41 " 50	.0089	.01734	.0054
51 " 60	.0089	.01735	.0056
61 " 70	.0095	.01819	.0060
71 " 80	.0100	.01820	.0063
81 " 90	.0106	.01821	.0067
91 " 100	.0113	.01822	.0073
101 " o más	.0141	.02554	.0091
Rural Comercial Industrial			
0 hasta 50	.03943	.06900	
51 100	.00866	.01419	
101 200	.00945	.01498	

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

201 300	.01025 .01577
301 9999	.01100 .01655
Rural Comercial Especial	
0 hasta 20	.00867
21 50	.00472
51 75	.00511
76 100	.00551
101 200	.00629
201 300	.00709
301 9999	.00788

III.- El cobro de la tarifa mínima multiplicada por el límite superior y procederá en el caso de todo consumo comercial e industrial que quede comprendido en el primero de los rangos que se establecen en esta categoría.

IV.- Cuando el porcentaje de incremento a la unidad de medida y actualización diaria sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.

V.- Si la industria o comercio arroja sustancias dañinas al sistema de Alcantarillado, no se suministrará servicios de agua potable independientemente de la aplicación de sanciones y reparación del daño a que quede sujeto el infractor, en tanto no instale su Planta Trabajadora de Aguas Residuales.

VI.- Los usuarios que dispongan de toma de agua de 38 mm. (1 1/2") o más cubrirán como cargo mínimo mensual el importe equivalente a 200 M3; aun cuando no se registre consumo alguno.

VII.- Los usuarios que hagan uso del servicio de descarga por tener una fuente de abastecimiento de agua propia, deberán pagar el 30 por ciento del equivalente al M3 extraído a razón de la tarifa industrial establecida por el Organismo Operador.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

VIII.-Para realizar el pago del inciso anterior, los usuarios estarán obligados a instalar macro medidores en sus fuentes de abastecimiento, con el objeto de que personal del Organismo Operador, pueda medir mensualmente su consumo.

C. TARIFA DE DERECHOS DE FACTIBILIDAD QUE DEBERÁN PAGAR LOS FRACCIONADORES COMERCIOS E INDUSTRIAS O PRESTADORES DE SERVICIOS.

En el municipio de Canatlán, Dgo. Se causará el derecho de factibilidad por la prestación del servicio de agua potable.

1°.- La prestación del servicio de agua potable a los fraccionadores, que no puedan garantizar la existencia de una fuente de abastecimiento de agua potable para servir al fraccionamiento o condominios que sea suficiente a juicio del organismo operador causarán derechos de factibilidad conforme lo siguiente:

2°.- El fraccionador pagará por derecho de factibilidad en función de la memoria de cálculo en litros por segundo con la siguiente clasificación:

1.- Vivienda Económica	$125,000.00 l/s
2.- Vivienda Media	$150,000.00 l/s
3.- Vivienda Residencial	$200,000.00 l/s

Por cada una de las viviendas que se vayan a construir en el fraccionamiento de que se trate, la clasificación de vivienda está en función de lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

3°.- El fraccionador antes de construir las viviendas deberá presentar la solicitud del servicio de agua potable al Organismo Operador, debiendo anexar los siguientes documentos u otros que sean necesarios a juicio del organismo.

a) plano de localización del predio a fraccionar.
b) plano de lotificación del fraccionamiento.
c) planos de la red de distribución de agua potable red de drenaje, y de descargas pluviales.

4°.- La factibilidad se otorga en forma integral para el desarrollo total del fraccionamiento en apego estricto a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Durango estableciendo, el fraccionamiento lote y manzana, y tendrá una vigencia

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

de un año, contando a partir de la fecha de pago, las factibilidades no aplicadas dentro de su vigencia, tendrán un ajuste que incrementará su valor al costo de la factibilidad vigente en la fecha en que se apliquen.

5º.- El Departamento de Desarrollo Urbano del Municipio, no otorgara la licencia de construcción correspondiente a fraccionadores, sin antes acreditar el pago por concepto de factibilidad.

6º.- El Fraccionador pagara por concepto de supervisión, sobre la realización del proyecto de memoria descriptiva, a razón del 5% del costo de la factibilidad.

7º.- Así mismo el Fraccionador pagara los derechos de agua para construcción a razón de $300.00 por vivienda.

8°.- El pago de la factibilidad para comercios, industrias y prestadores de servicios será de acuerdo a la siguiente tarifa:

a).- USUARIOS QUE NO UTILIZAN EL AGUA EN PROCESO volumen consumido número de veces de la unidad de medida y actualización mensual

0 20	2.00
21 30	2.50
31 50	3.00
51 75	4.00
76 100	10.00
101 en adelante	20.00

b).- USUARIOS QUE UTILIZAN EL AGUA EN SU PROCESO. Volumen consumido número de veces la unidad de medida y actualización mensual

0 50	6.00
51 75	8.00
76 100	10.00
101 en adelante	40.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

6°.- Para volúmenes de consumo mayores a los 101 m3 el costo de la factibilidad se determinará en litros por segundo, con un costo por litro de 40 veces el importe de la unidad de medida y actualización mensual.

D.- TARIFA DE DERECHOS CONEXIÓN DE AGUA POTABLE DOMÉSTICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL.

1°.- Los derechos de conexión para el servicio de agua potable son los siguientes:

SERVICIO MEDIDA

AGUA ½"

AGUA 3/4"

AGUA 1"

AGUA 2"

DRENAJE 6"

COLONIAS DE SUBSISTENCIA SOCIAL

DERECHOS 314.78 708.25 1344.15 5376.62 185.17

INTERES SOCIAL (LOTES MENORES A 200 MTS.) INFONAVIT, FOVISSSTE

DERECHOS 398.10

895.71 1699.64 6798.57 231.46

RESIDENCIAL

DERECHOS 555.50 1249.87 2372.81 9491.23 462.91

COMERCIAL

DERECHOS 1296.14 2916.32 5533.81 22135.25 648.08

INDUSTRIAL

DERECHO 1851.64 4166.19 7905.47 31621.87 926.44

OTROS (PRIV. Y EDIFICIOS)

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

DERECHO 1203.56 2708.00 5138.51 20554.04 1203.56

2°.- Los derechos de conexión para el servicio de agua potable de 3" el doble del costo de la de 2", para la de 4" el doble del costo de la de 3", y así sucesivamente.

3°.- por concepto de otros servicios los cobros y cargos serán como sigue:

COSTO SOLICITUD DE INSPECCION DE SERVICIOS 20.00

DEPOSTIO EN GARANTÍA DE SERVICIOS

POPULAR E INTERÉS SOCIAL, RESIDENCIA Y OTROS NO

COMERCIAL 3 MESES CONSUMO

INDUSTRIAL 3 MESES CONSUMO

POR CAMBIO DE NOMBRE DE USUARIO EN RECIBO

DOMÉSTICO	20.00
COMERCIAL E INDUSTRIAL	50.00

CONTRATOS (DERECHOS)

DOMESTICO SERVICIO MEDIDO	575.00
CUOTA FIJA (solo agua)	450.00
CUOTA FIJA (solo drenaje)	350.00
COMERCIAL	900.00
INDUSTRIAL	1305.00
OTROS CARGOS	
CARTA DE NO ADEUDO	25.00
CANCELACIÓN DE SERVICIO DOMESTICO	NO
CANCELACIÓN DE SERVICIO COM. E INDUSTRIAL	NO
DUPLICADO	5.00
INSTALACIÓN DE CUADRO	380.00

VENTA DE AGUA	
TRATADA	5.00 M3
BLANCA	20.00 M3
POR RECONEXION DE SERVICIOS	
NICLE	41.00
BANQUETA	185.00
DESCARGA	350.00
VÁLVULA DE SEGURIDAD	NO
CARGO POR REPOSICION DE MEDIDOR	480.00
VÁLVULA DE SEGURIDAD	NO

CAPITULO III

NORMATIVA ESPECIAL

ARTÍCULO 15.- La recaudación total de los derechos que establece este capítulo se convertirá exclusivamente en la prestación de los servicios de agua potable, por conducto del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y en ningún caso podrá ser destinado a otro fin distinto.

ARTÍCULO 16.- Los derechos por servicio de agua que se causen en los casos en que exista aparato medidor, se pagarán mensualmente.

ARTÍCULO 17.- Para la nueva toma que se instalen causarán los derechos que esta Ley establece desde la fecha en que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido.

ARTÍCULO 18.- En el caso de edificios y privadas, cada departamento, vivienda o local pagarán los derechos de acuerdo con el aparato medidor que se instale en cada uno de ellos y además cubrirán por medio de la administración del edificio la

cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo del agua que se haga para el servicio común del propio edificio. De este último pago responden solidariamente los propietarios y en consecuencia por su adeudo se podrá embargar la totalidad del inmueble, mientras no se instalen aparatos medidores, la cuenta se cobrara conforme a lo dispuesto en las tarifas de cobro, quedando el pago a cargo de la administración del edificio.

ARTÍCULO 19.- Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma de agua pase el régimen de propiedad en condominio, Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado podrá autorizar, si no existe inconveniente que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma, eximiendo a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local de instalar aparato medidor individual.

ARTÍCULO 20.- Son contribuyentes de los derechos por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas;

II.-Los poseedores de predios:

1.- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

2.- Cuando no exista el propietario los usufructuarios del predio.

III.- Los arrendatarios de predios o locales que tengan servicio de agua potable.

ARTÍCULO 21.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito y antes de la instalación de la toma de agua, y el importe del aparato medidor y de los derechos por el servicio de agua correspondientes a tres meses para cuyo efecto se aplicará la tarifa que establece el Artículo 155 de la obligatoriedad del servicio. En caso de que dejen de pagar tres meses consecutivos se podrá proceder a la clausura del giro o establecimiento.

ARTÍCULO 22.- Tienen responsabilidad objetiva para el pago de los derechos que establece este Capítulo; las personas que adquieran predios o establecimientos respecto a los cuales exista adeudo por este concepto, causado con anterioridad a la adquisición.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 23.- Cuando no se pueda determinar el consumo de agua en virtud del desarreglo del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor, arrendatario, o encargado del predio, giro o establecimiento, los derechos por el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres meses inmediatos anteriores; si por la reciente instalación del medidor no se han causado datos en los tres meses anteriores, el servicio se causará de acuerdo con la cuota fija establecida en el artículo 155 de las cuotas del servicio.

ARTÍCULO 24.- Cuando no pueda verificarse el consumo por desarreglo en los medidores causado intencionalmente por el Propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por motivos imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrará en la forma que fija el artículo anterior pero se duplicaran las cuotas sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos del artículo anterior se presumirá que los arreglos (desarreglos) del medidor fueron causados intencionalmente por el propietario, cuando este habitará el predio en que aquel se encuentre instalado, si el predio está ocupado por personas distintas, ya sea a título gratuito o en virtud de arrendamiento, el desperfecto será imputable al propietario y se aplicará lo dispuesto en la fracción III de los derechos de anexión.

ARTÍCULO 26.- Si el medidor fuere dañado o destruido intencionalmente el costo de la reparación o reposición del mismo será a cargo del contribuyente de los derechos del servicio.

CAPITULO IV

DEL SERVICIO Y SUS VERIFICACIONES

ARTÍCULO 27.- La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, giros o establecimientos que lo reciban se hará por medio de aparatos medidores de acuerdo a lo siguiente:

a).- Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por el personal oficial previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal

cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite el retiro.

b).- Instalados los aparatos medidores, solo podrán ser retirados o modificada su instalación por los empleados autorizados por el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado

Los propietarios y ocupantes por cualquier título, de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de estos.

c).- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, estarán obligados a permitir su examen en todo tiempo.

d).- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento se hará por Periodos de 26 a 36 días.

e).- Tomada la lectura del medidor el empleado que lo haya verificado formulará una nota oficial y en ella anotara los datos siguientes:

I.- Número de cuenta con la que está empadronada la toma de agua;

II.- Lectura anterior;

III.- Lectura actual.

IV.- Consumo registrado por el aparato medidor.

f).- Cuando el usuario no este conforme con el consumo expresado por el lecturista en la nota oficial a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse ante el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado respectivo, dentro del mes en que deba de efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Si la inconformidad no se presenta dentro de este plazo la lectura quedara firme para todos los efectos.

g).- El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo, sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

h).- Cuando el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, fijara un plazo que no excederá de 30 días al propietario u ocupante del Predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que en ese tiempo se dé cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y de no hacerse así se impondrá la sanción correspondiente.

i).- Cuando al practicarse una inspección se advierta que el aparato medidor presenta algún daño, o que funcione irregularmente, el inspector dará aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado para que proceda a su reparación.

Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hayan instalado aparatos medidores, así como sus encargados u ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado , todo daño o desarreglo del medidor.

j).- Cuando se tenga conocimiento de daños o desarreglo de un medidor, se ordenará que sea substituido.

k).- Una vez desconectado el aparato medidor, se tomarán las medîdas necesarias a fin de que se conserve en el mismo estado y se depositara en los talleres del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, entre tanto se verifiquen las pruebas sobre su funcionamiento, cuando estas sean necesarias.

l).- Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor se harán con citación del interesado si es que hubiere objetado la medición del consumo.

m).- En el caso que se refiere el inciso anterior, realizadas las pruebas se levantará acta en la que se hará una revisión de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado determinarán si el aparato funciona correctamente, y en caso contrario describirán los desperfectos que tengan y, sus causas probables, y si es posible, expresaran si estos desperfectos fueron causados intencionalmente o fueron causados por alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso, deberán fijar en todo caso el monto de la reparación del medidor.

En seguida se hará constar las observaciones que deseen hacer los interesados, sus representantes, o los peritos que las asesoren, si concurrieran, así como su

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

opinión relativa a los mismos puntos que se refiere el dictamen oficial. El acta será firmada por las personas que intervengan en ella. El importe de los daños causados a los aparatos medidores se regulara atendiendo el costo real de la reparación o situación en su caso, más los gastos realizados.

n).- En vista del acta a que se refiere el artículo anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado resolverá si el medidor ha funcionado y si por lo mismo, deben regir o no los consumos registrados aprobando o modificando en su caso, el monto del importe de la reparación del medidor, esta resolución deberá notificarse al interesado y a la Oficina Recaudadora correspondiente para los efectos de esta Ley, en su caso, y del pago del Importe de la reparación del aparato, así como para la modificación del empadronamiento, cuando proceda

ARTÍCULO 28.- Dentro de los plazos fijados en el artículo 4 de la obligación de surtirse de agua y utilizar la red de drenaje, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos representantes deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma y descarga correspondiente, en dicho escrito se hará constar:

I.- Nombre y domicilio del solicitante, y carácter con que se promueva;

II.- Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de este;

III.- Nombre de las calles que limiten la manzana en que se haya ubicado el predio, giro o establecimiento;

IV.- Distancia de Lugar donde haya de instalarse la toma (eje de la toma), a la esquina más próxima expresando cual es esta;

V.- Destino del predio o naturaleza y nombre, si lo tiene del giro o establecimiento de que se trate;

VI.- Clase de servicio que se solicite; y

VII.- Fecha y firma del solicitante.

En la misma solicitud la oficina correspondiente, hará constar si el número que en ella se señala, el predio para el que solicita la instalación de la toma es el que oficialmente le ha sido fijada.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

a).- Presentada la solicitud, se practicará la inspección oficial, al predio, giro o establecimiento de que se trata dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados.

b).- Si de la inspección practicada no aparece inconveniente legal o técnico para la instalación de la toma, el Departamento Municipal de Agua y Alcantarillado o el organismo análogo formulara el presupuesto del material del pavimento, y lo comunicara al interesado dentro de los 10 días siguientes en la fecha en que se formule para que dentro del término de quince días contados a partir de la fecha al que quede notificado del presupuesto cubra su importe en la caja del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

c).- Comprobando el pago del importe del presupuesto, a que se refiere el inciso anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado ordenara la instalación de la toma que se llevará a cabo dentro de un plazo razonable.

d).- Para la instalación de las tomas de agua, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado cobrara derechos, cuyo importe será el de los presupuestos de gastos a esas instalaciones conforme a la tarifa correspondiente.

e).- Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semifijos, accesorias de mercados locales pertenecientes a predios, exentos legalmente del pago de derechos por el servicio de agua potable, deberán otorgarse como requisito previo para su instalación la garantía que establece el inciso "b" de este Artículo.

f).- Las tomas deberán de instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior junto de dichas puertas, en forma que sin dificultades se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo las puertas de funcionamiento del aparato a su cambio; Cuando por causa de fuerza mayor o por circunstancias especiales el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado encuentre conveniente para que se instale en cualquier lugar del predio pero lo más próximo a la puerta de entrada a manera de facilitar su instalación y revisión.

g).- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, se comunicará a la oficina del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado la fecha de dicha conexión

para la apertura de la cuenta, así como al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate.

h).- Cuando tengan que efectuarse tomas de construcción y de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier otra causa se haga modificar la instalación para el servicio de agua, los interesados deberán solicitar previamente el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motivaron y fijando con toda precisión el lugar en que este instalada y en el que deba quedar. Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta Ley, se ordenará el cambio de la toma el que deberá hacerse por el Personal Oficial a costa del Interesado.

i).- En los casos en que proceda la supresión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el interesado lo solicitara al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado expresando las causas en que se funde. La toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se solicitó. La fecha de la supresión de la toma se comunicará dentro de los 3 días siguientes en que se reciba la solicitud.

j).- En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y a la Oficina Recaudadora para que hagan las anotaciones procedentes, en el Registro y Padrón. Recibido el aviso se procederá en su caso en la forma en que dispone el inciso anterior.

k).- Cuando el propietario de un Predio no cumpla con la obligación que se señala en el inciso anterior, pero el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento por cualquier otro medio de la clausura o traspaso, traslado de giro, ordenara cuando proceda la supresión de la toma y la descarga así como las anotaciones correspondientes en el Registro y Padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.

ARTÍCULO 29.- El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado llevará un Registro de

Tomas en el que, consten los siguientes datos:

I.- Ubicación del Predio, giro o establecimiento en que se haya instalado;

II.- Nombre del usuario;

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

III.- Fecha de la solicitud de la toma;

IV.- Nombre del solicitante;

V.- Fecha de instalación de la toma;

VI.- Clase de la toma;

VII.- Número y diámetro de los medidores;

VIII.- Fecha en que el medidor sea cambiado y motivo de cambio;

IX.- Fecha en que se retire el medidor y la causa; y

X.- Las demás que estimen necesarias el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTÍCULO 30.- Las personas obligadas a pagar los derechos por servicio de agua potable deberán cubrirlos dentro de los términos que señala la Ley.

Cuando los giros o establecimientos no cubran los derechos por servicio de agua potable dentro de los plazos que señala la Ley se hará efectivo su pago sobre los bienes de los propietarios de los mismos. Corresponde a las Oficinas Recaudadoras o a la Institución autorizada legalmente, la recaudación de los derechos y sanciones pecuniarias que establece este Capítulo.

CAPITULO V

VISITAS DE INSPECCIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 31.- Se practicarán visitas de inspección:

I.- Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;

II.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio público de agua potable, llenen las condiciones que fija esta Ley;

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

III.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;

IV.- Para verificar los diámetros de las tomas; y

V.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 32.- Las visitas de inspección se practicarán por inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debidamente autorizados.

ARTÍCULO 33.- Antes de practicar una visita, los inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado están obligados en todo caso a acreditar su personalidad con la credencial correspondiente.

ARTÍCULO 34.- Cuando se impida al inspector tomar la lectura, dejara al dueño o la persona con quien se entienda la diligencia un citatorio para que espere el día y la hora que se fije dentro de los diez días siguientes apercibiéndole de que, de no esperar o de no permitírsele la visita se le impondrá la sanción que corresponda.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmara quien la reciba, en unión del inspector que practique la visita y en caso de que aquel se niegue o no supiere hacerlo, se asentará en la razón esta circunstancia.

En caso de que se oponga resistencia, la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas, aplazamientos injustificados, se levantara acta de infracción.

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado sin perjuicio de que imponga al infractor la sanción procedente notificara nuevamente al propietario, poseedor y encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y la hora que al efecto se señale deba permitirse la inspección con el apercibimiento de que si se resiste será conminado por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad. Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita se consignara ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece esta Ley. Cuando se encuentre cerrado el predio, giro o establecimiento en que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijara a la puerta de la entrada, que el día y la hora que señale dentro de los diez días siguientes deberá tenerse abierto, con el apercibimiento de que serán

consignados por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad si no lo hace. Si agotado el procedimiento señalado en este artículo no puede practicarse la visita porque permanezca cerrado el predio, giro o establecimiento, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado por medios legales y ante las autoridades competentes, solicitara se lleve a cabo, fracturas de las cerraduras, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario consignando por desobediencia a quien resulte responsable. En el acta se expresara con toda claridad el objeto de la visita, el lugar donde deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

ARTÍCULO 35.- De toda visita de inspección se levantara acta por triplicado en la que se hará constar:

I.- Lugar y fecha en la que se practique la visita;

II.- Ubicación del Predio, Giro o Establecimiento en que se lleva a cabo;

III.- Nombre y domicilio del propietario y poseedor del predio, giro o establecimiento y nombre comercial de este;

IV.- Nombres y domicilios de las personas con las que se entienda la visita;

V.- Nombres y domicilios de los testigos que intervengan;

VI.- Objeto de la visita;

VII.- Resultado de la misma; y

VIII.-Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen expresando los nombres y los domicilios de los infractores.

ARTÍCULO 36.- En los casos en que tengan que fracturarse cerraduras para la práctica de visitas, terminadas estas volverán a asegurarse la puerta convenientemente.

Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacione con el servicio de agua, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de la Ley,

el inspector lo hará constar en el acta. En los casos en que sea necesario para la mejor aplicación del resultado de la visita se agregara al acta una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

El acta que se haga constar alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, cuando no sea firmada por el infractor deberá firmarse por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen dicha infracción; si los testigos no supieran firmar imprimirán sus huellas digitales al calce del acta.

Lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor siempre que quiera hacerlo.

De toda acta se enviará un ejemplar al organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado para el efecto de que se apliquen las sanciones administrativas que establece esta Ley, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda. Los inspectores que descubran los daños o desarreglos de un aparato medidor los describirán puntualizando las causas que lo produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que lo hayan causado.

CAPITULO VI
SANCIONES

ARTÍCULO 37.- A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija esta Ley, o impidan la instalación de la misma, se les impondrá una multa igual a tres tantos de los derechos que se causarían en el caso de instalarse la toma de agua:

I.- En los casos de la fracción I del artículo 145, renglón correspondiente a la obligación de surtirse de agua potable y utilizar red de drenaje, desde la fecha en que se haya notificado legalmente, el haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos hasta el día en que se instale la toma.

II.- En los casos a que se refiere la fracción II del mismo renglón, desde que se inicien el plazo de 30 días que en ella se señala, hasta la instalación de la toma.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 38.- Se impondrán las siguientes multas:

I.- De 1 a 20 unidades de medida y actualización diaria, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios, giros o establecimientos que conforme a las disposiciones de esta Ley estén obligados a surtirse de agua del servicio público;

II.- De 1 a 100 unidades de medida y actualización en los siguientes casos:

1.- A los que arrojen residuos de grasas o hidrocarburos a la Red de Drenaje por no tener la correspondiente trampa o tratamiento.

2.- A los usuarios que arrojen a la Red de Drenaje residuos de nixtamal, por no tener la trampa que detenga el ingreso de los desechos al sistema o no le den el mantenimiento debido.

III.- De 1 a 100 unidades de medida y actualización en los siguientes casos:

1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado el examen de los aparatos medidores.

2.- A quien cause desperfectos al aparato medidor.

3.- A quien viole los sellos de un aparato medidor.

4.- A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores.

5.- A cualquier usuario que maltrate de palabra o de hecho a un empleado del organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, De igual forma esta sanción será aplicada a los funcionarios que den maltrato a los usuarios sin perjuicio de lo que procede de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios.

6.- Al que por si, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varié su colocación o, lo cambie de lugar.

7.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución comprendidas entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento colocada después del aparato medidor.

8.- A los propietarios encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos, o a sus familiares, allegados, dependientes o cualquier otra persona que se encuentre en ellos por oponer resistencia a los empleados autorizados del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, para la inspección de instalaciones anteriores.

9.- A los que se nieguen a proporcionar sin cause justificada los informes que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado les pida en relación con el servicio de agua potable.

10.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construir.

11.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones.

12.- A los que cometen cualquier otra infracción a las disposiciones de este Capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden.

Además de la pena que corresponda al infractor está obligado al pago del importe de la reparación del medidor. Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente. Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone este Capítulo deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho termino sin que sean cubiertas se exigirá el pago por medio de la facultad económico coactivo. Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, constituyeran un delito, se hará la consignación respectiva ante el Secretario General del Estado o su representante, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39.- Las instalaciones de las redes generales de distribución para el servicio público de agua potable se harán de acuerdo con las necesidades del

propio servicio y con sujeción a los proyectos respectivos, aprobados en los términos que establezcan las Leyes y Reglamentos relativos. La instalación de ramales desde la tubería de distribución hasta la llave de retención o llave de banqueta, sólo lo podrán realizar los empleados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado. Las instalaciones interiores de un predio conectado directamente con las tuberías generales del servicio público no podrán tener conexión de tubería para el establecimiento de agua obtenido por medio de pozos, igualmente en su red sanitaria. Las tuberías de alineación de tinacos o depósitos de almacenamiento en predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio público deben descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por esas tuberías de alimentación.

En las tuberías de instalaciones interiores de los predios concentrados directamente con las generales de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre brusco. En los casos de infracción a esta Ley, los infractores deberán hacer dentro de los diez días siguientes a la fecha del descubrimiento de la infracción las gestiones necesarias para que se instale la toma respectiva sin perjuicio de las sanciones establecidas en el renglón de sanciones.

La Tesorería Municipal no autorizara ningún cambio de propietarios de bienes inmuebles si no se acredita que estén al corriente del pago de derechos correspondientes. No se autorizará el traspaso o traslado de giros mercantiles e industriales, sin que previamente se compruebe estar al corriente en el pago de los derechos relativos al servicio del agua correspondiente a esos giros. Cuando se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta de agua potable del servicio público, el adquiriente deberá dar aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la firma del contrato.

En todos los casos en que conforme a las disposiciones de esta Ley el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debe ejecutar obras de trabajos a costa de los contribuyentes o infractores, su costo se determinara de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

En los casos en que para el cumplimiento de las obligaciones que establece este capítulo no se haya fijado plazo, se tendrá por señalado el que no exceda de 30 días.

ARTÍCULO 40.- Otros derechos por servicio de agua y/o drenaje a predios por donde pasen dichas redes se causarán por:

I.- Mantenimiento del sistema de agua potable; los propietarios, poseedores o usufructuarios que usen o utilicen el servicio deberán pagar mensualmente como queda establecido;

II.- Por instalación de medidor y maniobras: 1 unidad de medida y actualización diaria;

III.- Depósito por uso de medidor hasta 6 unidades de medida y actualización diarias;

IV.- Los propietarios, poseedores o usufructuarios de pozos artesanos, y/o fosas sépticas que las utilicen en lugar de las líneas públicas, anualmente hasta 0.001 de unidades de medida y actualización diaria por M2 de la propiedad;

V.- Por inspecciones sanitarias, 1 unidad de medida y actualización diaria y si existieran fugas, agua y/o drenaje imputable al usuario, se le multara hasta con 5 unidades de medida y actualización diarios; y

VI.- Derechos por anexión de las líneas particulares a las del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado como queda establecido.

ARTÍCULO 41.- Se pagará un derecho adicional de agua en los siguientes casos:

a).- Causan derechos adicionales de agua los propietarios de baños, albercas, jardines y en general de todos los giros comerciales e industriales, que determina esta Ley, incluyendo los que solamente tengan lavabos, pequeños depósitos o sanitarios y tengan o no empleados, usen o no los servicios proporcionados;

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

b).- Los propietarios que arrienden fincas o departamentos para alguna industria u otra negociación debe manifestar al organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado dentro de un plazo que no exceda de diez días para que tome razón, siendo responsables solidarios de las cuotas que por adicionales se causen en el caso de que omitan los avisos, la falta de cumplimiento a esta disposición, se sancionara con una multa de 1 a 10 unidades de medida y actualización;

c).- Las personas o empresas que establezcan negociaciones que consuman agua potable, están obligadas a manifestar oportunamente al organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, y de no hacerlo incurrirán en una multa de 1 a 10 unidades de medida y actualización, sin perjuicio del pago de las cuotas adicionales que no hayan cubierto;

d).- En ningún caso podrá ampararse el pago de la cuota normal de servicio de agua, con la boleta correspondiente adicional; y

e).- Este pago adicional de agua a que se refiere el inciso anterior; será del 20% correspondiente a los pagos realizados.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ANEXO DOS

EMANADO MEDIANTE FACULTAD REGLADA RELATIVA A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON BASE EN EL ARTICULO 42 DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO DE 2017 A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN LAS BASES Y TASAS CORRESPONDIENTES A DICHOS SERVICIOS.

TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

IMPORTE

TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

1. POR LA EXPEDICIÓN ANUAL DE CADA PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PROVENIENTE DE ESTABLECIMIENTOS QUE CONSUMAN MÁS DE 50 M3 MENSUALES DE AGUA. **$1901.63**

2. POR LA EXPEDICIÓN ANUAL DE CADA PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PROVENIENTE DE ESTABLECIMIENTOS QUE CONSUMAN MENOS DE 50 M3 MENSUALES DE AGUA. **$950.81**

3. POR EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, PREVIA AUTORIZACIÓN. PARA EL RIEGO O APROVECHAMIENTO

INDUSTRIAL, PREVIO TRATAMIENTO POR PARTE DEL INTERESADO Y SUJETÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y NO AFECTANDO LOS PROGRAMAS DE SIDEAPA POR M3. **$1.20**

4. POR LA CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO. **$16,341.76**

5. POR LA VALIDACIÓN DE PROYECTOS PARA LA INSTALACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PARA LA INDUSTRIA. **$6,608.80**

6. POR EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO POR PARTE DE VEHÍCULOS CISTERNA, PREVIO

CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE SUS AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS POR M3. **$16.22**

TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

IMPORTE

TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

1. POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISO DE CADA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL Y/O SANITARIAS, PROVENIENTES DE INDUSTRIAS QUE UTILICEN EL AGUA EN SU PROCESO. **$8,557.32**

2. POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISO DE CADA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL Y/O SANITARIAS, PROVENIENTES DE INDUSTRIAS QUE NO UTILIZAN AGUA EN SU PROCESO. **$1,901.63**

3. POR EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, PREVIA AUTORIZACIÓN PARA EL RIEGO O APROVECHAMIENTO

INDUSTRIAL, PREVIO TRATAMIENTO POR PARTE DEL INTERESADO Y SUJETÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y NO AFECTANDO LOS PROGRAMAS DEL SIDEAPA POR M3. **$1.20**

4. POR LA CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO. **$16,341.76**

5. POR LA VALIDACIÓN DE PROYECTOS PARA LA INSTALACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PARA LA INDUSTRIA. **$6,608.80**

6. POR EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO POR PARTE DE VEHÍCULOS CISTERNA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE SUS AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS POR M3. **$16.22**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

4º.- Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, que requiera la elaboración de un dictamen técnico en materia de saneamiento, deberá sujetarse al pago de las siguientes cuotas.

POR LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS EN MATERIAS DE SANEAMIENTO

TIPO DE DÍCTAMEN	CUOTA
INDUSTRIAS NUEVAS	$ 1,901.63
AMPLIACIÓN INDUSTRIAL	$ 950.81
COMERCIOS NUEVOS	$ 950.81
HIELERAS	$ 1,901.63
HOSPITALES	$ 950.81
GASOLINERAS	$ 950.81
LAVANDERÍAS	$ 1,901.63
INDUSTRIAS CON AGUA EN PROCESO	$ 1,901.63
COMERCIOS CON AGUA EN PROCESO.	$ 1,901.63

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 24 de Octubre del presente año, los CC. **Prof. Ismael Guerrero Moreno y Prof. J. Armando Monarrez Rodríguez, en su carácter de Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuencamé, Dgo.**, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene ***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUENCAMÉ, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017;*** misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñones Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTE DE LA INICIATIVA

Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dieron cuenta que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria No. 2 de fecha 24 de octubre del año 2016, a través de la cual los integrantes de dicho cuerpo edilicio, previo estudio, análisis y discusión, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio de **Cuencamé, Dgo., para el ejercicio fiscal del 2017;** así como el alcance con modificaciones a la misma, el cual fue aprobado por unanimidad en Sesión Pública Extraordinaria No. 3 de fecha 22 de noviembre del año en curso; autorizando desde luego al C. Presidente y Secretario, Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 78, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 33, inciso C) fracción I; 52, fracción XXI y 85 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Presidente y Secretario del Municipio de Cuencamé, Dgo., presentaron iniciativa en tiempo y forma que contiene Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en sus artículos115 y 150 respectivamente, contemplan que los municipios administrarán libremente su hacienda,

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; de igual forma, dispone que los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones; en ese mismo tenor, dispone que las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

SEGUNDO. Derivado de tales disposiciones, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 147, refiere que los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes, dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a fin de que se materialice lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso a) de la Constitución Política Local.

TERCERO. En el caso que nos ocupó, la Comisión dió cuenta que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

CUARTO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, adeudados en ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

QUINTO. Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

SÉPTIMO. Ahora bien, es importante resaltar, que a raíz de la reforma a nuestra Carta Política Fundamental, en fecha 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, el artículo Segundo Transitorio de dicho decreto, dispone que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor, conforme al procedimiento previsto en el Artículo Quinto Transitorio y que el valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4; por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Si bien es cierto, también el Artículo Quinto Transitorio, de dicho decreto constitucional, contempla que el Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales, sin embargo a la fecha no se ha emitido dicha norma, por lo que esta Comisión da cuenta que para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales en dichos artículos transitorios y por ser una ley tributaria que sus cobros se contemplaban en salarios mínimos, estos deberán ser convertidos en la Unidad de Medida y Actualización.

OCTAVO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la anualidad de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

NOVENO. Además de lo anterior, la Comisión, consideró que siendo la intención primigenia del presente que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

DÉCIMO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del derecho de agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 44

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUENCAMÉ, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **CUENCAMÉ, DGO.,** para el ejercicio fiscal del año 2017, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: CUENCAMÉ, DGO.
PROYECCIÓN DE INGRESOS 2017

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	**IMPUESTOS**	**2,735,132.90**
110	**IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**	665,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	665,000.00
120	**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**	1,600,000.00
1201	PREDIAL	1,600,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	1,300,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	300,000.00
130	**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**	350,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	350,000.00
170	**ACCESORIOS**	120,132.90
1701	RECARGOS	120,000.00
1702	INDEMNIZACION	0.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
1704	MULTAS	132.90
180	**OTROS IMPUESTOS**	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	0.00
190	**IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00
3	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	**1.00**
310	**CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**	1.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	1.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	0.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	0.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	0.00
390	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

4	**DERECHOS**	**7,633,006.00**

410	**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**	3.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	0.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	1.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	1.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	0.00
430	**DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**	7,633,003.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	40,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	10,000.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	1.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	0.00
43061	EN EFECTIVO	0.00
43062	EN ESPECIE	0.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	0.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	2,355,000.00
43081	DEL EJERCICIO	2,000,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	355,000.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	3,525,001.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	3,525,001.00
4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDO	3,400,000.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	125,000.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	0.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	3,000.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGRES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	1.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	1,700,000.00
440	**OTROS DERECHOS**	0.00
4401	OTROS DERECHOS	0.00
4402	FONDO MINERO	0.00
450	**ACCESORIOS**	0.00
4501	RECARGOS	0.00
45011	AGUA	0.00
45012	REFRENDOS	0.00
490	**DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

5	**PRODUCTOS**	**15,000.00**

510	**PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**	15,000.00
5101	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	0.00
5102	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	0.00
5103	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	15,000.00
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	15,000.00
51032	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	0.00
5105	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	0.00
51051	EXPROPIACIONES	0.00
51052	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	0.00
5106	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
5107	OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA	0.00
520	**PRODUCTOS DE CAPITAL**	0.00
590	**PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

6	**APROVECHAMIENTOS**	**430,000.00**

610	**APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**	430,000.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	60,000.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	0.00
6103	SUBSIDIOS	0.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0.00
6106	NO ESPECIFICADOS	370,000.00
620	**APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL**	0.00
6201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB E INMUEB MPALES	0.00
690	**APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00
8	**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**	**80,437,803.00**
810	**PARTICIPACIONES**	41,799,570.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	25,874,664.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,412,733.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	12,122,017.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	1,427.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	637,990.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,375,250.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	294,597.00
8108	FONDO ESTATAL	10,981.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	69,911.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
820	**APORTACIONES**	38,638,233.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	38,638,233.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	18,506,872.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	20,131,361.00
0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**	**0.00**
0 10	**ENDEUDAMIENTO INTERNO**	0.00
0 101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	0.00
	SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	**91,250,942.00**

SON:(NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 90/100 M.N)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Iniciativa Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales, se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario,

II. Los pagos anuales, en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva, señalada en el Código Fiscal Municipal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	Por evento	De 0.3 hasta 50
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de Lucro	Por permiso	De 0.3 hasta 50
Bailes públicos con fines de lucro	Por evento	De 0.3 hasta 50
Bailes privados	Por evento	De 0.3 hasta 50
Juegos mecánicos	Tarifa diaria por	De 0.3 hasta 50
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Anualidad por cada aparato	De 0.3 hasta 50
Teatros	Por día de permiso	De 0.3 hasta 50
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 0.1 hasta 20

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero o su equivalente, tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención, y en general, a la disposición de las autoridades municipales y a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia, beneficencia pública, realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Predial se calculara con base a las siguientes tablas de valores:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCION	IDENTIFICACION UBICACIÓN
01	$30.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electricidad, o agua y drenaje, de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. Quedan comprendidas en esta zona todas las localidades que se encuentran en el interior del Municipio.	**Comprende:** Colonias (Las Lomas, Pueblo de Santiago, Deportiva, La Lomita, Ponteduro, La Esperanza, Magisterial).
03	$100.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.	**Colonias:** (Plazuela, Tierra Blanca, Deportiva, Barriales y la Esperanza).
05	$200.00	Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña proporción, la construcción es de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio.	**Comprende:** Colonias (Ponteduro, Centro Histórico, Col. Alameda).
08	$400.00	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, campestres residenciales, de uso habitacional, y un porcentaje definido para áreas comerciales, y el de tipo de construcción predominante es moderno bueno, el nivel socioeconómico es medio alto: se canaliza también en la parte centro de la ciudad con vivienda antigua, buena y regular.	**Colonias:** Centro Histórico, Aleada y La Lomita.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

CLAVE DE VALUACION	VALOR CATASTRAL POR HECTAREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RUSTICOS
3025	$520,000.00	**TERRENO RÚSTICO URBANIZADO:** Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3125	$35,700.00	**HUERTOS EN PRODUCCIÓN:** Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3115	$30,000.00	**HUERTOS EN DESARROLLO:** Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3136	$24,900.00	**HUERTOS EN DECADENCIA:** Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3216	$6,600.00	**MEDIO RIEGO "A":** Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3226	$3,600.00	**MEDIO RIEGO "B":** Es terreno de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3335	$19,500.00	**RIEGO DE BOMBEO "A":** Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de bombeo
3346	$14,400.00	**RIEGO DE BOMBEO "B":** Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de bombeo.
3315	$14,400.00	**RIEGO DE GRAVEDAD "A":** Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3326	$9,000.00	**RIEGO DE GRAVEDAD "B":** Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas
3416	$3,000.00	**TEMPORAL "A":** Son terrenos de buena calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial
3426	$2,400.00	**TEMPORAL "B":** Son terrenos de regular calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial
3436	$1,500.00	**TEMPORAL "C":** Son terrenos de mala calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial
3516	$2,400.00	**LAVORABLE "A":** Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3526	$1,350.00	**LAVORABLE "B":** Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3616	$1,800.00	**AGOSTADERO "A":** Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal
3626	$1,200.00	**AGOSTADERO "B":** Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal
3636	$750.00	**AGOSTADERO "C":** Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal
3646	$460.00	**AGOSTADERO "D":** Son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal
3725	$7,500.00	**FORESTAL EN EXPLOTACIÓN:** Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamiento, previa la autorización del permiso forestal correspondiente
3715	$3,000.00	**FORESTAL EN DESARROLLO:** Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo
3735	$1,500.00	**FORESTAL NO COMERCIAL:** Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada
3805	$2,400.00	**EN ROTACIÓN:** Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos.
3905	$ 150.00	**ERIAZO:** Son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	$3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	$2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	$2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	$1,875.00
MODERNO DE LUJO	OBRA NEGRA	5215	$1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	$2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	$2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	$1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	$1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	OBRA NEGRA	5225	$1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	$2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	$2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	$1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	$1,425.00
MODERNO MEDIANO	OBRA NEGRA	5235	$950.00
MODERNO ECONÓMICO	NUEVO	5241	$1,875.00
MODERNO ECONÓMICO	BUENO	5242	$1,593.75
MODERNO ECONÓMICO	REGULAR	5243	$1,406.25
MODERNO ECONÓMICO	MALO	5244	$1,125.00
MODERNO ECONÓMICO	OBRA NEGRA	5245	$750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	$1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	$1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	$937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	$750.00
MODERNO CORRIENTE	OBRA NEGRA	5255	$500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	$1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	$850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	$750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	$600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	OBRA NEGRA	5265	$400.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	$2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	$1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	$1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	$1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	$900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	$1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	$1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	$1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	$900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	$600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	$1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	$850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	$750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	$600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	$400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	$625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	$531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	$468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	$375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	$250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	$437.50
ANTIGUO MUY CORIIENTE	BUENO	5362	$371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	$328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	$262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	$175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	$1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	$1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	$1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	$1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	$700.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	$1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	$850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	$750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	$600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	$400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	$812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	$690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	$609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	$487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	$325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	$687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	$584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	$515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	$412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	$275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MUY BUENO	5611	$437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	$371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	$328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	$262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	$175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MUY BUENO	5621	$312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	$265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	$234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	$187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	$125.00

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

ANTIGUOS

CLAVE DE VALUACION		532	537	533	534	535	536
ELEMENTOS DE CONSTRUCION		DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA	MPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA ORZADA	MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
ACABADOS	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA
	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.
	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.
	SANITARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
COMPL.	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
	CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR 0 CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	2 3 4 5

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
M. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

	CLAVE DE VALUACION	INDUSTRIALES			TEJABANES	
		751	752	753	561	562
	ELEMENTOS DE CONSTRUCION	PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
ACABADOS	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA
	PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN		
INSTALAC.	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
	HIDRAULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN
COMPLEMENT.	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN
	CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	TABLERO DE PINO		
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN
	CERRAJERÍA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN
	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

M O D E R N A S

CLAVE DE VALUACION	521	522	523	524	525	526
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
CIMIENTOS	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE
MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS
APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL O VINILICA CORRIENTE
LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO
FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE
MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
HIDRÁULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO
SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO
ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO	VENTANAS DE ANGULO
CARPINTERÍA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
VIDRIERA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS CLAROS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
CERRAJERIA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAIS	CORRIENTE, DEL PAIS
ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto Predial, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 13.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 12 de esta Ley, de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2017, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 12 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 4 unidades de medida y actualización diaria para el municipio de Cuencamé, Dgo.

ARTÍCULO 14.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de este impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

Los sujetos de este Impuesto, previa solicitud valorada, podrán obtener un subsidio por el pago de este impuesto, respecto del ejercicio fiscal vigente en base a la siguiente tabla:

VALOR CATASTRAL DEL PREDIO	APORTACIÓN MUNICIPAL
$ 0-$2,000,000.00	50%

Será la autoridad municipal por conducto de la Tesorería Municipal, la que establezca los requisitos necesarios para acreditar ser sujeto de los beneficios anteriormente citados, así como también el Municipio se reserva la facultad de otorgar un subsidio a través de dicha Dirección, a aquellas personas que viven en precaria situación económica.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 15.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquélla que resulte mayor entre el valor catastral, y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto sobre Traslación de Dominio, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 16.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 17.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 18.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	De 1 hasta 50
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	De 1 hasta 50
Vendedores foráneos	Cuota diaria	De 1 hasta 50

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 21 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 21.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Actividad Mercantil	INGRESO OBTENIDO	De 1.5 al 2%
Actividades Industriales	INGRESO OBTENIDO	De 1.5 al 2%
Actividades Ganaderas	INGRESO OBTENIDO	De 1.5 al 2%

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este impuesto, se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota anual por permiso	De 1 hasta 50
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota anual por permiso	De 1 hasta 50

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Anuncios para actividad comercial	Cuota anual por permiso	De 1 hasta 50
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota anual por permiso	De 1 hasta 50
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota anual por permiso	De 1 hasta 50

La cuota o tarifa anual por permiso por M², aplicable a estos conceptos, se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal o su equivalente.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	De 0.5 hasta 50
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	De 0.5 hasta 50
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	De 1 hasta 50
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	De 1 hasta 50

SECCIÓN IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 24.- La falta oportuna del pago de impuestos, causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 unidades de medida y actualización diaria, por cada diligencia que se practique.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 25.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 200
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 200
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 200
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 200

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

ARTÍCULO 26.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 27.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	Hasta 30%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	Hasta 30%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	Hasta 30%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	Hasta 30%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	Hasta 30%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas	Costo de la obra	Hasta 30%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	Hasta 30%
Las Reparación por daño de Pavimento	Metro Lineal	Hasta 30%

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 28.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Supervisión	Cuota fija anual	0
Verificación	Cuota fija anual	0
Revisión mecánica y ecológica	Tarifa fija anual	0
Por expedición de licencias	Por documento	De 0.1 hasta 2

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 29.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Arena	Por M^3	0.5
Grava	Por M^3	0.5
Piedra	Por M^3	0.5
Tierras	Por M^3	0.5
Cascajo	Por M^3	0.5
Otros Materiales	Por M^3	0.5

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 30.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por evento	1.5
Canalización para Casetas Telefónicas	Por canalización	1.5

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 31.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	130
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	65
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	35
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	14
Estructuras diversas	Por Unidad	40

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 32.- Los Ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la Vía Pública, serán las siguientes:

Concepto	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Sitios de automóviles por cajón de estacionamiento deberán cubrir una cuota semestral	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 33.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por servicio ordinario, por la matanza:

	CUOTA O TARIFA POR ANIMAL U.M.A.
Ganado mayor	De 1 hasta 5.5
Ganado porcino	De 1 hasta 5.5
Ganado menor	De 0.5 hasta 3.5

b) Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	CUOTA O TARIFA POR ANIMAL U.M.A.
Ganado mayor	0
Ganado porcino	0
Ganado menor	0

c) Por acarreo de carne en camiones del municipio:

	CUOTA O TARIFA POR ANIMAL U.M.A.
Res	De 0.5 hasta 3
Cuarto de res	De 0.5 hasta 3
Cerdo	De 0.5 hasta 3
Cuarto de cerdo	De 1 hasta 3
Cabra	De 1 hasta 3
Borrego	De 1 hasta 3

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 34. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Prestación de Servicios en los Panteones Municipales, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Inhumaciones	POR EVENTO	$130.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	SIN GAVETAS	$340.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	POR EVENTO	$740.00
Refrendos en los derechos de inhumación		$0.00
Exhumaciones		$240.00
Reinhumaciones		$240.0
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad	POR FOSA	$0.0
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	POR FOSA	$130.00
Construcción o reparación de monumentos		$230.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		$0.0

El Presidente Municipal y el Tesorero estarán facultados para eximir del pago a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 35.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEP	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	**1.** Perímetro urbano (habitacional y comercial)	$0.00
	2. En zona industrial	$0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo	$0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	**1.** Popular	$0.00
	2. Interés social	$0.00
	3. Media	$0.00
	4. Residencial	$0.00
	5. Comercial	$0.00
	6. Industrial	$0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		$0.00

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 36.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción, reconstrucción, reparaciones, demoliciones de fincas y uso de espacios públicos se cobraran conforme a las siguientes tarifas o cuotas:

a).- Autorización de licencias para construcciones, incluyendo revisión y aprobación de proyectos, pagara por cada m2, de construcciones o ampliaciones de superficies cubiertas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Popular	Diario	.18 UMA POR 6 MESES
Interés Social	Diario	.18 UMA POR 6 MESES
Media	Diario	.25 UMA POR 6 MESES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Residencial	Diario	.30 UMA POR 6 MESES
Comercial	Diario	.43 UMA POR 6 MESES
INDUSTRIAL		
Oficinas	Diario	.43 UMA POR 6 MESES
Almacen	Diario	.43 UMA POR 6 MESES

b).- Construcción de cercas o bardas, por cada metro lineal de:
0.06 hasta 0.18 UMA

c).- Construcción de muro de concreto reforzado por metro cuadrado de:
0.10 a 0.20 UMA

d).- Por la utilización del espacio aéreo y/o terrestre y/o subterráneo, para el tendido de cables de fibra óptica, redes sanitarias, hidráulicas, de transportación de gas domiciliario comercial e industrial o similares, eléctricas, telefónicas y de telecomunicaciones. Utilizando o haciendo uso de vías públicas dentro del municipio, se cobrara anualmente por cada metro lineal la siguiente tarifa:
De .60 a 5 UMA

e).- Uso de la vía pública para cualquier tipo de material utilizado en la industria de la construcción, independientemente de su naturaleza:
0.26 UMA

f).- Modificaciones, reparaciones, conservaciones y restauraciones, sobre valor de inversión por M²:
Habitacional 0.39 UMA
Comercial 0.39 UMA
Industrial 0.37 UMA
Rotura de pavimento 7.20 UMA

g).- Construcciones de superficies horizontales al descubierto o patios recubiertos de piso, pavimento, plazas:
Primera categoría: pavimentos asfálticos, adoquines, piso de cerámica y jardinería, por M²: 0.07 UMA
Segunda categoría: concreto simple, por M²: 0.05 UMA
Tercera categoría: grava, terracería y otros, por M²: 0.05 UMA

h).- Construcción de albercas, cisternas, sótanos y otros, por M²: 0.40 UMA

i).- Excavación en todo tipo de terreno 0.10 UMA M3

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

j).- Por Fusión y/o subdivisión de predios para su autorización por superficie a subdividir o fusionar:

De 0.00 hasta 5,000 M²	1.53 UMA POR M²
De 5,001 hasta 10,000 M²	2.43 UMA POR M²
De10,001 M² en delante	2.99 UMA POR M²

k).- Por el uso de suelo para construcción, fusión, lotificación, y relotificación (comerciales, Industriales, servicios):

De 0.00 hasta 5,000 M²	2.06 UMA POR M²
De 5,001 hasta10,000 M²	0.89 UMA POR M²
De10,001 M² en delante	0.57 UMA POR M²
Por la fusión de predios	1.53 UMA POR M²
Por demolición	1.60 UMA POR M²
Por las constancias peritaje de obra	$229.00 POR M²

l).- Por la Supervisión de cualquier obra, incluyendo casa habitación:
050 UMA M² por obra

m).- Por terminación de obra hasta 100 m2de construcción $694.00

n).- Por terminación de obra mayor de 100 m2 de construcción, del costo de la obra 2 al millar/ costo total.

o).- Por habitabilidad $1,528.00 por 1 o paquete de viviendas

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 37.- La aplicación de este derecho, se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M²	De 10 a 12
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		7
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		5

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 38.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación, y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 39.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Metro lineal	Hasta un 30.0%
Drenaje Sanitario	Metro lineal	Hasta un 30.0%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Metro cuadrado	Hasta un 30.0%
Guarniciones y Banquetas	Metro cuadrado	Hasta un 30.0%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Metro lineal	Hasta un 30.0%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Por unidad	Hasta un 30.0%

ARTÍCULO 40.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 41.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Industrial	Tarifa fija mensual	De 1 a 20
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	De 1 a 10
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	De 1 a 5

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 42.- El Municipio, cuenta con un organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 43.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a lo siguiente:

TARIFAS POR SERVICIO MEDIDO

DOMÉSTICA

M3	CUOTA EN PESOS	CUOTA O TARIFA EXCEDENTE POR M3
0 A 10	$63.22	$0.00
11 A 30	$63.22	$2.60
31 A 50	$63.22	$2.75
51 A 70	$63.22	$3.91
71 A 80	$63.22	$6.96
81 A 90	$63.22	$7.70
91 A 100	$63.22	$8.41
101 A 110	$63.22	$10.12
111 en adelante	$63.22	$12.10

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

COMERCIAL

M	CUOTA EN PESOS	CUOTA O TARIFA EXCEDENTE POR M3
0 A 10	$1	$0.00
11 A 30	$1	$7.26
31 A 50	$1	$8.03
51 A 70	$1	$8.80
71 A 90	$1	$9.35
91 A 100	$1	$10.23
111 en adelante	$1	$12.65

CUOTAS POR SERVICIO NO MEDIDO

SERVICIO BIMESTRAL
CUCTA FIJA DOMESTICA $96.80
CUOTA FIJA COMERCIAL $132.00

DERECHO DE CONEXIÓN DOMICILIARIA $750.00
DERECHO DE CONEXIÓN COMERCIAL $1,350.00

Durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, se aplicará una bonificación sobre el pago total del adeudo del 50%, incluyendo, multas, recargos y gastos de ejecución.

Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que sean jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, sólo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 44.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

ARTÍCULO 45.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento, se cobrará de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales, y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	0
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 46.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera y campañas ganaderas		0
Facturación por cabeza de ganado	Cuota fija por cabeza	0

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 47.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Legalización de Firmas		0
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		De 1 hasta 5
Residencia Domiciliaria	Por hoja	De 1 hasta 5
No antecedentes penales	Por hoja	De 1 hasta 5
Aclaratoria	Por hoja	De 1 hasta 5
Recomendación	Por hoja	De 1 hasta 5
Factibilidad de servicios	Por hoja	De 1 hasta 5
Servicio Militar	Por hoja	De 1 hasta 5

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Certificado de situación fiscal	Por hoja	De 1 hasta 5
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	Por hoja	De 1 hasta 5
Certificación por inspección de actos diversos	Por hoja	De 1 hasta 5
Constancia por publicación de edictos	Por hoja	De 1 hasta 5
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal	Por hoja	De 1 hasta 5
Otros	Por hoja	De 1 hasta 5

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 48.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Funciones Teatrales	Cuota fija	0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0 0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0
Ambulantes	Cuota fija	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 49.- Para el cobro de los Derechos por Expedición o Refrendo de Licencias para el Comercio, Industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

GIRO	UNIDAD Y/O BASE	
	EXPEDICIÓN U.M.A.	REFRENDO ANUAL U.M.A.
Fstanquillo	De 1 hasta 5	De 1 hasta 3
Misceláneas	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Panificadoras	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Carnicerías	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Blockeras	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Ferreterías	De 1 hasta 5	De 1 hasta 17
Refaccionarias	0	De 1 hasta 17
Casa de empeño	0	De 1 hasta 17
Florerías	0	De 1 hasta 17
Estéticas	0	De 1 hasta 17
Farmacias	De 1 hasta 5	De 1 hasta 17
Video club	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Papelerías	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Tiendas de ropa y novedades	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Restaurantes	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Mueblerías	De 1 hasta 5	De 1 hasta 17
Moteles	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Embotelladoras	De 1 hasta 5	De 1 hasta 75
Planta procesadora	De 1 hasta 5	De 1 hasta 35
Mesa de Billar sin	De 1 hasta 5	De 1 hasta 17
Gasolineras	De 1 hasta 5	De 1 hasta 90
Maquiladoras	De 1 hasta 5	De 1 hasta 150

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 50.- Son sujetos del Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos de Bebidas con Contenido Alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

GIRO	UNIDAD Y/O BASE				
	EXPEDICIÓN	REFRENDO ANUAL	CAMBIO GIRO, DEPENDIENTE, TRABAJADOR DE LE LICENCIA	CAMBIO DE DOMICILIO	AUTORIZACIÓN EXTRAORDINARIA POR CADA HORA
	CUOTA O TARIFA U.M.A.				
1. Expendio de Vinos y Licores	1,000	142	60	50	12
2. Cervecerías	1,000	142	60	50	12
3. Billar con venta de cerveza	1,000	142	60	50	12
4. Deposito con venta de cerveza	1,000	142	60	50	12
5. Miscelánea con venta de cerveza	1,000	142	60	50	12
6. Mini súper con venta de cerveza	1,000	142	60	50	12
7. Restaurante con venta de cerveza	1,000	142	60	50	12
8. Disco con venta de cerveza	1,000	142	60	50	12
9. Comité comunitario con venta de cerveza	1,000	142	60	50	12
10. Vinatas productoras de sotol	1,000	142	60	50	12
11. Hotel con venta de cerveza	1,000	142	60	50	12
12. Bar	1,000	142	60	50	12
13. Salón de eventos sociales	1,000	142	60	50	12

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos, se pagará por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 100 unidades de medida y actualización diaria.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Asimismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

ARTÍCULO 51.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas para refrendo, considerándose que la inactividad solo será posible hasta el día 30 de junio de cada año, plazo que al vencerse conllevará a la cancelación automática de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada. La vigencia de las licencias expedidas es anual, en todos los casos, se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 52.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 53.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 54.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 55.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, se sujetarán los establecimientos a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 57.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 58.- La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo 51 de esta Ley, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 59.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 60.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 61.- Es facultad del Ayuntamiento, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

SECCIÓN XV
POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 62.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/ BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
BAILES	Por elemento por cada evento	De 5 hasta 30
CARRERAS DE CABALLOS	Por elemento por cada evento	De 5 hasta 30
PELEAS DE GALLOS	Por elemento por cada evento	De 5 hasta 30
CHARREADAS	Por elemento por cada evento	De 5 hasta 30

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 63.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Quincenal	0
Por servicios que preste el Departamento de : 1.-Sanidad Municipal 2.- Certificación de Origen 3.- Impacto Ambiental Municipal	Por evento	0
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 64.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por expedición de documentos;	POR DOCUMENTO	0
Por Deslinde de Predios;	POR DESLINDE	0
Por Levantamiento de Predios;		0
Por Certificación de Trabajos;		0
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		0
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		0
Por Servicios de Copiado;		0
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		0
Por Servicios de Información;		0
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 65.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Certificado	Por Documento	Hasta 3
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	Hasta 3
Legalización de firmas	Por Documento	Hasta 3
Otros	Por Documento	Hasta 3

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 66.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

1.- El Ayuntamiento podrá cobrar los permisos y autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de cualquier tipo de publicidad dentro del territorio de su Municipio, excepto los anuncios que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, revistas o los difundidos a través de redes de informática y similares.

Todos los anuncios deberán cumplir con la Ley, los Reglamentos y los instrumentos normativos en materia de desarrollo urbano, de construcciones, y en su caso, al de las áreas correspondientes a zonas comerciales y/o de centros históricos.

2.- Pagarán los derechos establecidos en el presente capítulo, las personas físicas o morales y unidades económicas que tengan por objeto la realización, por sí o por terceras personas de cualquier tipo de publicidad, sin que puedan incluirse las exceptuadas en el artículo anterior.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Las personas físicas y/o morales responsables de la colocación de anuncios o de la realización de cualquier tipo de propaganda o publicidad, y los propietarios de los bienes muebles o inmuebles donde se instalen o coloquen temporal o permanentemente los anuncios, deberán informar, cuando así lo solicite por escrito la autoridad municipal, cuál es la empresa responsable y beneficiaria de dichos anuncios; de no ser así, se entenderá como responsables y solidarios del pago de estos derechos.

Quedan exentos del pago de estos Derechos, los anuncios de profesionistas o comercios que reúnan las siguientes características:

a) Contener únicamente el nombre del profesionista y aquellos datos que expresen la prestación de sus servicios. Los comercios varios deberán tener únicamente el nombre, la razón o denominación social del establecimiento de que se trate, su lema publicitario y sólo los elementos y logotipos de las marcas que se comercialicen en dichos negocios;

b) Los anuncios de sonido que se refieran y estén instalados en la empresa; y

c) Estar siempre dentro de la superficie y formar parte de las instalaciones de sus edificios, aun cuando ocupen espacio aéreo.

3.- Las personas que realicen propaganda en unidades de sonido, sean móviles o no, pagarán una cuota de 12 a 20 UMA pagados semestralmente por unidad. El monto del pago se hará de acuerdo al lugar en que se efectúe la publicidad, cobrándose la cuota más alta en las zonas céntricas del Municipio y la más baja en cualquier lugar diferente al centro de la Cabecera Municipal.

Cuando se efectúe la venta de los productos que anuncien o diferentes a éstos, pagarán 3 UMA más a la cuota impuesta por la publicidad.

Las personas que se dediquen habitualmente a pegar carteles y difundir propaganda impresa o de cualquier otra índole en la vía pública, independientemente del lugar, pagarán 6 UMA mensuales; si lo efectuaran por una sola vez, cubrirán una cuota equivalente a 2 UMA cada vez que lleven a cabo su actividad publicitaria.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Quedan exentas del pago de los Derechos correspondientes, las actividades publicitarias que se realicen con fines sociales, de modo tal que no se gravará la publicidad que realicen las instituciones sociales, educativas, de beneficencia social o privada, y toda aquella institución, asociación o club que preste servicio social a la ciudadanía.

4.- Los anuncios que se establecen a continuación, causarán la tarifa semestral establecida en las tablas siguientes:

PANTALLAS ELECTRONICAS, LUMINOSAS DE VIDEO Y/O SIMILARES

DIMENSION METROS CUADRADOS	TARIFA O CUOTA
DE 1.00 – 4.99 M2	9 UMA
DE 5.00 – 9.99 M2	11 UMA
DE 10.00 M2 EN ADELANTE	13 UMA

ANUNCIOS PANARAMICO NO LUMINOSOS

DIMENSIONES METROS CUADRADO	TARIFA O CUOTA
DE 1.00 – 4.99 M2	3.5 UMA
DE 5.00 – 9.99 M2	4.5 UMA
DE 10.00 M2 EN ADELANTE	5.5 UMA

5.- Para efectuar el pago correspondiente, se estará a lo dispuesto a continuación:

a) Tratándose de contribuyentes establecidos y registrados en el Padrón Municipal, con cuota fija o variable, pagará semestralmente dentro de los 30 primeros días de enero y de junio de cada año.

b) Tratándose de contribuyentes eventuales, pagarán de manera anticipada a la fecha del permiso correspondiente.

El Ayuntamiento tendrá la facultad para retirar o cancelar todos aquellos anuncios cuyos propietarios incumplan con el pago del Derecho correspondiente, los gastos que se ocasionen por el retiro serán con cargo al propietario, y en todo momento el Municipio podrá retener los bienes retirados para garantizar los adeudos que por tal circunstancia se ocasionen.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 67.- El pago correspondiente al Derecho de Alumbrado Público (Servicio Público de Iluminación), se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;

b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;

c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación, sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho de Alumbrado Público (Servicio Público de Iluminación) se autoriza a que sea recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha institución.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley, causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 unidades de medida y actualización diaria, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 200
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 200
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 200
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 200

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o su equivalente por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Son Productos, los ingresos que se obtengan, de las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que formen parte de la Hacienda Municipal.

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 72.- Serán Productos, los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 73.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCION IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 74.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por la Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Venta de bienes mostrencos y abandonados	Cabeza de ganado	De 1 hasta 250

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 75.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por autoridades municipales.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	.CUOTA O TARIFA U.M.A.
VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS	POR UNIDAD U OBJETO	De 1 hasta 250

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 76.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 77.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 78.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Multas Municipales; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; multas federales no fiscales; y No especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 79.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 200
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 200
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 200
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 200

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o su equivalente por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 80.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 81.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

ARTÍCULO 82.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 83.- Las Multas Federales no Fiscales, serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 84.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos No Especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 85.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	**PARTICIPACIONES**	41,799,570.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	25,874,664.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,412,733.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	12,122,017.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	1,427.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	637,990.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,375,250.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	294,597.00
8108	FONDO ESTATAL	10,981.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	69,911.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 86.- Serán consideradas como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	**APORTACIONES**	38,638,233.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	38,638,233.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	18,506,872.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	20,131,361.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 87.- Por convenios celebrados por el Ayuntamientos, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

FOPEDEP	$0.00
SUBSEMUN	$0.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 88.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 89.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público, con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 90.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 91.- Serán ingresos extraordinarios, los que se obtengan de las expropiaciones que realice el Municipio, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 92.- Serán considerados como ingresos extraordinarios, todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de Enero de 2017** y su vigencia durará hasta el **31 de Diciembre del mismo año,** y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
13.- *Sobre Empadronamiento.*
14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los recursos financieros que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los municipios, si hubiera modificaciones, el Municipio deberá adecuar su presupuesto de egresos; y en lo que corresponda al Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal, deberá enviar iniciativa al Congreso del Estado para su autorización; cuando se trate de modificar cualquier otro rubro de los correspondientes a Impuestos, Contribuciones por Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos, de igual forma deberá, mediante iniciativa, solicitarlo al Congreso del Estado.

SÉPTIMO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO.- El Municipio de Cuencamé, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

DÉCIMO PRIMERO.- En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 de enero de 2016; así como al valor que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática le asigne.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de diciembre del año (2016) dos mil dieciséis.

CONGRESO DEL ESTADO · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRIGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 21 (VEINTÍUN) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2016 (DOS MIL DIECISEIS).

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Privada Dolores del Río No. 103 Col. Los Ángeles de Durango, Dgo. C.P. 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: *http//secretariageneral.durango.gob.mx*

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado